



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1940

---

Julio

Boletín Judicial Núm. 360

Año 30º

---

### **La Vega**

Lic. Rafael Rincón, Juez; Lic. Osiris S. Duquela, Procurador Fiscal; Lic. Manfredo A. Moore hijo, Juez de Instrucción; Sr. Manuel Matias Meléndez, Secretario.

### **Azua**

Lic. Enrique G. Striddels, Juez; Lic. José Altagracia Paniagua, Procurador Fiscal; Lic. Salvador Díaz Ordóñez, Juez de Instrucción; Sr. Carlos A. Cabral M., Secretario.

### **San Pedro de Macorís**

Lic. Armando Oscar Pacheco, Juez; Lic. Porfirio Basora, Procurador Fiscal; Lic. Patricio V. Quiñones R., Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto Guerrero, Secretario.

### **Samaná**

Lic. Eduardo Estrella, Juez; Lic. César A. Ariza, Procurador Fiscal; Lic. Joaquín Vicioso Garrido, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

### **Barahona**

Lic. Olegario Helena Guzmán, Juez; Lic. Francisco Xavier Martínez, Procurador Fiscal; Lic. Pedro Ma. Cruz, Juez de Instrucción; Sr. Secundino Ramírez Pérez, Secretario.

### **Duarte**

Lic. Roberto Mejía Arredondo, Juez; Lic. Luis E. Suero, Procurador Fiscal; Lic. Francisco Elpidio Beras, Juez de Instrucción; Sr. José G. Brea, Secretario.

### **Puerto Plata**

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Lic. Constantino Benoit, Procurador Fiscal; Lic. Juan Güilliani, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

### **Española**

Lic. Juan Ma. Contín, Juez; Lic. Barón T. Sánchez, Procurador Fiscal; Lic. Luis Ml. Cáceres, Juez de Instrucción; Sr. Bernardino Vásquez L., Secretario.

### **Monte Cristi**

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Lic. Ramón Lugo Lovatón, Procurador Fiscal; Lic. Bienvenido Nadal S., Juez de Instrucción; Sr. Rafael A. Sánchez C., Secretario.

### **Seybo**

Lic. Carlos R. Goico, Juez; Lic. Freddy M. Pretol, Procurador Fiscal; Lic. Pablo Jaime Viñas, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.

### **Benéfactor**

Lic. Fernando Arturo Brea, Juez; Lic. Manuel Richiez Acevedo, Procurador Fiscal; Lic. Rafael S. Batista, Juez de Instrucción; Sr. Pablo Barinas hijo, Secretario.

### **Monseñor Meriño**

Lic. J. Humberto Terrero, Juez; Lic. Joaquín Díaz Belliard, Procurador Fiscal; Lic. Nestor Contín Aybar, Juez de Instrucción; Sr. Osvaldo Augusto Barinas Coiscou, Secretario.

### **Libertador**

Lic. Juan A. Morel, Juez; Lic. Rafael Alburquerque C. Procurador Fiscal; Lic. Angel Salvador Canó, Juez de Instrucción; Sr. Sebastián Rodríguez Lora, Secretario.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Eudaldo Troncoso de la Concha y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día ocho del mes de Julio del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito, dictada, en atribuciones correccionales, en fecha veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y siete, contra el nombrado Emilio Pérez Hernández;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, el veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley de Carreteras No. 937; 319 del Código Penal; 177 a 196 del de Procedimiento Criminal; 1º, 26, 27, 33 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que el diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete, mientras el nombrado Emilio Pérez Hernández, Cabo del Ejército Nacional, guiaba el camión marca «Diamond T», placa No. 0238, cargado de maderas, y lo conducía desde la población de San Juan de la Maguana hacia esta ciudad, al llegar al kilómetro 19 de la carretera «Sánchez», dicho camión sufrió una volcadura a consecuencia de la cual resultó muerto el nombrado Eduardo Deguisó, quien venía también en ese camión; B), que, sometido el caso, por la vía directa, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, este conoció del mismo en su audiencia pública del veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y siete; C), que el indicado Emilio Pérez Hernández confesó en dicha audiencia «que la volcadura del camión que manejaba se debió al exceso de carga que traía»; D), que en la misma fecha de la audiencia mencionada, el Juzgado en referencia dictó, en atribuciones correccionales, una sentencia con el dispositivo siguiente: «*Falla:* Que debe condenar y condena al nombrado Emilio Pérez Hernández, de generales anotadas, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, a pagar veinticinco pesos oro de multa y las costas de procedimiento, por el delito de homicidio involuntario cometido en la persona de Eduardo Deguisó, acogiendo circunstancias atenuantes en favor del prevenido»;

Considerando, que el funcionario del Ministerio Público recurrente expresa, en el acta al efecto levantada, lo que en seguida se copia: «que dicho recurso lo funda el recurrente en las siguientes razones de hecho y de derecho: a) a que según resulta de las piezas que obran en el proceso así como de la instrucción del caso ante el plenario, es un hecho constante e irrefutable, que al ocurrir la muerte del que en vida se llamó Eudardo Deguisó, a consecuencia de la volcadura del camión

que manejaba el ex-Cabo E. N. Emilio Pérez Hernández, no concurrieron las circunstancias que caracterizan el hecho de homicidio involuntario, tal como lo prevé el Artículo 319 del Código Penal que lo sanciona, esto es, *torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de los reglamentos*; a que tal como ha quedado demostrado se trata, en la especie, de un caso fortuito que el ex-Cabo Emilio Pérez Hernández estaba incapacitado para prever y por consiguiente evitar; tal sería el caso de una locomotora en marcha que el motorista trata de frenar al descender una pendiente y que por un defecto producido inesperadamente en los frenos o en el motor, el motorista no pueda controlar y la locomotora se precipita por el abismo produciendo una catástrofe; b) a que la sentencia objeto del presente recurso no expresa los motivos en que se funda; c) a que el Juez no puede fundar una sentencia condenatoria en hechos imaginarios e inexistentes, tal como ocurre en el caso del ex-Cabo del E. N. Pérez Hernández; a que, en consecuencia, el Juez ha violado los artículos 319 del Código Penal y 195 del de Procedimiento Criminal»;

Considerando, que en la fecha de la sentencia impugnada y en la de la declaración del recurso, estaba vigente el artículo 12 de la Ley N° 1014, promulgada el once de octubre de mil novecientos treinta y cinco, cuyo texto decía que «no son susceptibles de apelación las sentencias que condenan a prisión correccional no mayor de tres meses o a multa no mayor de cincuenta pesos, o a ambas penas pronunciadas conjuntamente dentro de esos límites»; que al haber sido de sólo dos meses de prisión correccional y veinticinco pesos de multa la pena pronunciada por el Juzgado *a-quo*, el fallo de éste no era susceptible de apelación y podía, en consecuencia, ser atacado por la vía de la casación; que además, el presente recurso fué declarado en la forma y en los plazos legales; que por todo ello, dicho recurso es admisible;

Considerando, en cuanto a lo invocado en apoyo del recurso en referencia: que la Ley de Carreteras, número 937, prohíbe, en su artículo 3, aplicado por el Juez *a-quo*, conducir en los caminos de la República vehículos de motor con exceso de carga; que el Juez ya citado estableció que el accidente había ocurrido en la carretera Sánchez, esto es, en uno de «los caminos de la República», y que ocasionó la muerte de Eduardo Deguisó; y basó su decisión, en que «el inculcado Emilio Pérez Hernández confesó en el plenario de esta causa, según consta en la hoja de audiencia, que la volcadura del camión que manejaba se debió al exceso de carga que traía»; que por todo lo dicho, el Juez que dictó la sentencia atacada,

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, el veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley de Carreteras No. 937; 319 del Código Penal; 177 a 196 del de Procedimiento Criminal; 1º, 26, 27, 33 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que el diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete, mientras el nombrado Emilio Pérez Hernández, Cabo del Ejército Nacional, guiaba el camión marca «Diamond T», placa No. 0238, cargado de maderas, y lo conducía desde la población de San Juan de la Maguana hacia esta ciudad, al llegar al kilómetro 19 de la carretera «Sánchez», dicho camión sufrió una volcadura a consecuencia de la cual resultó muerto el nombrado Eduardo Deguisó, quien venía también en ese camión; B), que, sometido el caso, por la vía directa, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, este conoció del mismo en su audiencia pública del veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y siete; C), que el indicado Emilio Pérez Hernández confesó en dicha audiencia «que la volcadura del camión que manejaba se debió al exceso de carga que traía»; D), que en la misma fecha de la audiencia mencionada, el Juzgado en referencia dictó, en atribuciones correccionales, una sentencia con el dispositivo siguiente: «*Falla:* Que debe condenar y condena al nombrado Emilio Pérez Hernández, de generales anotadas, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, a pagar veinticinco pesos oro de multa y las costas de procedimiento, por el delito de homicidio involuntario cometido en la persona de Eduardo Deguisó, acogiendo circunstancias atenuantes en favor del prevenido»;

Considerando, que el funcionario del Ministerio Público recurrente expresa, en el acta al efecto levantada, lo que en seguida se copia: «que dicho recurso lo funda el recurrente en las siguientes razones de hecho y de derecho: a) a que según resulta de las piezas que obran en el proceso así como de la instrucción del caso ante el plenario, es un hecho constante e irrefutable, que al ocurrir la muerte del que en vida se llamó Eudardo Deguisó, a consecuencia de la volcadura del camión

que manejaba el ex-Cabo E. N. Emilio Pérez Hernández, no concurren las circunstancias que caracterizan el hecho de homicidio involuntario, tal como lo prevé el Artículo 319 del Código Penal que lo sanciona, esto es, *torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de los reglamentos*; a que tal como ha quedado demostrado se trata, en la especie, de un caso fortuito que el ex-Cabo Emilio Pérez Hernández estaba incapacitado para prever y por consiguiente evitar; tal sería el caso de una locomotora en marcha que el motorista trata de frenar al descender una pendiente y que por un defecto producido inesperadamente en los frenos o en el motor, el motorista no pueda controlar y la locomotora se precipita por el abismo produciendo una catástrofe; b) a que la sentencia objeto del presente recurso no expresa los motivos en que se funda; c) a que el Juez no puede fundar una sentencia condenatoria en hechos imaginarios e inexistentes, tal como ocurre en el caso del ex-Cabo del E. N. Pérez Hernández; a que, en consecuencia, el Juez ha violado los artículos 319 del Código Penal y 195 del de Procedimiento Criminal»;

Considerando, que en la fecha de la sentencia impugnada y en la de la declaración del recurso, estaba vigente el artículo 12 de la Ley N° 1014, promulgada el once de octubre de mil novecientos treinta y cinco, cuyo texto decía que «no son susceptibles de apelación las sentencias que condenan a prisión correccional no mayor de tres meses o a multa no mayor de cincuenta pesos, o a ambas penas pronunciadas conjuntamente dentro de esos límites»; que al haber sido de sólo dos meses de prisión correccional y veinticinco pesos de multa la pena pronunciada por el Juzgado *a-quo*, el fallo de éste no era susceptible de apelación y podía, en consecuencia, ser atacado por la vía de la casación; que además, el presente recurso fué declarado en la forma y en los plazos legales; que por todo ello, dicho recurso es admisible;

Considerando, en cuanto a lo invocado en apoyo del recurso en referencia: que la Ley de Carreteras, número 937, prohíbe, en su artículo 3, aplicado por el Juez *a-quo*, conducir en los caminos de la República vehículos de motor con exceso de carga; que el Juez ya citado estableció que el accidente había ocurrido en la carretera Sánchez, esto es, en uno de «los caminos de la República», y que ocasionó la muerte de Eduardo Deguisó; y basó su decisión, en que «el inculpado Emilio Pérez Hernández confesó en el plenario de esta causa, según consta en la hoja de audiencia, que la volcadura del camión que manejaba se debió al exceso de carga que traía»; que por todo lo dicho, el Juez que dictó la sentencia atacada,

al apreciar que Emilio Pérez Hernández había incurrido en la «torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o *inobservancia de los reglamentos*» previstas en el artículo 319 del Código Penal, y había cometido, por consecuencia de esa falta, un homicidio involuntario, con ello hizo uso de su poder soberano de apreciación sobre la existencia de los hechos, en presencia de las pruebas que examinaba; y lejos de violar los textos legales citados por el recurrente, hizo de ellos una aplicación correcta; que, por último, la lectura de la decisión impugnada y la del acta de audiencia correspondiente, ponen de manifiesto que, en el caso, fueron cumplidas todas las formalidades exigidas por la ley;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito, de fecha veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y declara las costas de oficio.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.* — *Miguel Ricardo R.* — *Dr. T. Franco Franco.* — *Abigail Montás.* — *Eudaldo Troncoso de la C.* — *J. Vidal Velázquez.* — *Raf. Castro Rivera.* — *Leoncio Ramos.* — *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus

audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticinco del mes de Julio del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Ramón y Jacinto Abraham, sirios, comerciantes y ganaderos, domiciliados y residentes en la ciudad de San Pedro de Macorís, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad 193 y 226, Serie 23, expedidas el 4 de Marzo de 1932, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y nueve, dictada en favor de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados M. A. Peña Batlle y M. Gilberto de Marchena, abogados de la intimada, Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, sociedad comercial, industrial y agrícola, establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en Ciudad Trujillo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de las partes intimantes que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado M. Gilberto de Marchena, por sí y por el Licenciado M. A. Peña Batlle, abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1736, 1738, 1774, 1775 y 1776 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 4, 15 y 16 de la Ley de Registro de Tierras, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en la de jurisdicción original del Tribunal de Tierras, a cuyo examen obliga la parte del primer medio de casación concerniente a la «desnaturalización de los hechos, objeto y causa de la instancia», alegados por los intimantes, consta lo siguiente: A), que en virtud de un contrato de arrendamiento intervenido,

al apreciar que Emilio Pérez Hernández había incurrido en la «torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o *inobservancia de los reglamentos*» previstas en el artículo 319 del Código Penal, y había cometido, por consecuencia de esa falta, un homicidio involuntario, con ello hizo uso de su poder soberano de apreciación sobre la existencia de los hechos, en presencia de las pruebas que examinaba; y lejos de violar los textos legales citados por el recurrente, hizo de ellos una aplicación correcta; que, por último, la lectura de la decisión impugnada y la del acta de audiencia correspondiente, ponen de manifiesto que, en el caso, fueron cumplidas todas las formalidades exigidas por la ley;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito, de fecha veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y declara las costas de oficio.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.* — *Miguel Ricardo R.* — *Dr. T. Franco Franco.* — *Abigail Montás.* — *Eudaldo Troncoso de la C.* — *J. Vidal Velázquez.* — *Raf. Castro Rivera.* — *Leoncio Ramos.* — *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus

audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticinco del mes de Julio del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Ramón y Jacinto Abraham, sirios, comerciantes y ganaderos, domiciliados y residentes en la ciudad de San Pedro de Macorís, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad 193 y 226, Serie 23, expedidas el 4 de Marzo de 1932, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y nueve, dictada en favor de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados M. A. Peña Batlle y M. Gilberto de Marchena, abogados de la intimada, Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, sociedad comercial, industrial y agrícola, establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en Ciudad Trujillo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de las partes intimantes que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado M. Gilberto de Marchena, por sí y por el Licenciado M. A. Peña Batlle, abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1736, 1738, 1774, 1775 y 1776 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 4, 15 y 16 de la Ley de Registro de Tierras, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en la de jurisdicción original del Tribunal de Tierras, a cuyo examen obliga la parte del primer medio de casación concerniente a la «desnaturalización de los hechos, objeto y causa de la instancia», alegados por los intimantes, consta lo siguiente: A), que en virtud de un contrato de arrendamiento intervenido,

al apreciar que Emilio Pérez Hernández había incurrido en la «torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o *inobservancia de los reglamentos*» previstas en el artículo 319 del Código Penal, y había cometido, por consecuencia de esa falta, un homicidio involuntario, con ello hizo uso de su poder soberano de apreciación sobre la existencia de los hechos, en presencia de las pruebas que examinaba; y lejos de violar los textos legales citados por el recurrente, hizo de ellos una aplicación correcta; que, por último, la lectura de la decisión impugnada y la del acta de audiencia correspondiente, ponen de manifiesto que, en el caso, fueron cumplidas todas las formalidades exigidas por la ley;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito, de fecha veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y declara las costas de oficio.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.* — *Miguel Ricardo R.* — *Dr. T. Franco Franco.* — *Abigail Montás.* — *Eudaldo Troncoso de la C.* — *J. Vidal Velázquez.* — *Raf. Castro Rivera.* — *Leoncio Ramos.* — *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):  
EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus

audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticinco del mes de Julio del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Ramón y Jacinto Abraham, sirios, comerciantes y ganaderos, domiciliados y residentes en la ciudad de San Pedro de Macorís, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad 193 y 226, Serie 23, expedidas el 4 de Marzo de 1932, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y nueve, dictada en favor de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados M. A. Peña Batlle y M. Gilberto de Marchena, abogados de la intimada, Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, sociedad comercial, industrial y agrícola, establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en Ciudad Trujillo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de las partes intimantes que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado M. Gilberto de Marchena, por sí y por el Licenciado M. A. Peña Batlle, abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1736, 1738, 1774, 1775 y 1776 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 4, 15 y 16 de la Ley de Registro de Tierras, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en la de jurisdicción original del Tribunal de Tierras, a cuyo examen obliga la parte del primer medio de casación concerniente a la «desnaturalización de los hechos, objeto y causa de la instancia», alegados por los intimantes, consta lo siguiente: A), que en virtud de un contrato de arrendamiento intervenido,

entre las partes, en fecha diez y seis de Abril de mil novecientos treinta, «los hermanos Ramón y Jacinto Abraham entraron a poseer parte de la parcela No. 7» (se trataba, según se expresa en otras partes de las decisiones aludidas, de la parcela No. 77, por lo cual hay un error en lo que ahora se copia) «del Distrito Catastral No. 16, 6a. parte», y que, «posteriormente, ocuparon otras porciones, además de las indicadas en el contrato, en virtud, según pretenden, de haber llegado a un acuerdo con la citada Compañía» (la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias), «acerca de lo cual no existe contrato alguno por escrito»; B), que en fecha ocho de Enero de mil novecientos treinta y ocho, la actual intimada dirigió al Tribunal Superior de Tierras una instancia tendente a que se ordenara el desalojo de los actuales intimantes, de los terrenos, pertenecientes a la primera, que en la parcela No. 77 del Distrito Catastral No. 16, sexta parte, ocupaban dichos intimantes; C) que la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias dirigió al Tribunal Superior de Tierras, en fecha quince de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, una nueva instancia por la cual, contestando un escrito de réplica de los Señores Ramón y Jacinto Abraham, repetían sus anteriores pedimentos, y solicitaban se designara un Juez de jurisdicción original que conociera del asunto; D), que en la mencionada instancia del quince de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, se expresaba entre otras cosas, lo siguiente: «Convengamos hipotéticamente en que sean ciertas y exactas todas las afirmaciones contenidas en dicho escrito. En este caso, ¿qué habrán avanzado los hermanos Abraham en su empeño de no devolver a la Compañía peticionaria las tierras que le tienen ocupadas? A fe que sería muy poco lo que avanzarían. Con efecto, si los hermanos Abraham se confiesan arrendatarios de la Compañía y no muestran el contrato vigente en cuya virtud se establezca término al arrendamiento, es indiscutible que estamos frente a un arrendamiento sin término (un arrendamiento verbal) cuya duración está a merced de la voluntad del arrendador, el cual con sólo dar aviso razonable al arrendatario puede reclamar la devolución de sus tierras, si con ello no contraviene las disposiciones combinadas de los artículos 1774 y 1777 del Código Civil. Eso es, precisamente, lo que ha hecho la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias: dar aviso a los hermanos Abraham de que no está dispuesta a continuar el arrendamiento de las dos mil doscientas cincuenta tareas que le arrendó, por un año, ni a seguir tolerando por más tiempo la ocupación indebida y sin título que mantienen los Señores Abraham de más de tres mil tareas aledañas a las que arren-

daron entonces. Ante esta intimación los Señores Abraham alegan que están en condiciones de probar que no son detentadores de porción alguna, sino arrendatarios de la totalidad. Bueno, decimos nosotros, para el caso es lo mismo: no queremos continuar el arrendamiento y exigimos la devolución de nuestras tierras. Como no hay contrato escrito vigente, como el arrendamiento alegado por los Señores Abraham es *indeterminado*, la Compañía está en capacidad de requerir la cancelación del vínculo y la devolución de sus tierras. A esa conclusión irrefragable llega el razonamiento de los Señores Abraham»; . . . . . «Empero, Magistrados, los hechos no pueden acomodarse y articularse a voluntad de una parte más o menos incomprensiva. La Compañía somete el original del contrato de arrendamiento del 16 de Abril de 1930 para que esta superioridad pueda apreciar los hechos dentro de su valor objetivo: frente a esa prueba contundente los hermanos Abraham deben someter la de que ellos son arrendatarios de cinco mil trescientas tareas de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias y la de que esta institución no está en el derecho de pedir y obtener la rescisión de ese arrendamiento. Por todas estas razones, Honorables Magistrados, la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, os pide: de manera principal: que ordenéis el desalojo de los terrenos ocupados por los hermanos Abraham, en la forma pedida por la Compañía en su escrito del 8 de Enero del corriente año; subsidiariamente, por si creéis útil la prueba ofrecida por los hermanos Abraham, que designéis juez de jurisdicción original que conozca del asunto»; E), que el Tribunal Superior de Tierras, por auto de fecha veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y ocho, designó al Juez, Licenciado Marino E. Cáceres «para conocer de la instancia elevada al Tribunal Superior de Tierras en fecha 15 de Marzo de 1938 por el Licenciado M. A. Peña Battle, a nombre de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias», en otro lugar aludida; F), que el Juez así designado dictó sobre el caso, en fecha diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, su Decisión número once (11), con este dispositivo: «Falla:—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la instancia de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias de fecha 15 de Marzo de 1938, tendente a que se ordene el desalojo de los hermanos Ramón y Jacinto Abraham de los terrenos propiedad de la dicha Compañía, que ocupan como arrendatarios en la Parcela No. 77, del Distrito Catastral No. 16, sexta parte, sitio de Yeguada del Sur, Común y Provincia de Macorís»; G), que contra este fallo apeló la Compañía Anónima de Inversiones

entre las partes, en fecha diez y seis de Abril de mil novecientos treinta, «los hermanos Ramón y Jacinto Abraham entraron a poseer parte de la parcela No. 7» (se trataba, según se expresa en otras partes de las decisiones aludidas, de la parcela No. 77, por lo cual hay un error en lo que ahora se copia) «del Distrito Catastral No. 16, 6a. parte», y que, «posteriormente, ocuparon otras porciones, además de las indicadas en el contrato, en virtud, según pretenden, de haber llegado a un acuerdo con la citada Compañía» (la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias), «acerca de lo cual no existe contrato alguno por escrito»; B), que en fecha ocho de Enero de mil novecientos treinta y ocho, la actual intimada dirigió al Tribunal Superior de Tierras una instancia tendente a que se ordenara el desalojo de los actuales intimantes, de los terrenos, pertenecientes a la primera, que en la parcela No. 77 del Distrito Catastral No. 16, sexta parte, ocupaban dichos intimantes; C) que la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias dirigió al Tribunal Superior de Tierras, en fecha quince de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, una nueva instancia por la cual, contestando un escrito de réplica de los Señores Ramón y Jacinto Abraham, repetían sus anteriores pedimentos, y solicitaban se designara un Juez de jurisdicción original que conociera del asunto; D), que en la mencionada instancia del quince de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, se expresaba entre otras cosas, lo siguiente: «Convengamos hipotéticamente en que sean ciertas y exactas todas las afirmaciones contenidas en dicho escrito. En este caso, ¿qué habrán avanzado los hermanos Abraham en su empeño de no devolver a la Compañía peticionaria las tierras que le tienen ocupadas? A fe que sería muy poco lo que avanzarían. Con efecto, si los hermanos Abraham se confiesan arrendatarios de la Compañía y no muestran el contrato vigente en cuya virtud se establezca término al arrendamiento, es indiscutible que estamos frente a un arrendamiento sin término (un arrendamiento verbal) cuya duración está a merced de la voluntad del arrendador, el cual con sólo dar aviso razonable al arrendatario puede reclamar la devolución de sus tierras, si con ello no contraviene las disposiciones combinadas de los artículos 1774 y 1777 del Código Civil. Eso es, precisamente, lo que ha hecho la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias: dar aviso a los hermanos Abraham de que no está dispuesta a continuar el arrendamiento de las dos mil doscientas cincuenta tareas que le arrendó, por un año, ni a seguir tolerando por más tiempo la ocupación indebida y sin título que mantienen los Señores Abraham de más de tres mil tareas aledañas a las que arren-

daron entonces. Ante esta intimación los Señores Abraham alegan que están en condiciones de probar que no son detentadores de porción alguna, sino arrendatarios de la totalidad. Bueno, decimos nosotros, para el caso es lo mismo: no queremos continuar el arrendamiento y exigimos la devolución de nuestras tierras. Como no hay contrato escrito vigente, como el arrendamiento alegado por los Señores Abraham es *indeterminado*, la Compañía está en capacidad de requerir la cancelación del vínculo y la devolución de sus tierras. A esa conclusión irrefragable llega el razonamiento de los Señores Abraham»; . . . . . «Empero, Magistrados, los hechos no pueden acomodarse y articularse a voluntad de una parte más o menos incomprensiva. La Compañía somete el original del contrato de arrendamiento del 16 de Abril de 1930 para que esta superioridad pueda apreciar los hechos dentro de su valor objetivo: frente a esa prueba contundente los hermanos Abraham deben someter la de que ellos son arrendatarios de cinco mil trescientas tareas de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias y la de que esta institución no está en el derecho de pedir y obtener la rescisión de ese arrendamiento. Por todas estas razones, Honorables Magistrados, la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, os pide: de manera principal: que ordenéis el desalojo de los terrenos ocupados por los hermanos Abraham, en la forma pedida por la Compañía en su escrito del 8 de Enero del corriente año; subsidiariamente, por si creéis útil la prueba ofrecida por los hermanos Abraham, que designéis juez de jurisdicción original que conozca del asunto»; E), que el Tribunal Superior de Tierras, por auto de fecha veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y ocho, designó al Juez, Licenciado Marino E. Cáceres «para conocer de la instancia elevada al Tribunal Superior de Tierras en fecha 15 de Marzo de 1938 por el Licenciado M. A. Peña Battle, a nombre de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias», en otro lugar aludida; F), que el Juez así designado dictó sobre el caso, en fecha diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, su Decisión número once (11), con este dispositivo: «Falla:—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la instancia de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias de fecha 15 de Marzo de 1938, tendente a que se ordene el desalojo de los hermanos Ramón y Jacinto Abraham de los terrenos propiedad de la dicha Compañía, que ocupan como arrendatarios en la Parcela No. 77, del Distrito Catastral No. 16, sexta parte, sitio de Yeguada del Sur, Común y Provincia de Macorís»; G), que contra este fallo apeló la Compañía Anónima de Inversiones

Inmobiliarias, y el Tribunal Superior de Tierras conoció, en su audiencia del tres de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, de dicho recurso de alzada; H), que en la audiencia así señalada, el abogado representante de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias presentó las conclusiones siguientes: «Concluiremos, pues, Honorables Magistrados, pidiéndoos muy respetuosamente: Primero: Que anuléis la decisión No. 11, Expediente Catastral No. 16/6, de fecha 17 de Noviembre de 1938; y Segundo: Que ordenéis el desalojo inmediato de los Señores Ramón y Jacinto Abraham de una porción de terreno que ellos ocupan como arrendatarios de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, dentro de la Parcela No. 77 del Distrito Catastral No. 16/6, sitio de «Yeguada del Sur», Provincia de Macorís»; I), que en la misma audiencia, el abogado que representaba a los actuales intimantes concluyó de este modo: «Por tanto, y a la vista de las disposiciones de los artículos 1736, 1774 y 1776 del Código Civil, y 15 de la Ley de Registro de Tierras, el infrascrito abogado actuando por quienes lleva dicho, os ruega muy respetuosamente *que os plazca fallar*: Primero: Rechazando el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias contra la decisión número 11, dictada por el Juez de jurisdicción original, Lic. Marino E. Cáceres, en fecha diez y siete del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, y en relación con su instancia en desalojo sobre la parcela Número 77, del Distrito Catastral No. 16, Sexta Parte; y Segundo: Confirmando, en consecuencia, la mencionada decisión»; J), que el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y nueve, su Decisión número once ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que en seguida se transcribe: «*Falla*:—1°.—Que debe revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes, la Decisión No. 11 (once), de fecha diez y siete del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, del Juez de Jurisdicción Original, Distrito Catastral No. 16, 6a. parte, cuyo dispositivo ha sido precedentemente transcrito.—2°.—Que debe admitir, como al efecto admite, la demanda intentada contra los Señores Ramón y Jacinto Abraham, por la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, en fecha 8 del mes de Enero del año mil novecientos treinta y ocho; y debe ordenar, en consecuencia, como al efecto ordena, el desalojo inmediato de dichos Señores de las porciones de terrenos que tienen ocupadas dentro de la Parcela No. 77 del Distrito Catastral No. 16, 6a. parte, una porción del sitio de «Yeguada del Sur», Común de San Pedro de Macorís, Provincia de Macorís»;

Considerando, que en el presente recurso son invocados los siguientes medios de casación: «*PRIMER MEDIO*:—Falta de base legal, por desnaturalización de los hechos, objeto y causa de la instancia y, por consiguiente, falsa aplicación del derecho; y violación del Art. 4, de la ley de Registro de Tierras, y 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto los motivos expuestos en la sentencia son extraños a los hechos de la causa, lo que equivale, por consiguiente, a ausencia de motivos»; «*SEGUNDO MEDIO*:—Violación, por falsa aplicación y desconocimiento, de las disposiciones de los Arts. 1736, 1738, 1774, 1775 y 1776 del Código Civil, combinadas, en cuanto el Tribunal Superior de Tierras ha hecho una errónea computación de los plazos establecidos por dichos Artículos en los casos de tácita reconducción»; y «*TERCER MEDIO*:—Falta de base legal y violación del Art. 4 de la Ley de Registro de Tierras, y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1774 del Código Civil, en cuanto el Tribunal Superior de Tierras, por la sentencia impugnada, no ha expresado los motivos necesarios para distinguir si, en la especie, se trataba del primer caso establecido por el Art. 1774, en que se requiere como único término el necesario para la cosecha de un año, o si del segundo caso, en que se requiere el tiempo necesario para tres cosechas»;

Considerando, en cuanto al primer medio: que los intimantes pretenden, esencialmente, en esta parte de su recurso, que la instancia sometida a los Jueces por la Compañía ahora intimada, era la del ocho de Enero de mil novecientos treinta y ocho; que los pedimentos contenidos en dicha instancia, tendían, en primer término, a que se ordenara el desalojo inmediato de una porción de terreno que los hermanos Abraham ocupaban, según la susodicha Compañía, sin título ni derecho, «dentro de los ámbitos de la parcela número 77»; y en segundo término, a que se declarara «la nulidad del contrato de arrendamiento intervenido entre las partes el diez y seis de Abril de mil novecientos treinta, así como cualquiera derivación de dicho contrato»; que «la causa de estos pedimentos» era «en cuanto al primer caso, que la ocupación se había operado sin el consentimiento de la Compañía, y por tanto, sin derecho ni título alguno, por los hermanos Abraham; y, en cuanto al segundo caso, que la ocupación de aquella extensión debe producir un efecto suficiente para declararse nulo el contrato escrito, y cualquiera derivación del mismo, que les autorizaba a ocupar una porción determinada»; que tales pretensiones fijaban los límites de la instancia; que, sin embargo, «el Tribunal de Tierras, por la sentencia impugnada, acoge esta demanda, indica en el dispositivo de la misma, que se re-

Inmobiliarias, y el Tribunal Superior de Tierras conoció, en su audiencia del tres de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, de dicho recurso de alzada; H), que en la audiencia así señalada, el abogado representante de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias presentó las conclusiones siguientes: «Concluiremos, pues, Honorables Magistrados, pidiéndoos muy respetuosamente: Primero: Que anuléis la decisión No. 11, Expediente Catastral No. 16/6, de fecha 17 de Noviembre de 1938; y Segundo: Que ordenéis el desalojo inmediato de los Señores Ramón y Jacinto Abraham de una porción de terreno que ellos ocupan como arrendatarios de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, dentro de la Parcela No. 77 del Distrito Catastral No. 16/6, sitio de «Yeguada del Sur», Provincia de Macorís»; I), que en la misma audiencia, el abogado que representaba a los actuales intimantes concluyó de este modo: «Por tanto, y a la vista de las disposiciones de los artículos 1736, 1774 y 1776 del Código Civil, y 15 de la Ley de Registro de Tierras, el infrascrito abogado actuando por quienes lleva dicho, os ruega muy respetuosamente *que os plazca fallar*: Primero: Rechazando el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias contra la decisión número 11, dictada por el Juez de jurisdicción original, Lic. Marino E. Cáceres, en fecha diez y siete del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, y en relación con su instancia en desalojo sobre la parcela Número 77, del Distrito Catastral No. 16, Sexta Parte; y Segundo: Confirmando, en consecuencia, la mencionada decisión»; J), que el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y nueve, su Decisión número once ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que en seguida se transcribe: «*Falla*:—1°.—Que debe revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes, la Decisión No. 11 (once), de fecha diez y siete del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, del Juez de Jurisdicción Original, Distrito Catastral No. 16, 6a. parte, cuyo dispositivo ha sido precedentemente transcrito.—2°.—Que debe admitir, como al efecto admite, la demanda intentada contra los Señores Ramón y Jacinto Abraham, por la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, en fecha 8 del mes de Enero del año mil novecientos treinta y ocho; y debe ordenar, en consecuencia, como al efecto ordena, el desalojo inmediato de dichos Señores de las porciones de terrenos que tienen ocupadas dentro de la Parcela No. 77 del Distrito Catastral No. 16, 6a. parte, una porción del sitio de «Yeguada del Sur», Común de San Pedro de Macorís, Provincia de Macorís»;

Considerando, que en el presente recurso son invocados los siguientes medios de casación: «*PRIMER MEDIO*:—Falta de base legal, por desnaturalización de los hechos, objeto y causa de la instancia y, por consiguiente, falsa aplicación del derecho; y violación del Art. 4, de la ley de Registro de Tierras, y 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto los motivos expuestos en la sentencia son extraños a los hechos de la causa, lo que equivale, por consiguiente, a ausencia de motivos»; «*SEGUNDO MEDIO*:—Violación, por falsa aplicación y desconocimiento, de las disposiciones de los Arts. 1736, 1738, 1774, 1775 y 1776 del Código Civil, combinadas, en cuanto el Tribunal Superior de Tierras ha hecho una errónea computación de los plazos establecidos por dichos Artículos en los casos de tácita reconducción»; y «*TERCER MEDIO*:—Falta de base legal y violación del Art. 4 de la Ley de Registro de Tierras, y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1774 del Código Civil, en cuanto el Tribunal Superior de Tierras, por la sentencia impugnada, no ha expresado los motivos necesarios para distinguir si, en la especie, se trataba del primer caso establecido por el Art. 1774, en que se requiere como único término el necesario para la cosecha de un año, o si del segundo caso, en que se requiere el tiempo necesario para tres cosechas»;

Considerando, en cuanto al primer medio: que los intimantes pretenden, esencialmente, en esta parte de su recurso, que la instancia sometida a los Jueces por la Compañía ahora intimada, era la del ocho de Enero de mil novecientos treinta y ocho; que los pedimentos contenidos en dicha instancia, tendían, en primer término, a que se ordenara el desalojo inmediato de una porción de terreno que los hermanos Abraham ocupaban, según la susodicha Compañía, sin título ni derecho, «dentro de los ámbitos de la parcela número 77»; y en segundo término, a que se declarara «la nulidad del contrato de arrendamiento intervenido entre las partes el diez y seis de Abril de mil novecientos treinta, así como cualquiera derivación de dicho contrato»; que «la causa de estos pedimentos» era «en cuanto al primer caso, que la ocupación se había operado sin el consentimiento de la Compañía, y por tanto, sin derecho ni título alguno, por los hermanos Abraham; y, en cuanto al segundo caso, que la ocupación de aquella extensión debe producir un efecto suficiente para declararse nulo el contrato escrito, y cualquiera derivación del mismo, que les autorizaba a ocupar una porción determinada»; que tales pretensiones fijaban los límites de la instancia; que, sin embargo, «el Tribunal de Tierras, por la sentencia impugnada, acoge esta demanda, indica en el dispositivo de la misma, que se re-

fiere a la instancia del ocho de Enero de mil novecientos treinta y ocho, y expone, en cambio, como motivos justificativos de esta decisión, la circunstancia de que transcurrió tiempo suficiente, dentro de la apreciación de los Magistrados de dicha Alta Superioridad, para que los herederos cosecharan los frutos levantados en los predios rústicos objeto del arrendamiento; que con ello, el Tribunal Superior de Tierras desnaturalizó los hechos, el objeto y la causa de la instancia; dejó sin base legal su decisión; y, al haber expuesto, solamente, «motivos extraños a la verdadera instancia, a los hechos, objeto y causa de la misma», lo cual «equivale a ausencia de motivos», con ello incurrió en «la violación, además, del Art. 4 de la Ley de Registro de Tierras y del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil»;

Considerando, empero, que la lectura de las conclusiones presentadas ante el Tribunal Superior de Tierras por las partes, y transcritas en la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la actual intimada se limitó a pedir, entonces, la anulación del fallo de jurisdicción original contra el cual había apelado, y que se ordenara «el desalojo inmediato de los Señores Ramón y Jacinto Abraham de una porción de terreno que ellos ocupan como arrendatarios de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, dentro de la Parcela No. 77 del Distrito Catastral No. 16/6, sitio de Yeguada del Sur, Provincia de Macorís»; que los actuales intimantes no se opusieron, de modo alguno, a que tales pedimentos fueran tomados en consideración en la forma en que, según lo que queda transcrito, fueron presentados, con lo cual, si la Compañía había variado sus pedimentos primitivos, esto es, los presentados ante el Juez de Jurisdicción Original, los actuales intimantes aceptaron implícitamente que se hiciera esa hipotética variación, al no oponerse a ella; que, los mencionados intimantes lo que pidieron fué que se rechazara el recurso de apelación de la actual intimada, «confirmando, en consecuencia, la mencionada decisión» (la de jurisdicción original); que esta última, cuya copia auténtica presentan los intimantes, se fundó esencialmente, para rechazar la instancia de la Compañía intimada, en que el contrato de arrendamiento que ligaba las partes, se había prorrogado por efecto de una tácita reconducción, y había quedado regido por los artículos 1736, 1738 y 1774 del Código Civil, y en que, según el Juez que la dictó, la Compañía necesitaba, para «desahuciar al arrendatario», «notificarle previamente desalojo», cosa que dice no hizo; que el fallo en referencia, cuya confirmación íntegra pidieron luego, frente a la apelación de la Compañía Anónima de Inversiones Immo-

billarias, los actuales intimantes, en nada aludió, en su motivación de derecho, al punto de que fuera o no, nulo el contrato de arrendamiento; que como consecuencia de todo ello, el Tribunal Superior de Tierras, que no solo estaba apoderado del caso por efecto de la apelación que la había sido sometida, sino también, y muy principalmente, en cumplimiento de su obligación de revisar «toda orden, fallo, sentencia o decreto dictado por un magistrado o juez, salvo en los procedimientos criminales o por desacato», de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras, enmendado por la Orden Ejecutiva 590, estaba llamado a examinar las bases que presentaba la decisión que revisaba, para confirmarla, modificarla o revocarla; que esto último fué lo que realizó dicho Tribunal Superior de Tierras, situándose en el mismo terreno en que lo había hecho el Juez de Jurisdicción Original, pero apreciando los hechos de modo contrario al de éste, y estableciendo cuáles eran los textos legales aplicables al caso; que obrando así, no incurrió en los vicios de desnaturalización, de falta de base legal y de falsa aplicación del derecho, alegados en el primer medio; que en lo que concierne a la pretendida violación de los artículos 4 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos, también alegada en esta parte del recurso, el segundo de dichos cánones legales es extraño, respecto de motivos, a las sentencias del Tribunal de Tierras, tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en varias ocasiones; y en cuanto al artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, que era el aplicable en este caso, la decisión impugnada tampoco incurrió en su violación, puesto que contestó las cuestiones que le fueron propuestas, y expresó claramente los motivos que tenía para fallar de modo contrario a como se había hecho en la sentencia entonces atacada en apelación y revisada;

Considerando, superabundantemente, que si bien la decisión ahora impugnada omite, en su dispositivo, hacer alusión a la instancia presentada el quince de Marzo de mil novecientos treinta y ocho por la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, y sólo menciona la que la antecedió, o sea la del ocho de Enero del mismo año, ello no destruye el hecho de que de ambas instancias se estaba conociendo, y de que en las dos se pedía el desalojo que fué ordenado, aunque en la del quince de Marzo se agregaron, como se verá más adelante, nuevos medios, para el mismo fin; que los párrafos de esta última instancia, que han sido copiados en otra parte del presente fallo, demuestran que la Compañía, desde cuando se ventilaba el caso en jurisdicción original, y aun antes de ser

fiere a la instancia del ocho de Enero de mil novecientos treinta y ocho, y expone, en cambio, como motivos justificativos de esta decisión, la circunstancia de que transcurrió tiempo suficiente, dentro de la apreciación de los Magistrados de dicha Alta Superioridad, para que los herederos cosecharan los frutos levantados en los predios rústicos objeto del arrendamiento; que con ello, el Tribunal Superior de Tierras desnaturalizó los hechos, el objeto y la causa de la instancia; dejó sin base legal su decisión; y, al haber expuesto, solamente, «motivos extraños a la verdadera instancia, a los hechos, objeto y causa de la misma», lo cual «equivale a ausencia de motivos», con ello incurrió en «la violación, además, del Art. 4 de la Ley de Registro de Tierras y del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil»;

Considerando, empero, que la lectura de las conclusiones presentadas ante el Tribunal Superior de Tierras por las partes, y transcritas en la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la actual intimada se limitó a pedir, entonces, la anulación del fallo de jurisdicción original contra el cual había apelado, y que se ordenara «el desalojo inmediato de los Señores Ramón y Jacinto Abraham de una porción de terreno que ellos ocupan como arrendatarios de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, dentro de la Parcela No. 77 del Distrito Catastral No. 16/6, sitio de Yeguada del Sur, Provincia de Macorís»; que los actuales intimantes no se opusieron, de modo alguno, a que tales pedimentos fueran tomados en consideración en la forma en que, según lo que queda transcrito, fueron presentados, con lo cual, si la Compañía había variado sus pedimentos primitivos, esto es, los presentados ante el Juez de Jurisdicción Original, los actuales intimantes aceptaron implícitamente que se hiciera esa hipotética variación, al no oponerse a ella; que, los mencionados intimantes lo que pidieron fué que se rechazara el recurso de apelación de la actual intimada, «confirmando, en consecuencia, la mencionada decisión» (la de jurisdicción original); que esta última, cuya copia auténtica presentan los intimantes, se fundó esencialmente, para rechazar la instancia de la Compañía intimada, en que el contrato de arrendamiento que ligaba las partes, se había prorrogado por efecto de una tácita reconducción, y había quedado regido por los artículos 1736, 1738 y 1774 del Código Civil, y en que, según el Juez que la dictó, la Compañía necesitaba, para «desahuciar al arrendatario», «notificarle previamente desalojo», cosa que dice no hizo; que el fallo en referencia, cuya confirmación íntegra pidieron luego, frente a la apelación de la Compañía Anónima de Inversiones Immo-

biliarias, los actuales intimantes, en nada aludió, en su motivación de derecho, al punto de que fuera o no, nulo el contrato de arrendamiento; que como consecuencia de todo ello, el Tribunal Superior de Tierras, que no solo estaba apoderado del caso por efecto de la apelación que la había sido sometida, sino también, y muy principalmente, en cumplimiento de su obligación de revisar «toda orden, fallo, sentencia o decreto dictado por un magistrado o juez, salvo en los procedimientos criminales o por desacato», de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras, enmendado por la Orden Ejecutiva 590, estaba llamado a examinar las bases que presentaba la decisión que revisaba, para confirmarla, modificarla o revocarla; que esto último fué lo que realizó dicho Tribunal Superior de Tierras, situándose en el mismo terreno en que lo había hecho el Juez de Jurisdicción Original, pero apreciando los hechos de modo contrario al de éste, y estableciendo cuáles eran los textos legales aplicables al caso; que obrando así, no incurrió en los vicios de desnaturalización, de falta de base legal y de falsa aplicación del derecho, alegados en el primer medio; que en lo que concierne a la pretendida violación de los artículos 4 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos, también alegada en esta parte del recurso, el segundo de dichos cánones legales es extraño, respecto de motivos, a las sentencias del Tribunal de Tierras, tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en varias ocasiones; y en cuanto al artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, que era el aplicable en este caso, la decisión impugnada tampoco incurrió en su violación, puesto que contestó las cuestiones que le fueron propuestas, y expresó claramente los motivos que tenía para fallar de modo contrario a como se había hecho en la sentencia entonces atacada en apelación y revisada;

Considerando, superabundantemente, que si bien la decisión ahora impugnada omite, en su dispositivo, hacer alusión a la instancia presentada el quince de Marzo de mil novecientos treinta y ocho por la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, y sólo menciona la que la antecedió, o sea la del ocho de Enero del mismo año, ello no destruye el hecho de que de ambas instancias se estaba conociendo, y de que en las dos se pedía el desalojo que fué ordenado, aunque en la del quince de Marzo se agregaron, como se verá más adelante, nuevos medios, para el mismo fin; que los párrafos de esta última instancia, que han sido copiados en otra parte del presente fallo, demuestran que la Compañía, desde cuando se ventilaba el caso en jurisdicción original, y aun antes de ser

ésta apoderada, alegaba que, independientemente de la cuestión de que fuera o no, nulo el contrato de arrendamiento, y de que dicho convenio abarcara o no abarcara toda la extensión de terreno ocupada por los intimantes en casación, la orden de desalojo procedía, por las mismas razones que dió, para fundamentarse, el fallo que es objeto del presente recurso; que ello también es puesto en evidencia por el examen, al cual obliga el primer medio del que se trata, de las notas estenográficas de la audiencia de jurisdicción original, cuya copia presentan los intimantes; pues en ellas aparece el representante de la actual intimada expresando lo siguiente: «El Lic. Nina no ha concluído sobre lo que se debate aquí: los Señores Ramón y Jacinto Abraham se oponen o no se oponen al desalojo pedido por la Compañía, consideran que están en el terreno a título legítimo o que están sin título, porque sobre eso no ha habido conclusiones, así que el colega no ha concluído, está refiriéndose a argumentaciones articuladas por la Compañía para justificar un pedimento de fondo que es el desalojo; la Compañía no ha venido aquí a pedir que se declare o no se declare la nulidad del contrato de arrendamiento, sino a pedir que sean desalojados de los terrenos a cual que sea el título que ocupen a los hermanos Ramón y Jacinto Abraham del ámbito de la Parcela No. 77 del Distrito Catastral No. 16, Cuarta Parte», (*error: Sexta Parte*) porque ocupan sin título como simples detentadores u ocupan en virtud de contrato verbal de arrendamiento, lo cual no ha sido probado y a lo que no está dispuesta a continuar la Compañía. El fundamento primordial, esencial de la Compañía es el desalojo de los hermanos Ramón y Jacinto Abraham de la Parcela No. 77, o por una razón o por otra: o porque están poseyendo en virtud de un contrato de arrendamiento verbal sin término o porque están poseyendo una porción amparada por un contrato de arrendamiento verbal y otra porción por simple detentación; en un caso o en otro los hermanos Ramón y Jacinto Abraham tienen que abandonar el terreno de la Compañía que actualmente ocupan dentro de la Parcela No. 77. Esas son las conclusiones finales que mantiene y sostiene la Compañía ante el Juez y frente a esas conclusiones es que deben articular sus conclusiones los hermanos Ramón y Jacinto Abraham»; que a ello agregó, luego, dicho representante, lo que en seguida se transcribe: «La Compañía mantiene los dos escritos a que ha hecho referencia y que sometió al Tribunal Superior de Tierras y las argumentaciones orales que acaba de exponer por medio de su abogado que tiene el honor de dirigiros la palabra; por estas razones, la Compañía Anónima de Inversiones Inmobi-

liarias pide que se ordene el desalojo de los hermanos Ramón y Jacinto Abraham de las porciones que ocupan dentro de la Parcela No. 77 del Distrito Catastral No. 16, Cuarta Parte, en virtud de las razones alternativas expuestas en el cuerpo de los dos escritos sometidos por la Compañía al Tribunal Superior de Tierras y que reitera in-extenso ante el Magistrado que preside esta audiencia»;

Considerando, que por todo lo que ha sido expuesto, la sentencia atacada no ha incurrido en ninguno de los vicios señalados en el primer medio, el cual, consecuentemente, debe ser rechazado;

Considerando, respecto del segundo medio: que tal como lo estableció el tribunal *a-quo*, los artículos 1736 y 1738 del Código Civil, invocados por los intimantes, son sustituidos, en cuanto a los predios rurales arrendados, por los artículos 1774, y siguientes, del mismo Código, por lo cual aquellos textos no eran los que hubieran podido, en hipótesis, ser violados; que, contrariamente a lo que pretenden los intimantes, en el presente caso, en que no había una demanda nueva, los jueces del Tribunal Superior de Tierras, por la naturaleza de su misión, debían tener en cuenta, como lo tuvieron, el estado de los hechos en el momento en que conocieron de la causa, para no fallar sobre circunstancias ya inexistentes y obligar, con ello, a una nueva demanda, ya que tales hechos aparecían establecidos en el expediente, de acuerdo, en cuanto a esto, con lo que proclaman la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestros Códigos y de nuestra Ley sobre Procedimiento de Casación; que según lo expresa la sentencia, el contrato de arrendamiento intervenido entre las partes, tuvo por fecha de iniciación el diez y seis de Abril de mil novecientos treinta, y lo era por un año; que, consecuentemente, su término se cumplió el diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y uno; que aun cuando el fallo en referencia hace alusión a que habían transcurrido más de ocho años después de vencido el contrato, también aparece en dicha decisión, dictada el diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y nueve, que la primera instancia por la cual la Compañía intimada hizo evidente su oposición a que continuara rigiendo todo contrato de arrendamiento, de la porción de parcela en litigio, que posiblemente, la ligara con su contraparte, fué dirigida al Tribunal Superior de Tierras, el ocho de Enero de mil novecientos treinta y ocho; que según establece el dispositivo de la sentencia de jurisdicción original, copiado en la del Tribunal Superior de Tierras, la segunda instancia de la referida Compañía, en otro lugar aludida, fué presentada el quince de Marzo de

ésta apoderada, alegaba que, independientemente de la cuestión de que fuera o no, nulo el contrato de arrendamiento, y de que dicho convenio abarcara o no abarcara toda la extensión de terreno ocupada por los intimantes en casación, la orden de desalojo procedía, por las mismas razones que dió, para fundamentarse, el fallo que es objeto del presente recurso; que ello también es puesto en evidencia por el examen, al cual obliga el primer medio del que se trata, de las notas stenográficas de la audiencia de jurisdicción original, cuya copia presentan los intimantes; pues en ellas aparece el representante de la actual intimada expresando lo siguiente: «El Lic. Nina no ha concluido sobre lo que se debate aquí: los Señores Ramón y Jacinto Abraham se oponen o no se oponen al desalojo pedido por la Compañía, consideran que están en el terreno a título legítimo o que están sin título, porque sobre eso no ha habido conclusiones, así que el colega no ha concluido, está refiriéndose a argumentaciones articuladas por la Compañía para justificar un pedimento de fondo que es el desalojo; la Compañía no ha venido aquí a pedir que se declare o no se declare la nulidad del contrato de arrendamiento, sino a pedir que sean desalojados de los terrenos a cual que sea el título que ocupen a los hermanos Ramón y Jacinto Abraham del ámbito de la Parcela No. 77 del Distrito Catastral No. 16, Cuarta Parte», (*error: Sexta Parte*) porque ocupan sin título como simples detentadores u ocupan en virtud de contrato verbal de arrendamiento, lo cual no ha sido probado y a lo que no está dispuesta a continuar la Compañía. El fundamento primordial, esencial de la Compañía es el desalojo de los hermanos Ramón y Jacinto Abraham de la Parcela No. 77, o por una razón o por otra: o porque están poseyendo en virtud de un contrato de arrendamiento verbal sin término o porque están poseyendo una porción amparada por un contrato de arrendamiento verbal y otra porción por simple detentación; en un caso o en otro los hermanos Ramón y Jacinto Abraham tienen que abandonar el terreno de la Compañía que actualmente ocupan dentro de la Parcela No. 77. Esas son las conclusiones finales que mantiene y sostiene la Compañía ante el Juez y frente a esas conclusiones es que deben articular sus conclusiones los hermanos Ramón y Jacinto Abraham»; que a ello agregó, luego, dicho representante, lo que en seguida se transcribe: «La Compañía mantiene los dos escritos a que ha hecho referencia y que sometió al Tribunal Superior de Tierras y las argumentaciones orales que acaba de exponer por medio de su abogado que tiene el honor de dirigiros la palabra; por estas razones, la Compañía Anónima de Inversiones Inmobi-

liarias pide que se ordene el desalojo de los hermanos Ramón y Jacinto Abraham de las porciones que ocupan dentro de la Parcela No. 77 del Distrito Catastral No. 16, Cuarta Parte, en virtud de las razones alternativas expuestas en el cuerpo de los dos escritos sometidos por la Compañía al Tribunal Superior de Tierras y que reitera in-extenso ante el Magistrado que preside esta audiencia»;

Considerando, que por todo lo que ha sido expuesto, la sentencia atacada no ha incurrido en ninguno de los vicios señalados en el primer medio, el cual, consecuentemente, debe ser rechazado;

Considerando, respecto del segundo medio: que tal como lo estableció el tribunal *a-quo*, los artículos 1736 y 1738 del Código Civil, invocados por los intimantes, son sustituidos, en cuanto a los predios rurales arrendados, por los artículos 1774, y siguientes, del mismo Código, por lo cual aquellos textos no eran los que hubieran podido, en hipótesis, ser violados; que, contrariamente a lo que pretenden los intimantes, en el presente caso, en que no había una demanda nueva, los jueces del Tribunal Superior de Tierras, por la naturaleza de su misión, debían tener en cuenta, como lo tuvieron, el estado de los hechos en el momento en que conocieron de la causa, para no fallar sobre circunstancias ya inexistentes y obligar, con ello, a una nueva demanda, ya que tales hechos aparecían establecidos en el expediente, de acuerdo, en cuanto a esto, con lo que proclaman la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestros Códigos y de nuestra Ley sobre Procedimiento de Casación; que según lo expresa la sentencia, el contrato de arrendamiento intervenido entre las partes, tuvo por fecha de iniciación el diez y seis de Abril de mil novecientos treinta, y lo era por un año; que, consecuentemente, su término se cumplió el diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y uno; que aun cuando el fallo en referencia hace alusión a que habían transcurrido más de ocho años después de vencido el contrato, también aparece en dicha decisión, dictada el diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y nueve, que la primera instancia por la cual la Compañía intimada hizo evidente su oposición a que continuara rigiendo todo contrato de arrendamiento, de la porción de parcela en litigio, que posiblemente, la ligara con su contraparte, fué dirigida al Tribunal Superior de Tierras, el ocho de Enero de mil novecientos treinta y ocho; que según establece el dispositivo de la sentencia de jurisdicción original, copiado en la del Tribunal Superior de Tierras, la segunda instancia de la referida Compañía, en otro lugar aludida, fué presentada el quince de Marzo de

mil novecientos treinta y ocho, que ésta aparece, en el fallo de jurisdicción original a cuyo examen ha obligado el recurso, según ya se ha expresado, como contestación a una réplica a la instancia primitiva, por parte de los intimantes, quienes, por ello, se estableció que conocían los propósitos de la Compañía; que en presencia de lo dicho, la sentencia impugnada tuvo fundamentos para no admitir que contrato alguno continuase ligando las partes después del diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y ocho, aunque hubiera ido más lejos en su apreciación; que la sentencia establece, de acuerdo con los hechos de la causa, que el terreno que se decía arrendado estaba constituido por potreros, cuyos frutos podían cosecharse en el término de un año, originalmente fijado por las partes para la duración del contrato; que, como consecuencia de lo dicho, queda de manifiesto que el diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y nueve, fecha de la sentencia impugnada, hacía más de un año que los actuales intimantes no tenían título ni derecho algunos para continuar ocupando el terreno en discusión, como tampoco los tenían ya en la fecha de la audiencia del Tribunal Superior de Tierras, en la que se presentaron las conclusiones de las partes, y procedía el desalojo pedido, ya que, según el artículo 1775 del Código Civil, el arrendamiento había cesado de pleno derecho; los intimantes no habían efectuado, voluntariamente, ni habían ofrecido efectuar dicho desalojo, y no era necesario notificarles desahucio alguno, tal como lo expresó el tribunal *a-quo*; que la naturaleza especial de las funciones del Tribunal de Tierras, en el cual la falta de costos legales hubiera quitado todo interés a los intimantes para pretender que se volviera a comenzar la instancia, facultaba a dicho tribunal a fallar como lo hizo; que, por todo lo expuesto, la sentencia impugnada no incurrió en las violaciones señaladas en el segundo medio, pues aplicó, correctamente, los textos legales que debía aplicar, y dicho segundo medio debe ser rechazado;

Considerando, acerca del tercero y último medio del recurso: que, de modo contrario a lo pretendido por los intimantes, en la cuarta consideración de la sentencia atacada se evidencia, claramente, que el tribunal *a-quo*, al establecer que los frutos que podían producir los terrenos arrendados lo eran «los que producen los potreros», y que dichos frutos, consecuentemente, podían ser recogidos en el término de un año que para ello fijaron originariamente las partes, con esto situó la cuestión, sin duda posible, en el primero de los casos previstos en el artículo 1774 del Código Civil, ya que la palabra «dehesa», allí consignada, significa «pasto para el ganado», y

abarca, en consecuencia, los potreros; que la decisión impugnada hace referencia a la circunstancia de haber visto «los documentos que integran el expediente»; que en esa expresión deben considerarse abarcadas las actas de audiencia aludidas en el artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras, contentivas de las declaraciones prestadas en el plenario; que en las «Notas estenográficas» de la audiencia del diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, del Tribunal de Tierras, firmadas por el taquígrafo que representaba en dicha audiencia al Secretario del Tribunal en referencia, y presentadas por los intimantes, aparecen los testimonios que sirvieron de base a la sentencia ahora atacada, para poder apreciar que se trataba de potreros; que al aparecer en la sentencia impugnada, y en los documentos a los cuales ella se refiere, el fundamento, en hecho, y los motivos, en derecho, de dicha sentencia, para aplicar el artículo 1774 del Código Civil en la forma en que lo hizo el tribunal *a-quo*, éste ni incurrió en el vicio de falta de base legal, ni en la violación de los artículos 4 de la Ley de Registro de Tierras, por falta de motivos, y 1774 del Código Civil; que, en cuanto al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, también invocado en este medio en lo que concierne a los motivos, ya se ha expresado en otra parte del presente fallo, y ahora se repite, que dicho texto legal, en el aspecto indicado, es extraño a las decisiones del Tribunal de Tierras; que por todo lo dicho, el tercer medio que se ha venido examinando debe ser rechazado;

Considerando, que si la circunstancia de que en la fecha en que fué pronunciada la decisión atacada, y en la de la audiencia, estaban vencidos todos los plazos que pudieran reclamar en su favor los intimantes, quienes, no obstante lo dicho, persistían en continuar en una ocupación indebida, y la de que el Tribunal Superior de Tierras, por la naturaleza de sus funciones, haya podido tomar en cuenta el estado de los hechos en ese instante, para rechazar el recurso de apelación del cual conocía, constituyen uno de los motivos del rechazo del segundo medio del recurso, no es menos cierto que la Compañía intimada debe considerarse también en falta, al haber demandado en desalojo inmediato antes del diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y ocho, y al ser, en consecuencia, parcialmente responsable del litigio que ha llegado hasta la jurisdicción de casación; pues al haber sido el término de un año el fijado por el contrato del diez y seis de Abril de mil novecientos treinta, cada prórroga de dicho convenio, con las modificaciones de que éste hubiese sido objeto, tenía igual duración, por ser ésta la necesaria para la recolección de los

mil novecientos treinta y ocho, que ésta aparece, en el fallo de jurisdicción original a cuyo examen ha obligado el recurso, según ya se ha expresado, como contestación a una réplica a la instancia primitiva, por parte de los intimantes, quienes, por ello, se estableció que conocían los propósitos de la Compañía; que en presencia de lo dicho, la sentencia impugnada tuvo fundamentos para no admitir que contrato alguno continuase ligando las partes después del diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y ocho, aunque hubiera ido más lejos en su apreciación; que la sentencia establece, de acuerdo con los hechos de la causa, que el terreno que se decía arrendado estaba constituido por potreros, cuyos frutos podían cosecharse en el término de un año, originalmente fijado por las partes para la duración del contrato; que, como consecuencia de lo dicho, queda de manifiesto que el diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y nueve, fecha de la sentencia impugnada, hacía más de un año que los actuales intimantes no tenían título ni derecho algunos para continuar ocupando el terreno en discusión, como tampoco los tenían ya en la fecha de la audiencia del Tribunal Superior de Tierras, en la que se presentaron las conclusiones de las partes, y procedía el desalojo pedido, ya que, según el artículo 1775 del Código Civil, el arrendamiento había cesado de pleno derecho; los intimantes no habían efectuado, voluntariamente, ni habían ofrecido efectuar dicho desalojo, y no era necesario notificarles desahucio alguno, tal como lo expresó el tribunal *a-quo*; que la naturaleza especial de las funciones del Tribunal de Tierras, en el cual la falta de costos legales hubiera quitado todo interés a los intimantes para pretender que se volviera a comenzar la instancia, facultaba a dicho tribunal a fallar como lo hizo; que, por todo lo expuesto, la sentencia impugnada no incurrió en las violaciones señaladas en el segundo medio, pues aplicó, correctamente, los textos legales que debía aplicar, y dicho segundo medio debe ser rechazado;

Considerando, acerca del tercero y último medio del recurso: que, de modo contrario a lo pretendido por los intimantes, en la cuarta consideración de la sentencia atacada se evidencia, claramente, que el tribunal *a-quo*, al establecer que los frutos que podían producir los terrenos arrendados lo eran «los que producen los potreros», y que dichos frutos, consecuentemente, podían ser recogidos en el término de un año que para ello fijaron originariamente las partes, con esto situó la cuestión, sin duda posible, en el primero de los casos previstos en el artículo 1774 del Código Civil, ya que la palabra «dehesa», allí consignada, significa «pasto para el ganado», y

abarca, en consecuencia, los potreros; que la decisión impugnada hace referencia a la circunstancia de haber visto «los documentos que integran el expediente»; que en esa expresión deben considerarse abarcadas las actas de audiencia aludidas en el artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras, contentivas de las declaraciones prestadas en el plenario; que en las «Notas estenográficas» de la audiencia del diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, del Tribunal de Tierras, firmadas por el taquígrafo que representaba en dicha audiencia al Secretario del Tribunal en referencia, y presentadas por los intimantes, aparecen los testimonios que sirvieron de base a la sentencia ahora atacada, para poder apreciar que se trataba de potreros; que al aparecer en la sentencia impugnada, y en los documentos a los cuales ella se refiere, el fundamento, en hecho, y los motivos, en derecho, de dicha sentencia, para aplicar el artículo 1774 del Código Civil en la forma en que lo hizo el tribunal *a-quo*, éste ni incurrió en el vicio de falta de base legal, ni en la violación de los artículos 4 de la Ley de Registro de Tierras, por falta de motivos, y 1774 del Código Civil; que, en cuanto al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, también invocado en este medio en lo que concierne a los motivos, ya se ha expresado en otra parte del presente fallo, y ahora se repite, que dicho texto legal, en el aspecto indicado, es extraño a las decisiones del Tribunal de Tierras; que por todo lo dicho, el tercer medio que se ha venido examinando debe ser rechazado;

Considerando, que si la circunstancia de que en la fecha en que fué pronunciada la decisión atacada, y en la de la audiencia, estaban vencidos todos los plazos que pudieran reclamar en su favor los intimantes, quienes, no obstante lo dicho, persistían en continuar en una ocupación indebida, y la de que el Tribunal Superior de Tierras, por la naturaleza de sus funciones, haya podido tomar en cuenta el estado de los hechos en ese instante, para rechazar el recurso de apelación del cual conocía, constituyen uno de los motivos del rechazo del segundo medio del recurso, no es menos cierto que la Compañía intimada debe considerarse también en falta, al haber demandado en desalojo inmediato antes del diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y ocho, y al ser, en consecuencia, parcialmente responsable del litigio que ha llegado hasta la jurisdicción de casación; pues al haber sido el término de un año el fijado por el contrato del diez y seis de Abril de mil novecientos treinta, cada prórroga de dicho convenio, con las modificaciones de que éste hubiese sido objeto, tenía igual duración, por ser ésta la necesaria para la recolección de los

frutos, según la sentencia impugnada; y la última de tales prórrogas alcanzaba hasta el diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y ocho, por efecto de la inacción, en contrario, de las partes, el diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y siete; que como resultado de lo expuesto, procede compensar las costas entre las partes;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Ramón y Jacinto Abraham, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y compensa las costas entre las partes.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticinco del mes de Julio del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora

Elvira Grullón (a) Prieta, «de treinta y ocho años de edad, casada, de profesión doméstica, dominicana», domiciliada y residente en la común de San Lorenzo de Guayubín, provincia de Monte Cristi, contra sentencia de la Alcaldía de dicha común, de fecha veintiocho de Marzo del año mil novecientos cuarenta, de la cual es el siguiente dispositivo: «Falla: 1°. Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Pedro González, por haber sido legalmente citado para comparecer a la audiencia de este día, y no ha comparecido. Y 2°. Que debe condenar y condena al nombrado Pedro González, de generales ignoradas, a Dos Pesos de multa, o en su defecto a un día de prisión por cada peso de multa que dejare de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas del procedimiento, por haberle dado de golpes al menor Leandro Lozada»;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía *a-quo* en fecha cuatro del mes de Abril del presente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a), que el nombrado Pedro González fué sometido a la Alcaldía de la común de San Lorenzo de Guayubín, en fecha veintisiete de Marzo del año mil novecientos cuarenta, por haberle inferido golpes al menor Leandro Lozada; b), que dicha Alcaldía por su sentencia de fecha veintiocho de Marzo del citado año, rendida en defecto contra el Señor Pedro González, condenó a éste a pagar «dos pesos de multa, o en su defecto a un día de prisión por cada peso de multa que dejare de pagar» y al pago de las costas del procedimiento por haberle dado de golpes al menor Leandro Lozada; c), que no conforme con este fallo la querellante Elvira Grullón (a) Prieta, interpuso recurso de casación contra él, por declaración que hizo en la Secretaría de dicha Alcaldía en fecha cuatro de Abril del año en curso;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, «Pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y las personas civilmente responsables»; que en el caso de que se trata no consta que la recurrente Señora Elvira Grullón (a) Prieta, se haya constituido en parte civil en la causa seguida contra Pedro González,

frutos, según la sentencia impugnada; y la última de tales prórrogas alcanzaba hasta el diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y ocho, por efecto de la inacción, en contrario, de las partes, el diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y siete; que como resultado de lo expuesto, procede compensar las costas entre las partes;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Ramón y Jacinto Abraham, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y compensa las costas entre las partes.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

#### REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticinco del mes de Julio del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora

Elvira Grullón (a) Prieta, «de treinta y ocho años de edad, casada, de profesión doméstica, dominicana», domiciliada y residente en la común de San Lorenzo de Guayubín, provincia de Monte Cristy, contra sentencia de la Alcaldía de dicha común, de fecha veintiocho de Marzo del año mil novecientos cuarenta, de la cual es el siguiente dispositivo: «Falla: 1°. Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Pedro González, por haber sido legalmente citado para comparecer a la audiencia de este día, y no ha comparecido. Y 2°. Que debe condenar y condena al nombrado Pedro González, de generales ignoradas, a Dos Pesos de multa, o en su defecto a un día de prisión por cada peso de multa que dejare de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas del procedimiento, por haberle dado de golpes al menor Leandro Lozada»;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía *a-quo* en fecha cuatro del mes de Abril del presente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a), que el nombrado Pedro González fué sometido a la Alcaldía de la común de San Lorenzo de Guayubín, en fecha veintisiete de Marzo del año mil novecientos cuarenta, por haberle inferido golpes al menor Leandro Lozada; b), que dicha Alcaldía por su sentencia de fecha veintiocho de Marzo del citado año, rendida en defecto contra el Señor Pedro González, condenó a éste a pagar «dos pesos de multa, o en su defecto a un día de prisión por cada peso de multa que dejare de pagar» y al pago de las costas del procedimiento por haberle dado de golpes al menor Leandro Lozada; c), que no conforme con este fallo la querellante Elvira Grullón (a) Prieta, interpuso recurso de casación contra él, por declaración que hizo en la Secretaría de dicha Alcaldía en fecha cuatro de Abril del año en curso;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, «Pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y las personas civilmente responsables»; que en el caso de que se trata no consta que la recurrente Señora Elvira Grullón (a) Prieta, se haya constituido en parte civil en la causa seguida contra Pedro González,

frutos, según la sentencia impugnada; y la última de tales prórrogas alcanzaba hasta el diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y ocho, por efecto de la inacción, en contrario, de las partes, el diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y siete; que como resultado de lo expuesto, procede compensar las costas entre las partes;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Ramón y Jacinto Abraham, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y compensa las costas entre las partes.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

#### REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticinco del mes de Julio del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora

Elvira Grullón (a) Prieta, «de treinta y ocho años de edad, casada, de profesión doméstica, dominicana», domiciliada y residente en la común de San Lorenzo de Guayubín, provincia de Monte Cristi, contra sentencia de la Alcaldía de dicha común, de fecha veintiocho de Marzo del año mil novecientos cuarenta, de la cual es el siguiente dispositivo: «Falla: 1°. Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Pedro González, por haber sido legalmente citado para comparecer a la audiencia de este día, y no ha comparecido. Y 2°. Que debe condenar y condena al nombrado Pedro González, de generales ignoradas, a Dos Pesos de multa, o en su defecto a un día de prisión por cada peso de multa que dejare de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas del procedimiento, por haberle dado de golpes al menor Leandro Lozada»;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía *a-quo* en fecha cuatro del mes de Abril del presente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a), que el nombrado Pedro González fué sometido a la Alcaldía de la común de San Lorenzo de Guayubín, en fecha veintisiete de Marzo del año mil novecientos cuarenta, por haberle inferido golpes al menor Leandro Lozada; b), que dicha Alcaldía por su sentencia de fecha veintiocho de Marzo del citado año, rendida en defecto contra el Señor Pedro González, condenó a éste a pagar «dos pesos de multa, o en su defecto a un día de prisión por cada peso de multa que dejare de pagar» y al pago de las costas del procedimiento por haberle dado de golpes al menor Leandro Lozada; c), que no conforme con este fallo la querellante Elvira Grullón (a) Prieta, interpuso recurso de casación contra él, por declaración que hizo en la Secretaría de dicha Alcaldía en fecha cuatro de Abril del año en curso;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, «Pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y las personas civilmente responsables»; que en el caso de que se trata no consta que la recurrente Señora Elvira Grullón (a) Prieta, se haya constituido en parte civil en la causa seguida contra Pedro González,

acusado de haber inferido golpes al menor Leandro Lozada, hijo de la querellante, y por consiguiente, no tiene calidad para promover el presente recurso;

Por tales motivos, *Primero*: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Señora Elvira Grullón (a) Prieta, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Lorenzo de Guayubín, de fecha veintiocho de Marzo del año mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — Abigail Montás. — Eudaldo Troncoso de la C. — J. Vidal Velázquez. — Raf. Castro Rivera. — Leoncio Ramos. — Luis Logroño C. — Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez y Rafael Castro Rivera, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintisiete del mes de Julio del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Anastasio de Morla, agricultor, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Serie 25, No. 1046, expedida en fecha 31 de Marzo de 1932, domiciliado y resi-

dente en la sección de Sabana del Soco, sitio de Yeguada del Sur, común de Hato Mayor, contra la Decisión número 3 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintinueve de Julio del año mil novecientos treinta y ocho, dictada en favor del Señor Félix Castillo;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Francisco A. del Castillo y E. R. Roques Román, abogados del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Manuel Vicente Feliú, abogado del intimado, Señor Félix Castillo, agricultor, vecino del lugar denominado Sabana del Soco, jurisdicción de Ramón Santana, Provincia del Seybo, portador de la cédula de identidad personal No. 5566, Serie 23, de fecha 18 de Mayo del 1932;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado E. R. Roques Román, por sí y en representación del Licenciado Francisco A. del Castillo, abogados de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Manuel Vicente Feliú, abogado de la parte intimada, que depositó un Memorial de Ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 62, 70 y 71 de la Ley de Registro de Tierras; 3 del Reglamento del 26 de Abril de 1924; 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la decisión impugnada: a), que la parcela No. 264 del Distrito Catastral No. 15, 5a. parte, sitio de Yeguada del Sur, común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, fué objeto de un procedimiento de mensura y saneamiento catastrales, el cual culminó en sentencia de jurisdicción original, de fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo dice así: «EN LAS PARCELAS NUMEROS 243, 244, 264, 272-A, 272-B, 272-C, 272-D, 272-E, 272-F y 272-G:—La rectificación del plano catastral de estas parcelas, en el sentido de que sean refundidas en una sola, designándose la nueva parcela así rectificadas, con el Número 243-A;—2.—El registro de la nueva Parcela No. 243-A, en comunidad, con sus mejoras, en favor de Félix Castillo, Fermín de Morla, Inocencio de la Cruz, Alejo Soriano, Tomás Soriano, Bernardo Soriano e Ismael Soriano, en la proporción que corresponda a cada uno

acusado de haber inferido golpes al menor Leandro Lozada, hijo de la querellante, y por consiguiente, no tiene calidad para promover el presente recurso;

Por tales motivos, *Primero*: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Señora Elvira Grullón (a) Prieta, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Lorenzo de Guayubín, de fecha veintiocho de Marzo del año mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — Abigail Montás. — Eudaldo Troncoso de la C. — J. Vidal Velázquez. — Raf. Castro Rivera. — Leoncio Ramos. — Luis Logroño C. — Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez y Rafael Castro Rivera, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintisiete del mes de Julio del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Anastasio de Morla, agricultor, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Serie 25, No. 1046, expedida en fecha 31 de Marzo de 1932, domiciliado y resi-

dente en la sección de Sabana del Soco, sitio de Yeguada del Sur, común de Hato Mayor, contra la Decisión número 3 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintinueve de Julio del año mil novecientos treinta y ocho, dictada en favor del Señor Félix Castillo;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Francisco A. del Castillo y E. R. Roques Román, abogados del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Manuel Vicente Feliú, abogado del intimado, Señor Félix Castillo, agricultor, vecino del lugar denominado Sabana del Soco, jurisdicción de Ramón Santana, Provincia del Seybo, portador de la cédula de identidad personal No. 5566, Serie 23, de fecha 18 de Mayo del 1932;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado E. R. Roques Román, por sí y en representación del Licenciado Francisco A. del Castillo, abogados de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Manuel Vicente Feliú, abogado de la parte intimada, que depositó un Memorial de Ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 62, 70 y 71 de la Ley de Registro de Tierras; 3 del Reglamento del 26 de Abril de 1924; 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la decisión impugnada: a), que la parcela No. 264 del Distrito Catastral No. 15, 5a. parte, sitio de Yeguada del Sur, común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, fué objeto de un procedimiento de mensura y saneamiento catastrales, el cual culminó en sentencia de jurisdicción original, de fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo dice así: «*EN LAS PARCELAS NUMEROS 243, 244, 264, 272-A, 272-B, 272-C, 272-D, 272-E, 272-F y 272-G.*—La rectificación del plano catastral de estas parcelas, en el sentido de que sean refundidas en una sola, designándose la nueva parcela así rectificadas, con el Número 243-A;—2.—El registro de la nueva Parcela No. 243-A, en comunidad, con sus mejoras, en favor de Félix Castillo, Fermín de Morla, Inocencio de la Cruz, Alejo Soriano, Tomás Soriano, Bernardo Soriano e Ismael Soriano, en la proporción que corresponda a cada uno

acusado de haber inferido golpes al menor Leandro Lozada, hijo de la querellante, y por consiguiente, no tiene calidad para promover el presente recurso;

Por tales motivos, *Primero*: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Señora Elvira Grullón (a) Prieta, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Lorenzo de Guayubín, de fecha veintiocho de Marzo del año mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera. — Leoncio Ramos. — Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez y Rafael Castro Rivera, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintisiete del mes de Julio del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Anastasio de Morla, agricultor, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Serie 25, No. 1046, expedida en fecha 31 de Marzo de 1932, domiciliado y resi-

dente en la sección de Sabana del Soco, sitio de Yeguada del Sur, común de Hato Mayor, contra la Decisión número 3 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintinueve de Julio del año mil novecientos treinta y ocho, dictada en favor del Señor Félix Castillo:

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Francisco A. del Castillo y E. R. Roques Román, abogados del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Manuel Vicente Feliú, abogado del intimado, Señor Félix Castillo, agricultor, vecino del lugar denominado Sabana del Soco, jurisdicción de Ramón Santana, Provincia del Seybo, portador de la cédula de identidad personal No. 5566, Serie 23, de fecha 18 de Mayo del 1932;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado E. R. Roques Román, por sí y en representación del Licenciado Francisco A. del Castillo, abogados de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Manuel Vicente Feliú, abogado de la parte intimada, que depositó un Memorial de Ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 62, 70 y 71 de la Ley de Registro de Tierras; 3 del Reglamento del 26 de Abril de 1924; 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la decisión impugnada: a), que la parcela No. 264 del Distrito Catastral No. 15, 5a. parte, sitio de Yeguada del Sur, común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, fué objeto de un procedimiento de mensura y saneamiento catastrales, el cual culminó en sentencia de jurisdicción original, de fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo dice así: «*EN LAS PARCELAS NUMEROS 243, 244, 264, 272-A, 272-B, 272-C, 272-D, 272-E, 272-F y 272-G.*—La rectificación del plano catastral de estas parcelas, en el sentido de que sean refundidas en una sola, designándose la nueva parcela así rectificada, con el Número 243-A;—2.—El registro de la nueva Parcela No. 243-A, en comunidad, con sus mejoras, en favor de Félix Castillo, Fermín de Morla, Inocencio de la Cruz, Alejo Soriano, Tomás Soriano, Bernardo Soriano e Ismael Soriano, en la proporción que corresponda a cada uno

de acuerdo con sus títulos (o de las personas que probaren ser causahabientes de ellos).—3.—El rechazo de las reclamaciones de Aquilino Perdomo (o Beltré), Anastasio Morla, Leocal Mazara, Apolinar Ozuna, Abelardo Calderón y Eugenio Quezada.—4.—Se hace constar que Félix Castillo adeuda a su vendedor Gaetan Boucher, parte del precio conforme a las disposiciones del acto del Notario Ramón Soñé Nolasco, de fecha 15 de Noviembre de 1930»; b), que contra esa sentencia no se interpuso recurso de apelación, y el Tribunal Superior de Tierras por decisión del veintiuno de Septiembre del mismo año 1936, la confirmó acogiendo como buenos, los motivos expresados por el Juez *a-quo*; c) que en fecha veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, los Licenciados Francisco A. del Castillo y E. R. Roques Román, actuando en representación de Anastasio de Morla, dirigieron al Tribunal Superior de Tierras una instancia que termina así: «a) Que admitáis como bueno y válido el presente recurso; b), que ordenéis consecuentemente, la revisión de la decisión de jurisdicción original de fecha 24 de Julio de 1936, confirmada por decisión del Tribunal Superior de fecha 21 de Septiembre de 1936, en lo que respecta a la adjudicación de la parcela 264 del Expediente Catastral 15, 5a. parte, por haber sido obtenida dicha decisión fraudulentamente en perjuicio de su legítimo propietario; c), que ordenéis inmediatamente la suspensión de esas decisiones, y d) que subsidiariamente, de no ser acogidas las precedentes conclusiones, ordenéis de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras, en art. 71 que sean excluidas las mejoras especificadas en el formulario de reclamación y registradas a su favor»; d), que discutido el caso ante el Tribunal Superior de Tierras, este decidió lo siguiente: «Que debe rechazar, como en efecto rechaza, por infundada, la acción en revisión por fraude intentada por el Señor Anastasio de Morla, mayor de edad, agricultor, dominicano, domiciliado y residente en Sabana del Soco, sección de la común de San Pedro de Macorís, contra sentencia dictada en fecha veintiuno del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y seis, del Tribunal Superior de Tierras, respecto de la Parcela No. 264 del Distrito Catastral No. 15, 5a. parte, una porción del sitio de «Yeguada del Sur», común de Hato Mayor, Provincia del Seybo»;

Considerando, que contra esa decisión, interpuso recurso de casación Anastasio de Morla, quien lo funda en los siguientes medios: «Primero: violación del art. 4 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil»; «Segundo: violación del art. 3 del Reglamento del 26 de Abril de

1924»; «Tercero: violación de los artículos 62 y 70 de la Ley de Registro de Tierras», y «Cuarto: violación del artículo 71 de la Ley de Registro de Tierras»;

Considerando, que, por el primer medio se alega la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 4 de la Ley de Registro de Tierras, que obliga a los jueces a expresar en sus sentencias, en forma sucinta pero clara, los motivos en que se fundan; porque basta examinar la sentencia recurrida, para comprobar que esta formalidad no ha sido cumplida, «que carece de seriedad en los motivos en cuanto al rechazo de la acción en fraude, y en absoluto en cuanto al pedimento solicitado por vía de conclusiones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Registro de Tierras de la exclusión de las mejoras especificadas en formulario de reclamación y el registro de ellas en favor del recurrente Señor Anastasio de Morla»;

Considerando, que, antes de todo procede declarar una vez más, que las cuestiones de forma atinentes a motivos en las decisiones del Tribunal de Tierras, están reguladas por el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, que dispone que las sentencias contendrán en forma sucinta pero clara los motivos en que se funden, y no por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que aparece innecesariamente invocado en este medio; que, analizados los motivos externados en la decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y ocho, se establece, que por el primer Considerando expresa, que el impetrante fundó su instancia de revisión en que es mentirosa la declaración de Gaetan Boucher, apoderado del Señor Félix Castillo, en la audiencia celebrada por el juez de jurisdicción original, la cual declaración reproduce íntegramente; que después de indicar la interpretación más socorrida que se ha dado por la jurisprudencia nacional del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, expresa en síntesis, que quien ha sostenido un debate contradictorio con otras partes en juicio de saneamiento, ha podido conocer las actuaciones, omisiones, mentiras o reticencias, y que por su propia negligencia no las ha combatido, no puede intentar el juicio en revisión, a menos que pruebe que estuvo en la imposibilidad «de discutir aquéllas, ya sea por un caso fortuito o de fuerza mayor, ya sea por maniobras de la otra parte o de un tercero que obrare de concierto con ella»; ya que aceptar otra cosa sería convertir el proceso de revisión en un tercer grado de jurisdicción, y atentar contra el mas elevado interés social que quiere que todo proceso termine y «que

de acuerdo con sus títulos (o de las personas que probaren ser causahabientes de ellos).—3.—El rechazo de las reclamaciones de Aquilino Perdomo (o Beltré), Anastasio Morla, Leocal Mazara, Apolinar Ozuna, Abelardo Calderón y Eugenio Quezada.—4.—Se hace constar que Félix Castillo adeuda a su vendedor Gaetan Boucher, parte del precio conforme a las disposiciones del acto del Notario Ramón Soñé Nolasco, de fecha 15 de Noviembre de 1930»; b), que contra esa sentencia no se interpuso recurso de apelación, y el Tribunal Superior de Tierras por decisión del veintiuno de Septiembre del mismo año 1936, la confirmó acogiendo como buenos, los motivos expresados por el Juez *a-quo*; c) que en fecha veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, los Licenciados Francisco A. del Castillo y E. R. Roques Román, actuando en representación de Anastasio de Morla, dirigieron al Tribunal Superior de Tierras una instancia que termina así: «a) Que admitáis como bueno y válido el presente recurso; b), que ordenéis consecuentemente, la revisión de la decisión de jurisdicción original de fecha 24 de Julio de 1936, confirmada por decisión del Tribunal Superior de fecha 21 de Septiembre de 1936, en lo que respecta a la adjudicación de la parcela 264 del Expediente Catastral 15, 5a. parte, por haber sido obtenida dicha decisión fraudulentamente en perjuicio de su legítimo propietario; c), que ordenéis inmediatamente la suspensión de esas decisiones, y d) que subsidiariamente, de no ser acogidas las precedentes conclusiones, ordenéis de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras, en art. 71 que sean excluidas las mejoras especificadas en el formulario de reclamación y registradas a su favor»; d), que discutido el caso ante el Tribunal Superior de Tierras, este decidió lo siguiente: «Que debe rechazar, como en efecto rechaza, por infundada, la acción en revisión por fraude intentada por el Señor Anastasio de Morla, mayor de edad, agricultor, dominicano, domiciliado y residente en Sabana del Soco, sección de la común de San Pedro de Macorís, contra sentencia dictada en fecha veintiuno del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y seis, del Tribunal Superior de Tierras, respecto de la Parcela No. 264 del Distrito Catastral No. 15, 5a. parte, una porción del sitio de «Yeguada del Sur», común de Hato Mayor, Provincia del Seybo»;

Considerando, que contra esa decisión, interpuso recurso de casación Anastasio de Morla, quien lo funda en los siguientes medios: «Primero: violación del art. 4 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil»; «Segundo: violación del art. 3 del Reglamento del 26 de Abril de

1924»; «Tercero: violación de los artículos 62 y 70 de la Ley de Registro de Tierras», y «Cuarto: violación del artículo 71 de la Ley de Registro de Tierras»;

Considerando, que, por el primer medio se alega la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 4 de la Ley de Registro de Tierras, que obliga a los jueces a expresar en sus sentencias, en forma sucinta pero clara, los motivos en que se fundan; porque basta examinar la sentencia recurrida, para comprobar que esta formalidad no ha sido cumplida, «que carece de seriedad en los motivos en cuanto al rechazo de la acción en fraude, y en absoluto en cuanto al pedimento solicitado por vía de conclusiones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Registro de Tierras de la exclusión de las mejoras especificadas en formulario de reclamación y el registro de ellas en favor del recurrente Señor Anastasio de Morla»;

Considerando, que, antes de todo procede declarar una vez más, que las cuestiones de forma atinentes a motivos en las decisiones del Tribunal de Tierras, están reguladas por el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, que dispone que las sentencias contendrán en forma sucinta pero clara los motivos en que se funden, y no por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que aparece innecesariamente invocado en este medio; que, analizados los motivos externados en la decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y ocho, se establece, que por el primer Considerando expresa, que el impetrante fundó su instancia de revisión en que es mentirosa la declaración de Gaetan Boucher, apoderado del Señor Félix Castillo, en la audiencia celebrada por el juez de jurisdicción original, la cual declaración reproduce íntegramente; que después de indicar la interpretación más socorrida que se ha dado por la jurisprudencia nacional del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, expresa en síntesis, que quien ha sostenido un debate contradictorio con otras partes en juicio de saneamiento, ha podido conocer las actuaciones, omisiones, mentiras o reticencias, y que por su propia negligencia no las ha combatido, no puede intentar el juicio en revisión, a menos que pruebe que estuvo en la imposibilidad «de discutir aquéllas, ya sea por un caso fortuito o de fuerza mayor, ya sea por maniobras de la otra parte o de un tercero que obrare de concierto con ella»; ya que aceptar otra cosa sería convertir el proceso de revisión en un tercer grado de jurisdicción, y atentar contra el mas elevado interés social que quiere que todo proceso termine y «que

la decisión judicial sea considerada como la expresión de la verdad, cuando las partes en causa han agotado las vías de recurso organizadas por la Ley, o han sido negligentes en intentar esos recursos»; por tanto y porque la declaración formulada por el Señor Gaetan Boucher, no es otra cosa que la negación de la existencia del derecho del otro reclamante y una invitación conforme al artículo 1315 del Código Civil a probar sus alegatos, dice que ello, «en forma alguna puede constituir el fraude previsto en el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras»; que examinados esos motivos, preciso es reconocer, que los jueces expresaron razones serias, suficientes y precisas, para rechazar la demanda en revisión por fraude, puesto que, por una parte, sientan los principios que rigen esa acción, y por otra, expresan, que la declaración de Gaetan Boucher no puede constituir el fraude previsto en el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, y aunque el Tribunal extendió las disposiciones de este artículo al hablar de caso fortuito o fuerza mayor, tal circunstancia no afecta en nada la justificación de la sentencia; que estas razones, son tanto más atendibles, cuanto que, los propios desenvolvimientos del intimante, consagrados a demostrar, bien que invocara Anastasio de Morla ante el Tribunal Superior otras maniobras, tales como, la de solicitar el registro de mejoras, ora cuando afirma que no fué negligente, puesto que combatió la declaración de Boucher ante el juez de jurisdicción original, podrán demostrar que el Tribunal Superior omitió, en todo caso, contestar determinados argumentos secundarios de la instancia de Anastasio de Morla, pero nunca que los motivos expresados carezcan de claridad o de seriedad, y mucho menos al extremo de que pueden asimilarse a la ausencia de motivos; que, por otra parte, si bien es cierto que el Tribunal Superior de Tierras no dió razones explícitas para rechazar el apartado d) de las conclusiones de Anastasio de Morla, y por las cuales solicitaba en forma subsidiaria, que fueran excluidas las mejoras en el formulario de reclamaciones y registradas en su favor, no es menos cierto, que los motivos analizados contienen implícitamente esas razones, porque sólo la revisión por fraude, una vez admitida, hubiese autorizado al Tribunal de Tierras, al juzgar nuevamente el fondo, a modificar el dispositivo de las decisiones del veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y seis, y la del veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, que la confirma; y por lo mismo, rechazada la revisión, quedaba necesariamente rechazada la conclusión subsidiaria, que se refiere a mejoras adjudicadas conjuntamente con la propiedad, en el apartado 2º. del dispositivo de aquellas decisiones; por

consiguiente, este medio debe ser desestimado en sus dos aspectos;

Considerando, que por el segundo medio se pretende la violación en la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y ocho, impugnada por el presente recurso, del artículo 3 del Reglamento del 26 de Abril de 1924, porque, «es un hecho que no admite dudas que el Tribunal no analizó debidamente los elementos del fondo sometídole, ya que los imprecisos motivos del rechazo así lo hacen presumir, a más de que, como hemos señalado en el medio anterior no sólo da motivos fútiles en cuanto al rechazo de la acción, sino también pasa en silencio las conclusiones subsidiarias del Señor Anastasio de Morla»;

Considerando, que el artículo 3 del aludido Reglamento dispone: «Todas las reclamaciones presentadas de acuerdo con la Ley serán examinadas por el Juez antes del día fijado para la vista de la causa o el mismo día, si así se hubiere determinado por el Tribunal»; que, el texto antes transcrito, así como el que le antecede, revelan que se trata del examen material para apreciar la regularidad de las reclamaciones, no del estudio jurídico o juicio, que de ningún modo puede ser previo a la vista de la causa, y que es precisamente objeto del artículo 70, primera parte, de la Ley de Registro de Tierras, al disponer: «Todos los intereses encontrados serán resueltos por el Tribunal que fallará a favor de la persona que tenga derecho al terreno o parte del mismo»; pero, como el intimante pretende un examen jurídico incompleto acerca de sus derechos, el medio debe ser asimilado a la violación del artículo 70 antes mencionado; que, por otra parte, la reproducción de la instancia de Anastasio de Morla en la sentencia impugnada y los motivos en ella consignados, establecen, que contrariamente a las afirmaciones del recurso, el Tribunal Superior de Tierras ponderó debidamente los alegatos que aquél hizo para fundar su pedimento de revisión por fraude, porque esos motivos nada tienen de imprecisos ni de fútiles; y aún más, el análisis de éste y del primer medio de recurso demuestran, que aun cuando se admitiera hipotéticamente que el Tribunal Superior omitió contestar determinados argumentos de la instancia, los motivos externados subsisten con todo su alcance y precisión, para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada; en efecto, si la declaración de Gaetan Boucher, tanto por la oportunidad, cuanto por la forma, referente a las mejoras y a la propiedad de la parcela, no constituye el fraude previsto en el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, y Anastasio de Morla no la combatió en apelación, es siempre manifiesto que

la decisión judicial sea considerada como la expresión de la verdad, cuando las partes en causa han agotado las vías de recurso organizadas por la Ley, o han sido negligentes en intentar esos recursos»; por tanto y porque la declaración formulada por el Señor Gaetan Boucher, no es otra cosa que la negación de la existencia del derecho del otro reclamante y una invitación conforme al artículo 1315 del Código Civil a probar sus alegatos, dice que ello, «en forma alguna puede constituir el fraude previsto en el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras»; que examinados esos motivos, preciso es reconocer, que los jueces expresaron razones serias, suficientes y precisas, para rechazar la demanda en revisión por fraude, puesto que, por una parte, sientan los principios que rigen esa acción, y por otra, expresan, que la declaración de Gaetan Boucher no puede constituir el fraude previsto en el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, y aunque el Tribunal extendió las disposiciones de este artículo al hablar de caso fortuito o fuerza mayor, tal circunstancia no afecta en nada la justificación de la sentencia; que estas razones, son tanto más atendibles, cuanto que, los propios desenvolvimientos del intimante, consagrados a demostrar, bien que invocara Anastasio de Morla ante el Tribunal Superior otras maniobras, tales como, la de solicitar el registro de mejoras, ora cuando afirma que no fué negligente, puesto que combatió la declaración de Boucher ante el juez de jurisdicción original, podrán demostrar que el Tribunal Superior omitió, en todo caso, contestar determinados argumentos secundarios de la instancia de Anastasio de Morla, pero nunca que los motivos expresados carezcan de claridad o de seriedad, y mucho menos al extremo de que pueden asimilarse a la ausencia de motivos; que, por otra parte, si bien es cierto que el Tribunal Superior de Tierras no dió razones explícitas para rechazar el apartado d) de las conclusiones de Anastasio de Morla, y por las cuales solicitaba en forma subsidiaria, que fueran excluidas las mejoras en el formulario de reclamaciones y registradas en su favor, no es menos cierto, que los motivos analizados contienen implícitamente esas razones, porque sólo la revisión por fraude, una vez admitida, hubiese autorizado al Tribunal de Tierras, al juzgar nuevamente el fondo, a modificar el dispositivo de las decisiones del veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y seis, y la del veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, que la confirma; y por lo mismo, rechazada la revisión, quedaba necesariamente rechazada la conclusión subsidiaria, que se refiere a mejoras adjudicadas conjuntamente con la propiedad, en el apartado 2º. del dispositivo de aquellas decisiones; por

consiguiente, este medio debe ser desestimado en sus dos aspectos;

Considerando, que por el segundo medio se pretende la violación en la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y ocho, impugnada por el presente recurso, del artículo 3 del Reglamento del 26 de Abril de 1924, porque, «es un hecho que no admite dudas que el Tribunal no analizó debidamente los elementos del fondo sometídole, ya que los imprecisos motivos del rechazo así lo hacen presumir, a más de que, como hemos señalado en el medio anterior no sólo da motivos fútiles en cuanto al rechazo de la acción, sino también pasa en silencio las conclusiones subsidiarias del Señor Anastasio de Morla»;

Considerando, que el artículo 3 del aludido Reglamento dispone: «Todas las reclamaciones presentadas de acuerdo con la Ley serán examinadas por el Juez antes del día fijado para la vista de la causa o el mismo día, si así se hubiere determinado por el Tribunal»; que, el texto antes transcrito, así como el que le antecede, revelan que se trata del examen material para apreciar la regularidad de las reclamaciones, no del estudio jurídico o juicio, que de ningún modo puede ser previo a la vista de la causa, y que es precisamente objeto del artículo 70, primera parte, de la Ley de Registro de Tierras, al disponer: «Todos los intereses encontrados serán resueltos por el Tribunal que fallará a favor de la persona que tenga derecho al terreno o parte del mismo»; pero, como el intimante pretende un examen jurídico incompleto acerca de sus derechos, el medio debe ser asimilado a la violación del artículo 70 antes mencionado; que, por otra parte, la reproducción de la instancia de Anastasio de Morla en la sentencia impugnada y los motivos en ella consignados, establecen, que contrariamente a las afirmaciones del recurso, el Tribunal Superior de Tierras ponderó debidamente los alegatos que aquél hizo para fundar su pedimento de revisión por fraude, porque esos motivos nada tienen de imprecisos ni de fútiles; y aún más, el análisis de éste y del primer medio de recurso demuestran, que aun cuando se admitiera hipotéticamente que el Tribunal Superior omitió contestar determinados argumentos de la instancia, los motivos externados subsisten con todo su alcance y precisión, para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada; en efecto, si la declaración de Gaetan Boucher, tanto por la oportunidad, cuanto por la forma, referente a las mejoras y a la propiedad de la parcela, no constituye el fraude previsto en el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, y Anastasio de Morla no la combatió en apelación, es siempre manifiesto que

fué negligente en la defensa de sus derechos, y por ambas circunstancias se imponía el rechazamiento de la revisión por fraude; finalmente, nada obliga a los jueces a contestar simples argumentos en que las partes quisieren apoyar sus alegatos, y tal omisión no puede ser equivalente a la ausencia de examen jurídico del derecho de una de las partes; por tanto, este medio debe ser rechazado;

Considerando, que por el tercer medio se invoca la violación en la sentencia impugnada, de los artículos 62 y 70 de la Ley de Registro de Tierras, porque, desconociendo «las disposiciones del artículo 62, el Señor Gaetan Boucher hizo constar falsas designaciones, señalando estar en posesión real de tierras desde la fecha de la mensura, tener cultivos y mejoras que reclamaba, e infinidad de hechos que indujeron al Juez a error, al extremo de no analizar el fundamento jurídico de los derechos del Sr. Anastasio de Morla»;

Considerando, que tal como lo ha reconocido la Suprema Corte en otra oportunidad, deben considerarse como constitutivas del fraude previsto en el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, cualquiera actuación, maniobras, mentira, omisión o reticencia, cometidas para perjudicar a otra persona en sus derechos e intereses, y que haya permitido la obtención de un decreto por el autor de esa actuación contraria al voto de la Ley; y esta Corte, inspirada en esa jurisprudencia, y en los principios de nuestro derecho, reconoce hoy, que el Tribunal Superior de Tierras desarrolló correctamente aquélla, al declarar, que un reclamante que ha sostenido debate contradictorio en juicio de saneamiento, ha podido conocer las actuaciones, mentiras o reticencias, y que si por negligencia no las ha combatido, no puede intentar el recurso en revisión, salvo que no los hubiese combatido por maniobras de la otra parte o de un tercero que obrara en concierto con ella; porque, la revisión por fraude prevista en el artículo 70, es vía de retractación o de reparación, que garantiza los derechos e intereses menoscabados por un decreto de Registro obtenido fraudulentamente, pero no un recurso que se ofrezca a los negligentes, para que aleguen lo que han debido invocar en otra oportunidad; y es perfectamente justo, ya que el conocimiento de las maniobras, mentiras o reticencias durante el juicio de saneamiento, coloca a las partes en aptitudes de combatirlas eficazmente en jurisdicción original o en apelación, pues de otro modo, los procesos jamás tendrían término, con grave daño del orden público y en detrimento de la cosa juzgada; que finalmente, cuando el Tribunal Superior de Tierras decide: que al declarar Gaetan Boucher que ni el impe-

trante ni su vendedor tenían nada en esa parcela cuando se levantó el plano del 10 de Diciembre de 1919, y al indicar que la otra parte tendría que probar cómo adquirió, no hizo otra cosa que negar la existencia de los derechos de la otra parte e invitarla a probar sus alegatos, lo que no puede constituir el fraude, preciso es reconocer, que al decidir así, lejos de incurrir en la violación de los artículos 62 y 70 de la Ley de Registro de Tierras, hizo de los mismos una correcta aplicación; por consiguiente, este medio también debe ser rechazado;

Considerando, que por el cuarto y último medio se alega la violación del artículo 71, porque el Tribunal Superior de Tierras no hizo mérito de las conclusiones subsidiarias de Anastasio de Morla, quien en vista de la pérdida de sus derechos sobre las tierras por el fraude cometido por su adversario, solicitó la exclusión de las mejoras contenidas en su formulario de reclamación, sin que se hiciera la mención de tal pedimento;

Considerando, que el artículo 71 de la Ley de Registro de Tierras dice así: «Si en un decreto de registro dictado en cumplimiento de las disposiciones del artículo anterior no fueren mencionadas las mejoras permanentes que se hubieren efectuado en el terreno, nadie podrá desconocer que la persona a cuyo favor se hubiere anotado el decreto de registro tiene igual derecho a las mejoras permanentes como al mismo terreno, sin necesidad de que esto conste en el decreto. Este decreto de registro, en cuanto a dichas mejoras, será terminante del mismo modo que en cuanto al derecho de propiedad sobre el mismo terreno. Si después de la vista del asunto el Tribunal averiguare que las mejoras permanentes sobre el terreno pertenecen a otra persona que no sea el dueño de éste, dicho Tribunal excluirá expresamente tales mejoras al dictar el decreto de registro del terreno; pero las describirá en una forma tal que sea fácil identificarlas»; que la lectura de la disposición precedente, demuestra sin lugar a dudas, que la última parte rige solamente antes de ser dictado el Decreto de Registro, pero que una vez dictado, aunque no fueren expresamente mencionadas las mejoras, el Decreto de Registro será terminante del mismo modo que en cuanto al derecho de propiedad sobre el terreno; que habiendo sido adjudicadas las mejoras de la parcela 243 A, por las decisiones del 24 de Julio de 1936 y 21 de Septiembre del mismo año, tales Decretos son terminantes respecto a esas mejoras, y colocaban al Tribunal Superior de Tierras en la imposibilidad de disponer nada acerca de las mismas, cuando denegara, como lo hizo, la revisión por fraude; por consiguiente, este último medio debe ser rechazado del mismo modo que los anteriores.

fué negligente en la defensa de sus derechos, y por ambas circunstancias se imponía el rechazamiento de la revisión por fraude; finalmente, nada obliga a los jueces a contestar simples argumentos en que las partes quisieren apoyar sus alegatos, y tal omisión no puede ser equivalente a la ausencia de examen jurídico del derecho de una de las partes; por tanto, este medio debe ser rechazado;

Considerando, que por el tercer medio se invoca la violación en la sentencia impugnada, de los artículos 62 y 70 de la Ley de Registro de Tierras, porque, desconociendo «las disposiciones del artículo 62, el Señor Gaetan Boucher hizo constar falsas designaciones, señalando estar en posesión real de tierras desde la fecha de la mensura, tener cultivos y mejoras que reclamaba, e infinidad de hechos que indujeron al Juez a error, al extremo de no analizar el fundamento jurídico de los derechos del Sr. Anastasio de Morla»;

Considerando, que tal como lo ha reconocido la Suprema Corte en otra oportunidad, deben considerarse como constitutivas del fraude previsto en el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, cualquiera actuación, maniobras, mentira, omisión o reticencia, cometidas para perjudicar a otra persona en sus derechos e intereses, y que haya permitido la obtención de un decreto por el autor de esa actuación contraria al voto de la Ley; y esta Corte, inspirada en esa jurisprudencia, y en los principios de nuestro derecho, reconoce hoy, que el Tribunal Superior de Tierras desarrolló correctamente aquélla, al declarar, que un reclamante que ha sostenido debate contradictorio en juicio de saneamiento, ha podido conocer las actuaciones, mentiras o reticencias, y que si por negligencia no las ha combatido, no puede intentar el recurso en revisión, salvo que no los hubiese combatido por maniobras de la otra parte o de un tercero que obrara en concierto con ella; porque, la revisión por fraude prevista en el artículo 70, es vía de retractación o de reparación, que garantiza los derechos e intereses menoscabados por un decreto de Registro obtenido fraudulentamente, pero no un recurso que se ofrezca a los negligentes, para que aleguen lo que han debido invocar en otra oportunidad; y es perfectamente justo, ya que el conocimiento de las maniobras, mentiras o reticencias durante el juicio de saneamiento, coloca a las partes en aptitudes de combatir las eficazmente en jurisdicción original o en apelación, pues de otro modo, los procesos jamás tendrían término, con grave daño del orden público y en detrimento de la cosa juzgada; que finalmente, cuando el Tribunal Superior de Tierras decide: que al declarar Gaetan Boucher que ni el impe-

trante ni su vendedor tenían nada en esa parcela cuando se levantó el plano del 10 de Diciembre de 1919, y al indicar que la otra parte tendría que probar cómo adquirió, no hizo otra cosa que negar la existencia de los derechos de la otra parte e invitarla a probar sus alegatos, lo que no puede constituir el fraude, preciso es reconocer, que al decidir así, lejos de incurrir en la violación de los artículos 62 y 70 de la Ley de Registro de Tierras, hizo de los mismos una correcta aplicación; por consiguiente, este medio también debe ser rechazado;

Considerando, que por el cuarto y último medio se alega la violación del artículo 71, porque el Tribunal Superior de Tierras no hizo mérito de las conclusiones subsidiarias de Anastasio de Morla, quien en vista de la pérdida de sus derechos sobre las tierras por el fraude cometido por su adversario, solicitó la exclusión de las mejoras contenidas en su formulario de reclamación, sin que se hiciera la mención de tal pedimento;

Considerando, que el artículo 71 de la Ley de Registro de Tierras dice así: «Si en un decreto de registro dictado en cumplimiento de las disposiciones del artículo anterior no fueren mencionadas las mejoras permanentes que se hubieren efectuado en el terreno, nadie podrá desconocer que la persona a cuyo favor se hubiere anotado el decreto de registro tiene igual derecho a las mejoras permanentes como al mismo terreno, sin necesidad de que esto conste en el decreto. Este decreto de registro, en cuanto a dichas mejoras, será terminante del mismo modo que en cuanto al derecho de propiedad sobre el mismo terreno. Si después de la vista del asunto el Tribunal averiguare que las mejoras permanentes sobre el terreno pertenecen a otra persona que no sea el dueño de éste, dicho Tribunal excluirá expresamente tales mejoras al dictar el decreto de registro del terreno; pero las describirá en una forma tal que sea fácil identificarlas»; que la lectura de la disposición precedente, demuestra sin lugar a dudas, que la última parte rige solamente antes de ser dictado el Decreto de Registro, pero que una vez dictado, aunque no fueren expresamente mencionadas las mejoras, el Decreto de Registro será terminante del mismo modo que en cuanto al derecho de propiedad sobre el terreno; que habiendo sido adjudicadas las mejoras de la parcela 243 A, por las decisiones del 24 de Julio de 1936 y 21 de Septiembre del mismo año, tales Decretos son terminantes respecto a esas mejoras, y colocaban al Tribunal Superior de Tierras en la imposibilidad de disponer nada acerca de las mismas, cuando denegara, como lo hizo, la revisión por fraude; por consiguiente, este último medio debe ser rechazado del mismo modo que los anteriores.

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Anastasio de Morla, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintinueve de Julio del año mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y *Segundo*: condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

—♦♦—  
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta del mes de Julio del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Claudio del Río, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 723, Serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, dictada, en atribuciones civiles, en fecha siete de Marzo de mil novecientos treinta y nueve;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez, J. M. Machado y Homero Hernández, abogados del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Arquimedes Pérez Cabral, abogado de la intimada, The Union Assurance Society Limited, compañía de seguros establecida en Londres, Inglaterra, representada por su agente en la República Dominicana Señor B. Preetzmann Aggerholm, cuyo establecimiento comercial se encuentra en Ciudad Trujillo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado J. M. Machado, por sí y por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y Homero Hernández, abogados de la parte intimante, quien dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Licenciado Arquimedes Pérez Cabral, abogado de la parte intimada, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 y 1382 del Código Civil; 141, 443, 473, 573, 574 y 577 del Código de Procedimiento Civil; 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha nueve de Enero de mil novecientos treinta y dos, por acto del ministerial Salvador Demallistre, Alguacil de los Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Raúl Ricart notificó a la Union Assurance Society de Londres, Inglaterra, en la persona de su Agente General, B. Preetzmann Aggerholm, que se oponía a que dicha Compañía «se desapodere, pague o entregue en otras manos que no sean las que designe la Justicia, de ninguna suma, valores y objetos muebles que deba o debiere dicha Compañía al Señor José María Soto, comerciante, por cualquier causa o título que fuere y especialmente las sumas que le adeuda por concepto de una póliza de seguro contra incendio, consentida por la Compañía en referencia en favor del Señor José M<sup>a</sup>. Soto; advirtiéndole que la presente oposición o embargo retentivo se hace para la conservación y pago de la suma de cinco mil setecientos doce pesos con doce centavos oro americano (\$5.712.12) que le adeuda a mi requeriente el Señor Raúl Ricart, por concepto de las obligaciones que se copian íntegramente en cabeza del presente acto. Bajo

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Anastasio de Morla, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintinueve de Julio del año mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y *Segundo*: condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta del mes de Julio del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Claudio del Río, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 723, Serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, dictada, en atribuciones civiles, en fecha siete de Marzo de mil novecientos treinta y nueve;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez, J. M. Machado y Homero Hernández, abogados del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Arquimedes Pérez Cabral, abogado de la intimada, The Union Assurance Society Limited, compañía de seguros establecida en Londres, Inglaterra, representada por su agente en la República Dominicana Señor B. Preetzmann Aggerholm, cuyo establecimiento comercial se encuentra en Ciudad Trujillo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado J. M. Machado, por sí y por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y Homero Hernández, abogados de la parte intimante, quien dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Licenciado Arquimedes Pérez Cabral, abogado de la parte intimada, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 y 1382 del Código Civil; 141, 443, 473, 573, 574 y 577 del Código de Procedimiento Civil; 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha nueve de Enero de mil novecientos treinta y dos, por acto del ministerial Salvador Demallistre, Alguacil de los Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Raúl Ricart notificó a la Union Assurance Society de Londres, Inglaterra, en la persona de su Agente General, B. Preetzmann Aggerholm, que se oponía a que dicha Compañía «se desapodere, pague o entregue en otras manos que no sean las que designe la Justicia, de ninguna suma, valores y objetos muebles que deba o debiere dicha Compañía al Señor José María Soto, comerciante, por cualquier causa o título que fuere y especialmente las sumas que le adeuda por concepto de una póliza de seguro contra incendio, consentida por la Compañía en referencia en favor del Señor José M<sup>a</sup>. Soto; advirtiéndole que la presente oposición o embargo retentivo se hace para la conservación y pago de la suma de cinco mil setecientos doce pesos con doce centavos oro americano (\$5.712.12) que le adeuda a mi requeriente el Señor Raúl Ricart, por concepto de las obligaciones que se copian íntegramente en cabeza del presente acto. Bajo

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Anastasio de Morla, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintinueve de Julio del año mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y *Segundo*: condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

—♦♦—  
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta del mes de Julio del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Claudio del Río, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 723, Serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, dictada, en atribuciones civiles, en fecha siete de Marzo de mil novecientos treinta y nueve;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez, J. M. Machado y Homero Hernández, abogados del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Arquimedes Pérez Cabral, abogado de la intimada, The Union Assurance Society Limited, compañía de seguros establecida en Londres, Inglaterra, representada por su agente en la República Dominicana Señor B. Preetzmann Aggerholm, cuyo establecimiento comercial se encuentra en Ciudad Trujillo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado J. M. Machado, por sí y por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y Homero Hernández, abogados de la parte intimante, quien dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Licenciado Arquimedes Pérez Cabral, abogado de la parte intimada, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 y 1382 del Código Civil; 141, 443, 473, 573, 574 y 577 del Código de Procedimiento Civil; 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha nueve de Enero de mil novecientos treinta y dos, por acto del ministerial Salvador Demallistre, Alguacil de los Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Raúl Ricart notificó a la Union Assurance Society de Londres, Inglaterra, en la persona de su Agente General, B. Preetzmann Aggerholm, que se oponía a que dicha Compañía «se desapodere, pague o entregue en otras manos que no sean las que designe la Justicia, de ninguna suma, valores y objetos muebles que deba o debiere dicha Compañía al Señor José María Soto, comerciante, por cualquier causa o título que fuere y especialmente las sumas que le adeuda por concepto de una póliza de seguro contra incendio, consentida por la Compañía en referencia en favor del Señor José M<sup>a</sup>. Soto; advirtiéndole que la presente oposición o embargo retentivo se hace para la conservación y pago de la suma de cinco mil setecientos doce pesos con doce centavos oro americano (\$5.712.12) que le adeuda a mi requeriente el Señor Raúl Ricart, por concepto de las obligaciones que se copian íntegramente en cabeza del presente acto. Bajo

reservas de todos otros derechos, acciones, intereses y costas de puesta en ejecución»; B), que por ese mismo acto Raúl Ricart denunció ese embargo retentivo u oposición a su deudor embargado, José María Soto, con emplazamiento para que, vencido el término de la octava franca legal, compareciera por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, a fin de que: «Atendidas las razones que en ese dicho acto se hacían valer, se oyera el Señor José María Soto pedir y el Tribunal fallar, «Primero: ser condenado a pagar a mi requeriente la suma de cinco mil setecientos doce pesos con doce centavos oro americano (\$5.712.12), mas los intereses legales a partir del día de la demanda, y para asegurar el cobro de dicha suma ser declarado bueno y válido el embargo retentivo formado en las manos del Señor B. Preeztmann Aggerholm, en su calidad de Agente General de la Union Assurance Society Ltd. de Londres, Inglaterra, según notificación de fecha nueve de Enero de 1932, hecha por el ministerial Salvador Demallistre, en perjuicio del Señor José María Soto; Segundo:—ordenar que las sumas que el tercer embargado se reconozca deberle, sean entregadas al Señor Raúl Ricart, hasta la concurrencia del monto de su acreencia en principal y accesorios y Tercero: que se oiga condenar al pago de las costas del presente procedimiento, distraídas a favor del Licenciado José E. García Aybar, por haberlas avanzado. Bajo toda clase de reservas»; C), que el día diez y seis de ese mismo mes de Enero, por acto redactado y notificado por el mismo ministerial Salvador Demallistre, el Señor Raúl Ricart denunció esa demanda en validez de embargo a la Union Assurance Society Ltd. de Londres, Inglaterra, tercer embargado, en la persona de su Agente General, B. Preeztmann Aggerholm; D), que el día cuatro del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y dos, por acto redactado y notificado por el mismo ministerial Salvador Demallistre, Raúl Ricart notificó a José María Soto y a la Union Assurance Society Ltd. de Londres, Inglaterra, en la persona de su Agente General, B. Preeztmann Aggerholm, la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha dos de ese mismo mes de Febrero como consecuencia de la demanda en validez del referido embargo retentivo u oposición, de cuya sentencia es el siguiente dispositivo: «Falla: 1)—Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, Señor José María Soto, por no haber constituido abogado que le representara en esta instancia; 2)—Que debe acojer y acoje

las conclusiones de la parte demandante, Señor Raúl Ricart, por ser justas y reposar en prueba legal, y que, en consecuencia, debe condenar y condena a dicho Señor José María Soto a pagar a esa parte demandante: a) la cantidad de cinco mil setecientos doce pesos y doce centavos oro americano que le adeuda por el concepto de préstamo según los billetes a la orden de que se trata; b) los intereses legales correspondientes desde el día de la demanda; c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia;—3) Que debe ordenar y ordena que esas costas sean distraídas en favor del Licenciado José Ernesto García Aybar, quien afirma haberlas avanzado;—4) Que debe, para ejecución de esas condenaciones, declarar y declara regular en la forma y bueno y válido en el fondo, el embargo retentivo u oposición trabado por el Señor Raúl Ricart, en manos de la Compañía de Seguros, la Union Assurance Society, de Londres, Inglaterra, representada en esta ciudad por su Agente General, Señor B. Preeztmann Aggerholm;—5) Que, en consecuencia, debe ordenar y ordena que las sumas objeto del embargo que se valida por esta misma sentencia sean entregadas por dicha Compañía de Seguro Union Assurance Society Ltd., de Londres, Inglaterra, a la parte demandante, Señor Raúl Ricart, y al Licenciado José Ernesto García Aybar, su abogado constituido, hasta la concurrencia de las condenaciones pronunciadas por esta misma sentencia, contra el Señor José María Soto; y 6) Que debe comisionar y comisiona al ministerial Salvador Demallistre, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia»; E), que el día quince del mes de Abril de ese mismo año, por acto redactado y notificado por el mismo ministerial Salvador Demallistre, Raúl Ricart citó y emplazó a la Union Assurance Society Ltd., de Londres, Inglaterra, en la persona de su Agente General, B. Preeztmann Aggerholm, para que, vencido el término de la octava franca legal, compareciera por ante dicho Tribunal, en sus atribuciones civiles, a fin de que, atendidas las razones que en ese dicho acto se hacían valer, oyera «declarar el Señor B. Preeztmann Aggerholm, en su calidad de Agente General de la «Union Assurance Society Ltd., de Londres, Inglaterra, que está obligado, en la octava del presente emplazamiento, a hacer al Secretario de la Cámara Civil y Comercial que preside el Magistrado Milcíades Duluc, la declaración afirmativa de las sumas o valores de toda naturaleza que pueda deber al Señor José María Soto, a cualquier título o por cualquier causa que sea; y si no, y a falta por parte de él de hacer en el plazo indicado, dicha declaración afirmativa, oirse declarar deudor puro y simple de dicha

reservas de todos otros derechos, acciones, intereses y costas de puesta en ejecución»; B), que por ese mismo acto Raúl Ricart denunció ese embargo retentivo u oposición a su deudor embargado, José María Soto, con emplazamiento para que, vencido el término de la octava franca legal, compareciera por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, a fin de que: «Atendidas las razones que en ese dicho acto se hacían valer, se oyera el Señor José María Soto pedir y el Tribunal fallar, «Primero: ser condenado a pagar a mí requiriente la suma de cinco mil setecientos doce pesos con doce centavos oro americano (\$5.712.12), mas los intereses legales a partir del día de la demanda, y para asegurar el cobro de dicha suma ser declarado bueno y válido el embargo retentivo formado en las manos del Señor B. Preeztmann Aggerholm, en su calidad de Agente General de la Union Assurance Society Ltd. de Londres, Inglaterra, según notificación de fecha nueve de Enero de 1932, hecha por el ministerial Salvador Demallistre, en perjuicio del Señor José María Soto; Segundo:—ordenar que las sumas que el tercer embargado se reconozca deberle, sean entregadas al Señor Raúl Ricart, hasta la concurrencia del monto de su acreencia en principal y accesorios y Tercero: que se oiga condenar al pago de las costas del presente procedimiento, distraídas a favor del Licenciado José E. García Aybar, por haberlas avanzado. Bajo toda clase de reservas»; C), que el día diez y seis de ese mismo mes de Enero, por acto redactado y notificado por el mismo ministerial Salvador Demallistre, el Señor Raúl Ricart denunció esa demanda en validez de embargo a la Union Assurance Society Ltd. de Londres, Inglaterra, tercer embargado, en la persona de su Agente General, B. Preeztmann Aggerholm; D), que el día cuatro del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y dos, por acto redactado y notificado por el mismo ministerial Salvador Demallistre, Raúl Ricart notificó a José María Soto y a la Union Assurance Society Ltd. de Londres, Inglaterra, en la persona de su Agente General, B. Preeztmann Aggerholm, la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha dos de ese mismo mes de Febrero como consecuencia de la demanda en validez del referido embargo retentivo u oposición, de cuya sentencia es el siguiente dispositivo: «Falla: 1)—Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, Señor José María Soto, por no haber constituido abogado que le representara en esta instancia; 2)—Que debe acojer y acoje

las conclusiones de la parte demandante, Señor Raúl Ricart, por ser justas y reposar en prueba legal, y que, en consecuencia, debe condenar y condena a dicho Señor José María Soto a pagar a esa parte demandante: a) la cantidad de cinco mil setecientos doce pesos y doce centavos oro americano que le adeuda por el concepto de préstamo según los billetes a la orden de que se trata; b) los intereses legales correspondientes desde el día de la demanda; c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia;—3) Que debe ordenar y ordena que esas costas sean distraídas en favor del Licenciado José Ernesto García Aybar, quien afirma haberlas avanzado;—4) Que debe, para ejecución de esas condenaciones, declarar y declara regular en la forma y bueno y válido en el fondo, el embargo retentivo u oposición trabado por el Señor Raúl Ricart, en manos de la Compañía de Seguros, la Union Assurance Society, de Londres, Inglaterra, representada en esta ciudad por su Agente General, Señor B. Preeztmann Aggerholm;—5) Que, en consecuencia, debe ordenar y ordena que las sumas objeto del embargo que se valida por esta misma sentencia sean entregadas por dicha Compañía de Seguros Union Assurance Society Ltd., de Londres, Inglaterra, a la parte demandante, Señor Raúl Ricart, y al Licenciado José Ernesto García Aybar, su abogado constituido, hasta la concurrencia de las condenaciones pronunciadas por esta misma sentencia, contra el Señor José María Soto; y 6) Que debe comisionar y comisiona al ministerial Salvador Demallistre, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia»; E), que el día quince del mes de Abril de ese mismo año, por acto redactado y notificado por el mismo ministerial Salvador Demallistre, Raúl Ricart citó y emplazó a la Union Assurance Society Ltd., de Londres, Inglaterra, en la persona de su Agente General, B. Preeztmann Aggerholm, para que, vencido el término de la octava franca legal, compareciera por ante dicho Tribunal, en sus atribuciones civiles, a fin de que, atendidas las razones que en ese dicho acto se hacían valer, oyera «declarar el Señor B. Preeztmann Aggerholm, en su calidad de Agente General de la «Union Assurance Society Ltd., de Londres, Inglaterra, que está obligado, en la octava del presente emplazamiento, a hacer al Secretario de la Cámara Civil y Comercial que preside el Magistrado Milcíades Duluc, la declaración afirmativa de las sumas o valores de toda naturaleza que pueda deber al Señor José María Soto, a cualquier título o por cualquier causa que sea; y si no, y a falta por parte de él de hacer en el plazo indicado, dicha declaración afirmativa, oirse declarar deudor puro y simple de dicha

oposición, y por consecuencia, oírse condenar a pagar a mi requeriente la suma de: cinco mil setecientos doce pesos con doce centavos oro americano (\$5.712.12), montante en principal de las condenaciones pronunciadas en la sentencia antes mencionada, con los intereses de derecho y los gastos y honorarios del procedimiento; oír declarar en el caso en que mi requerido haga la declaración afirmativa y esta no sea contestada, que él estará obligado a entregar en las manos de mi requeriente las sumas embargadas al Señor José María Soto, hasta el montante de la acreencia de mi requeriente en principal y accesorios. I se oiga, en caso de contestación, condenar a todos los gastos. Bajo toda clase de reservas.»; F), que según el acta correspondiente levantada en la Secretaría de ese mismo Tribunal, el día veintitrés del mes de Abril citado, la Union Assurance Society Ltd., de Londres, Inglaterra, hizo la siguiente declaración afirmativa:—«En la ciudad de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de Abril del año mil novecientos treinta y dos; siendo las diez horas, de la mañana, por ante mí, Julio Elpidio Puello M., Secretario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, compareció el Licenciado Apolinar de Castro Peláez, abogado, de este domicilio, y declaró, a nombre y representación de la Compañía de seguros «Union Assurance Society Ltd., de Londres, Inglaterra, que, defiriendo a la demanda en declaración afirmativa que le había sido notificada en fecha quince del mes de Abril en curso por intermedio del ministerial Salvador Demallistre, y a requerimiento del Señor Raúl Ricart, dicha Compañía de Seguros «Union Assurance Society Ltd., de Londres, Inglaterra, declara afirmativamente, que el Señor José María Soto tiene con ella una póliza de Seguro, bajo el número 10158592 por la cantidad de hasta \$35.500.00, treinta y cinco mil quinientos pesos oro americano.—En fé de lo cual se levanta la presente acta que firma el Licenciado Apolinar de Castro Peláez, en su dicha calidad, junto conmigo, Secretario que certifica,—después de leída y hallarla conforme.—Firmados.—Ap. de Castro P.—J. Elpidio Puello M.»; G), que el día ocho del mes de Julio de ese mismo año mil novecientos treinta y dos, por acto redactado y notificado por el ministerial Salvador Demallistre, José María Soto notificó a Raúl Ricart y a su abogado, Lic. José Ernesto García Aybar, «Su asentimiento pura y simplemente, y sin ninguna clase de reservas, a las sentencias en defecto pronunciadas contra mi requeriente y a favor del Señor Raúl Ricart una en fecha 13 de Enero de 1932, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, que condena a mi requeriente a pagar al Señor Raúl Ricart la suma de seis mil seiscientos setenta pesos oro americano, a los intereses legales de la suma adeudada a partir del día de la demanda y al pago de las costas judiciales y otra de fecha 2 de Febrero de 1932, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones civiles, que condena a mi requeriente a pagar al Señor Raúl Ricart la suma de cinco mil setecientos doce pesos y doce centavos oro americano, los intereses legales a partir del día de la demanda y a las costas judiciales, así como declara bueno y válido el embargo retentivo trabado por el Señor Raúl Ricart en manos de la Compañía de Seguros Union Assurance Society Ltd., de Londres, Inglaterra, y ordena que las sumas objeto del embargo sean entregadas por esa Compañía al Señor Raúl Ricart y al Lic. José E. García Aybar hasta la concurrencia de las condenaciones pronunciadas por la misma sentencia contra mi requeriente.—Este asentimiento formal e irrevocable—se hace sin ninguna clase de reservas de parte de mi requeriente»; H), que el día veintidós de ese mismo mes de Julio, por acto redactado y notificado por el mismo ministerial Salvador Demallistre, Raúl Ricart y José María del Río notificaron a José María Soto y a la Union Assurance Society Ltd., de Londres, Inglaterra, en la persona de su Agente General, B. Preeztmann Aggerholm, el acto de cesión por virtud del cual Raúl Ricart transfiere a favor de José María del Río, los pagarés suscritos por José María Soto en favor de Raúl Ricart, así como los derechos obtenidos por éste de acuerdo con las sentencias de fechas trece del mes Enero y dos del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y dos, que condena a José María Soto a pagar a Raúl Ricart, las cantidades de seis mil seiscientos setenta pesos oro americano y cinco mil setecientos doce pesos con doce centavos oro americano, respectivamente, declarando la última, además, bueno y válido el embargo retentivo trabado en manos de la Union Assurance Society Ltd., de Londres, Inglaterra, por el dicho Raúl Ricart; I), que el día diez y siete del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y tres, y por ministerio del Señor Narciso Alonso hijo, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Claudio del Río y José María del Río notificaron a la Compañía de Seguros la Union Assurance Society Ltd., de Londres, Inglaterra, en la persona de su Agente General, B. Preeztmann Aggerholm, «que el Señor José Ma. del Río ha cedido al Señor Claudio del Río en fecha diez de Enero de mil novecientos treinta y tres los créditos que contra el Señor

oposición, y por consecuencia, oírse condenar a pagar a mi requeriente la suma de: cinco mil setecientos doce pesos con doce centavos oro americano (\$5.712.12), montante en principal de las condenaciones pronunciadas en la sentencia antes mencionada, con los intereses de derecho y los gastos y honorarios del procedimiento; oír declarar en el caso en que mi requerido haga la declaración afirmativa y esta no sea contestada, que él estará obligado a entregar en las manos de mi requeriente las sumas embargadas al Señor José María Soto, hasta el montante de la acreencia de mi requeriente en principal y accesorios. I se oiga, en caso de contestación, condenar a todos los gastos. Bajo toda clase de reservas.»; F), que según el acta correspondiente levantada en la Secretaría de ese mismo Tribunal, el día veintitrés del mes de Abril citado, la Union Assurance Society Ltd., de Londres, Inglaterra, hizo la siguiente declaración afirmativa:—«En la ciudad de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de Abril del año mil novecientos treinta y dos; siendo las diez horas, de la mañana, por ante mí, Julio Elpidio Puello M., Secretario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, compareció el Licenciado Apolinar de Castro Peláez, abogado, de este domicilio, y declaró, a nombre y representación de la Compañía de seguros «Union Assurance Society Ltd., de Londres, Inglaterra, que, defiriendo a la demanda en declaración afirmativa que le había sido notificada en fecha quince del mes de Abril en curso por intermedio del ministerial Salvador Demallistre, y a requerimiento del Señor Raúl Ricart, dicha Compañía de Seguros «Union Assurance Society Ltd., de Londres, Inglaterra, declara afirmativamente, que el Señor José María Soto tiene con ella una póliza de Seguro, bajo el número 10158592 por la cantidad de hasta \$35.500.00, treinta y cinco mil quinientos pesos oro americano.—En fé de lo cual se levanta la presente acta que firma el Licenciado Apolinar de Castro Peláez, en su dicha calidad, junto conmigo, Secretario que certifica,—después de leída y hallarla conforme.—Firmados.—Ap. de Castro P.—J. Elpidio Puello M.»; G), que el día ocho del mes de Julio de ese mismo año mil novecientos treinta y dos, por acto redactado y notificado por el ministerial Salvador Demallistre, José María Soto notificó a Raúl Ricart y a su abogado, Lic. José Ernesto García Aybar, «Su asentimiento pura y simplemente, y sin ninguna clase de reservas, a las sentencias en defecto pronunciadas contra mi requeriente y a favor del Señor Raúl Ricart una en fecha 13 de Enero de 1932, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, que condena a mi requeriente a pagar al Señor Raúl Ricart la suma de seis mil seiscientos setenta pesos oro americano, a los intereses legales de la suma adeudada a partir del día de la demanda y al pago de las costas judiciales y otra de fecha 2 de Febrero de 1932, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones civiles, que condena a mi requeriente a pagar al Señor Raúl Ricart la suma de cinco mil setecientos doce pesos y doce centavos oro americano, los intereses legales a partir del día de la demanda y a las costas judiciales, así como declara bueno y válido el embargo retentivo trabado por el Señor Raúl Ricart en manos de la Compañía de Seguros Union Assurance Society Ltd., de Londres, Inglaterra, y ordena que las sumas objeto del embargo sean entregadas por esa Compañía al Señor Raúl Ricart y al Lic. José E. García Aybar hasta la concurrencia de las condenaciones pronunciadas por la misma sentencia contra mi requeriente.—Este asentimiento formal e irrevocable—se hace sin ninguna clase de reservas de parte de mi requeriente»; H), que el día veintidós de ese mismo mes de Julio, por acto redactado y notificado por el mismo ministerial Salvador Demallistre, Raúl Ricart y José María del Río notificaron a José María Soto y a la Union Assurance Society Ltd., de Londres, Inglaterra, en la persona de su Agente General, B. Preeztmann Aggerholm, el acto de cesión por virtud del cual Raúl Ricart transfiere a favor de José María del Río, los pagarés suscritos por José María Soto en favor de Raúl Ricart, así como los derechos obtenidos por éste de acuerdo con las sentencias de fechas trece del mes Enero y dos del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y dos, que condena a José María Soto a pagar a Raúl Ricart, las cantidades de seis mil seiscientos setenta pesos oro americano y cinco mil setecientos doce pesos con doce centavos oro americano, respectivamente, declarando la última, además, bueno y válido el embargo retentivo trabado en manos de la Union Assurance Society Ltd., de Londres, Inglaterra, por el dicho Raúl Ricart; I), que el día diez y siete del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y tres, y por ministerio del Señor Narciso Alonso hijo, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Claudio del Río y José María del Río notificaron a la Compañía de Seguros la Union Assurance Society Ltd., de Londres, Inglaterra, en la persona de su Agente General, B. Preeztmann Aggerholm, «que el Señor José Ma. del Río ha cedido al Señor Claudio del Río en fecha diez de Enero de mil novecientos treinta y tres los créditos que contra el Señor

José María Soto le había cedido el Señor Raúl Ricart, y cuya cesión fué notificada a la Union Assurance Society Ltd., por acto del ministerial Salvador Demallistre de fecha veintidós de Julio de mil novecientos treinta y dos»; etc.; J), que en fecha veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara de lo Civil y Comercial, dictó, en sus atribuciones civiles, una sentencia con este dispositivo: «Falla: 1) Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, la Union Assurance Society Limited, de Londres, Inglaterra, por falta de comparecer; 2) Que, acogiendo el segundo extremo de las conclusiones de la parte demandante, Señor Claudio del Río, debe declarar y declara a esa dicha Compañía, deudora pura y simple de las causas del embargo de que se trata, y, como consecuencia, debe condenar y lo condena a pagar inmediatamente al expresado Señor Claudio del Río la cantidad de cinco mil setecientos doce pesos y doce centavos, moneda americana, por tratarse de una declaración afirmativa vaga e imprecisa; 3) Que debe condenar y condena a la misma Compañía Union Assurance Society Limited, al pago de los intereses de la suma que antecede, a partir del día de la demanda; 4) Que debe condenar y condena a la Union Assurance Society Limited, al pago de las costas causadas y por causarse en esta instancia; 5) Que debe comisionar y comisiona al ministerial Luis E. Jordain H., Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.»; K), que el veinte de Setiembre del mismo año, la *Union Assurance Society Limited* de Londres, Inglaterra, notificó a Claudio del Río su oposición a la sentencia indicada inmediatamente arriba, y lo emplazó ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara de lo Civil y Comercial, para los fines siguientes; Atendido: que la declaración afirmativa hecha por la Union Assurance Society Limited, en la Secretaría del expresado Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, en fecha veintitrés del mes de Abril del año mil novecientos treinta y dos, dió conocimiento suficiente y preciso a la parte embargante de las relaciones de derecho existentes hasta esa fecha entre el embargado, Señor José María Soto y mi requeriente, como tercer embargado; Atendido: que esa declaración afirmativa, sincera, precisa y suficiente, será ratificada y ampliada con otras causas, circunstancias, razones y depósito de piezas justificativas que desde hace tiempo son conocidas por la parte embargante, demandante en discusión de la declaración afirmativa hecha por mi requeriente; Atendido: que la ley no ha fijado ningún término perentorio

para la declaración afirmativa del tercer embargado; Atendido: que la demanda en contestación de la declaración afirmativa hecha por mi requeriente en la Secretaría del mencionado Juzgado, en fecha veintitrés del mes de Abril del año mil novecientos treinta y dos, intentada por el Señor Claudio del Río, aparentemente cesionario del Señor José María del Río, parte embargante, es frustratoria, falta de derecho e interés, y por tanto improcedente; Atendido: que la sentencia en defecto pronunciada en fecha veintinueve del mes de Junio del año en curso por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, presidida por el Magistrado Juez Licdo. Milciades Duluc, contiene motivos y dispositivo que deben ser retractados; Atendido: que el art. 577 del Código de Procedimiento Civil es inaplicable en el presente caso; Atendido: a las demás razones que en su oportunidad se harán valer, Por esos motivos, oiga pedir y ser declarada el Señor Claudio del Río, regular en la forma y buena en el fondo, la presente oposición; retractada en todas sus partes la sentencia de fecha veintinueve del mes de Junio del año en curso, objeto de la presente oposición, y en consecuencia: disponer que la declaración afirmativa hecha por el oponente, mi requeriente, en la Secretaría del ya aludido Tribunal, en fecha veintitrés del mes de Abril del año mil novecientos treinta y dos, ratificada y ampliada con otras causas, circunstancias, razones y depósito de piezas justificativas de que hará uso y hará valer el oponente, es sincera y verdadera, y por tanto declarar rechazada la demanda en contestación de la declaración afirmativa hecha por mi requeriente, por improcedente y mal fundada, y ser condenado a todos los costos del procedimiento»; L), que, sobre el recurso susodicho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara de lo Civil y Comercial, dictó, en fecha diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, una sentencia con el dispositivo que en seguida se copia: «Falla: Primero: Que debe admitir y admite, por ser correcta en la forma, la presente Oposición;—Segundo: Que no debe decidir y no decide respecto de la retractación o confirmación de la sentencia dictada en defecto por este mismo Juzgado en fecha veintinueve del mes de Junio del año mil novecientos treinta y tres, de cuya oposición se trata, hasta cuando ello sea procedente en derecho, por virtud de la medida que se ordena por esta misma sentencia;—Tercero:—que, acogiendo por ser fundadas en derecho las conclusiones subsidiarias de la Compañía oponente, la Union Assurance Society Limited, de Londres, Inglaterra, debe ordenar y ordena la ratificación, ampliación o rectifica-

José María Soto le había cedido el Señor Raúl Ricart, y cuya cesión fué notificada a la Union Assurance Society Ltd., por acto del ministerial Salvador Demallistre de fecha veintidós de Julio de mil novecientos treinta y dos»; etc.; J), que en fecha veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara de lo Civil y Comercial, dictó, en sus atribuciones civiles, una sentencia con este dispositivo: «Falla: 1) Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, la Union Assurance Society Limited, de Londres, Inglaterra, por falta de comparecer; 2) Que, acogiendo el segundo extremo de las conclusiones de la parte demandante, Señor Claudio del Río, debe declarar y declara a esa dicha Compañía, deudora pura y simple de las causas del embargo de que se trata, y, como consecuencia, debe condenar y lo condena a pagar inmediatamente al expresado Señor Claudio del Río la cantidad de cinco mil setecientos doce pesos y doce centavos, moneda americana, por tratarse de una declaración afirmativa vaga e imprecisa; 3) Que debe condenar y condena a la misma Compañía Union Assurance Society Limited, al pago de los intereses de la suma que antecede, a partir del día de la demanda; 4) Que debe condenar y condena a la Union Assurance Society Limited, al pago de las costas causadas y por causarse en esta instancia; 5) Que debe comisionar y comisiona al ministerial Luis E. Jordain H., Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.»; K), que el veinte de Setiembre del mismo año, la *Union Assurance Society Limited* de Londres, Inglaterra, notificó a Claudio del Río su oposición a la sentencia indicada inmediatamente arriba, y lo emplazó ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara de lo Civil y Comercial, para los fines siguientes; Atendido: que la declaración afirmativa hecha por la Union Assurance Society Limited, en la Secretaría del expresado Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, en fecha veintitrés del mes de Abril del año mil novecientos treinta y dos, dió conocimiento suficiente y preciso a la parte embargante de las relaciones de derecho existentes hasta esa fecha entre el embargado, Señor José María Soto y mi requeriente, como tercer embargado; Atendido: que esa declaración afirmativa, sincera, precisa y suficiente, será ratificada y ampliada con otras causas, circunstancias, razones y depósito de piezas justificativas que desde hace tiempo son conocidas por la parte embargante, demandante en discusión de la declaración afirmativa hecha por mi requeriente; Atendido: que la ley no ha fijado ningún término perentorio

para la declaración afirmativa del tercer embargado; Atendido: que la demanda en contestación de la declaración afirmativa hecha por mi requeriente en la Secretaría del mencionado Juzgado, en fecha veintitrés del mes de Abril del año mil novecientos treinta y dos, intentada por el Señor Claudio del Río, aparente cesionario del Señor José María del Río, parte embargante, es frustratoria, falta de derecho e interés, y por tanto improcedente; Atendido: que la sentencia en defecto pronunciada en fecha veintinueve del mes de Junio del año en curso por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, presidida por el Magistrado Juez Licdo. Milciades Duluc, contiene motivos y dispositivo que deben ser retractados; Atendido: que el art. 577 del Código de Procedimiento Civil es inaplicable en el presente caso; Atendido: a las demás razones que en su oportunidad se harán valer, Por esos motivos, oiga pedir y ser declarada el Señor Claudio del Río, regular en la forma y buena en el fondo, la presente oposición; retractada en todas sus partes la sentencia de fecha veintinueve del mes de Junio del año en curso, objeto de la presente oposición, y en consecuencia: disponer que la declaración afirmativa hecha por el oponente, mi requeriente, en la Secretaría del ya aludido Tribunal, en fecha veintitrés del mes de Abril del año mil novecientos treinta y dos, ratificada y ampliada con otras causas, circunstancias, razones y depósito de piezas justificativas de que hará uso y hará valer el oponente, es sincera y verdadera, y por tanto declarar rechazada la demanda en contestación de la declaración afirmativa hecha por mi requeriente, por improcedente y mal fundada, y ser condenado a todos los costos del procedimiento»; L), que, sobre el recurso susodicho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara de lo Civil y Comercial, dictó, en fecha diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, una sentencia con el dispositivo que en seguida se copia: «Falla: Primero: Que debe admitir y admite, por ser correcta en la forma, la presente Oposición;—Segundo: Que no debe decidir y no decide respecto de la retractación o confirmación de la sentencia dictada en defecto por este mismo Juzgado en fecha veintinueve del mes de Junio del año mil novecientos treinta y tres, de cuya oposición se trata, hasta cuando ello sea procedente en derecho, por virtud de la medida que se ordena por esta misma sentencia;—Tercero:—que, acogiendo por ser fundadas en derecho las conclusiones subsidiarias de la Compañía oponente, la Union Assurance Society Limited, de Londres, Inglaterra, debe ordenar y ordena la ratificación, ampliación o rectifica-

ción de la declaración afirmativa de que se trata por la citada Compañía oponente, realizada por ella en la Secretaría de este mismo Tribunal en fecha veintitrés del mes de Abril del año mil novecientos treinta y dos, con las causas, circunstancias, razones y depósitos de piezas justificativas correspondientes;—Cuarto:—Que debe fijar y fija el término de ocho días francos, a partir de la notificación de la presente sentencia por una cualquiera de las partes en litis, para que la Compañía oponente realice la medida que antecede;—Quinto:—Que debe declarar y declara que no ha lugar a la reclamación de daños y perjuicios que formula subsidiariamente el Señor Claudio del Río, por la forma irregular, incompleta y ambigua de la declaración afirmativa en cuestión, por no haber cometido la Compañía oponente falta alguna generadora de un cuasi-delito civil;—Sexto:—Que debe condenar y condena a la Compañía Union Assurance Society Limited, de Londres, Inglaterra, al pago de todas las costas causadas y por causarse desde el día de su declaración afirmativa vaga, imprecisa, ambigua o irregular, y hasta que esa declaración afirmativa sea regularizada, como compensación del perjuicio experimentado por el Señor Claudio del Río»; LL), que contra este último fallo interpuso recurso de apelación el Señor Claudio del Río, y la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, conoció del caso en su audiencia del diez y seis de febrero de mil novecientos treinta y nueve, en la cual el apelante presentó en sus conclusiones, por órgano de sus abogados, los pedimentos siguientes: «el Señor Claudio del Río muy respetuosamente, os ruega que os plazca: Primero: Revocar la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 16 de Junio de 1934, cuyo dispositivo ha sido transcrito y que, juzgando por propia autoridad: a) declararéis a la Union Assurance Society Limited, de Londres, deudora pura y simple de las causas del embargo y la condenéis en consecuencia al pago de la suma de cinco mil setecientos doce pesos y doce centavos moneda de curso legal, más los intereses vencidos ya desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia que intervenga;—b) que si consideráis que la declaración afirmativa no es clara y explícita en el sentido del reconocimiento de su condición de deudora pura y simple de las causas del embargo de parte de la Union Assurance Society Limited, de Londres, la consideréis deudora pura y simple por haber hecho una declaración afirmativa ambigua, imprecisa e insuficiente y la condenéis al pago de la misma suma indicada arriba y de los mismos intereses;—c) que si fuera posible con-

siderar que la compañía aseguradora tenía la posibilidad de rectificar o sustituir su declaración afirmativa, tendríais que reconocer la existencia de un perjuicio sufrido por el intimante y la imputabilidad del hecho perjudicial a la compañía aseguradora, condenándola a los daños y perjuicios cuya magnitud y evaluación fija el intimante en la suma de capital o intereses arriba indicada;—Segundo: Que en cualquier caso condenéis a la compañía aseguradora Union Assurance Society Limited, de Londres, al pago de los costos distrayéndolos a favor de los Licenciados Rafael Augusto Sánchez, José Manuel Machado y Homero Hernández quienes afirman haberlos avanzados»; M), que en la misma audiencia, la compañía intimada concluyó, por órgano de su abogado constituido, en esta forma: «la Union Assurance Society Limited os suplica que: *Primero:* Rechacéis por infundada la apelación interpuesta por el Señor Claudio del Río contra la sentencia de fecha 16 de Junio de 1934, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara de lo Civil y Comercial, en razón de que: a) La declaración afirmativa hecha por la Union Assurance Society Limited en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 23 de Abril de 1932, es clara y explícita en el sentido de establecer la verdadera situación en que estaba colocado el tercer embargado en el momento en que fué demandado a hacer la referida declaración, porque se trataba de un embargo hecho sobre un crédito eventual, y la eventualidad no había desaparecido en el momento en que se hizo la declaración, debiendo considerarse ésta como expresiva de la verdadera situación existente, y como una declaración seria, leal, sincera y hecha sin propósito de perjudicar ni por imprudencia, negligencia, ni falta de discreción;—b) Que en el caso de que no se admita que la declaración, es clara, precisa y explícita, sino vaga, imprecisa e incierta, admitáis, como lo hace la sentencia recurrida, que el tercer embargado tenía el derecho, hasta que la sentencia hubiese adquirido la autoridad de la cosa juzgada, a rectificar o substituir su declaración afirmativa, como lo hizo en la secretaría del referido Juzgado en fecha 7 de Abril de 1934;—c) Que declararéis que aún en la hipótesis de que la declaración afirmativa fuese vaga, imprecisa, incierta, habida cuenta de que la disposición contenida en el art. 577 exorbitante del derecho común y debe ser interpretada restrictivamente, el tercer embargado, aún cuando no hubiere tenido el derecho de rectificación, no hubiera podido ser declarado deudor puro y simple de las causas del embargo;—d) Que el derecho a la rec-

ción de la declaración afirmativa de que se trata por la citada Compañía oponente, realizada por ella en la Secretaría de este mismo Tribunal en fecha veintitrés del mes de Abril del año mil novecientos treinta y dos, con las causas, circunstancias, razones y depósitos de piezas justificativas correspondientes;—Cuarto:—Que debe fijar y fija el término de ocho días francos, a partir de la notificación de la presente sentencia por una cualquiera de las partes en litis, para que la Compañía oponente realice la medida que antecede;—Quinto:—Que debe declarar y declara que no ha lugar a la reclamación de daños y perjuicios que formula subsidiariamente el Señor Claudio del Río, por la forma irregular, incompleta y ambigua de la declaración afirmativa en cuestión, por no haber cometido la Compañía oponente falta alguna generadora de un cuasi-delito civil;—Sexto:—Que debe condenar y condena a la Compañía Union Assurance Society Limited, de Londres, Inglaterra, al pago de todas las costas causadas y por causarse desde el día de su declaración afirmativa vaga, imprecisa, ambigua o irregular, y hasta que esa declaración afirmativa sea regularizada, como compensación del perjuicio experimentado por el Señor Claudio del Río»; LL), que contra este último fallo interpuso recurso de apelación el Señor Claudio del Río, y la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, conoció del caso en su audiencia del diez y seis de febrero de mil novecientos treinta y nueve, en la cual el apelante presentó en sus conclusiones, por órgano de sus abogados, los pedimentos siguientes: «el Señor Claudio del Río muy respetuosamente, os ruega que os plazca: Primero: Revocar la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 16 de Junio de 1934, cuyo dispositivo ha sido transcrito y que, juzgando por propia autoridad: a) declararéis a la Union Assurance Society Limited, de Londres, deudora pura y simple de las causas del embargo y la condenéis en consecuencia al pago de la suma de cinco mil setecientos doce pesos y doce centavos moneda de curso legal, más los intereses vencidos ya desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia que intervenga;—b) que si consideraréis que la declaración afirmativa no es clara y explícita en el sentido del reconocimiento de su condición de deudora pura y simple de las causas del embargo de parte de la Union Assurance Society Limited, de Londres, la consideraréis deudora pura y simple por haber hecho una declaración afirmativa ambigua, imprecisa e insuficiente y la condenéis al pago de la misma suma indicada arriba y de los mismos intereses;—c) que si fuera posible con-

siderar que la compañía aseguradora tenía la posibilidad de rectificar o sustituir su declaración afirmativa, tendríais que reconocer la existencia de un perjuicio sufrido por el intimante y la imputabilidad del hecho perjudicial a la compañía aseguradora, condenándola a los daños y perjuicios cuya magnitud y evaluación fija el intimante en la suma de capital o intereses arriba indicada;—Segundo: Que en cualquier caso condenéis a la compañía aseguradora Union Assurance Society Limited, de Londres, al pago de los costos distrayéndolos a favor de los Licenciados Rafael Augusto Sánchez, José Manuel Machado y Homero Hernández quienes afirman haberlos avanzado»; M), que en la misma audiencia, la compañía intimada concluyó, por órgano de su abogado constituido, en esta forma: «la Union Assurance Society Limited os suplica que: *Primero:* Rechacéis por infundada la apelación interpuesta por el Señor Claudio del Río contra la sentencia de fecha 16 de Junio de 1934, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara de lo Civil y Comercial, en razón de que: a) La declaración afirmativa hecha por la Union Assurance Society Limited en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 23 de Abril de 1932, es clara y explícita en el sentido de establecer la verdadera situación en que estaba colocado el tercer embargado en el momento en que fué demandado a hacer la referida declaración, porque se trataba de un embargo hecho sobre un crédito eventual, y la eventualidad no había desaparecido en el momento en que se hizo la declaración, debiendo considerarse ésta como expresiva de la verdadera situación existente, y como una declaración seria, leal, sincera y hecha sin propósito de perjudicar ni por imprudencia, negligencia, ni falta de discreción;—b) Que en el caso de que no se admita que la declaración, es clara, precisa y explícita, sino vaga, imprecisa e incierta, admitáis, como lo hace la sentencia recurrida, que el tercer embargado tenía el derecho, hasta que la sentencia hubiese adquirido la autoridad de la cosa juzgada, a rectificar o sustituir su declaración afirmativa, como lo hizo en la secretaría del referido Juzgado en fecha 7 de Abril de 1934;—c) Que declararéis que aún en la hipótesis de que la declaración afirmativa fuese vaga, imprecisa, incierta, habida cuenta de que la disposición contenida en el art. 577 exorbitante del derecho común y debe ser interpretada restrictivamente, el tercer embargado, aún cuando no hubiere tenido el derecho de rectificación, no hubiera podido ser declarado deudor puro y simple de las causas del embargo;—d) Que el derecho a la rec-

tificación de la declaración afirmativa ejercido por el tercer embargado, no puede generar el derecho a una acción en daños y perjuicios, en primer lugar porque no existe el perjuicio que debe servir de fundamento esencial a la pretendida acción; en segundo lugar, porque el ejercicio normal de un derecho impulsado por un móvil legítimo, sin que haya incurrido quien lo ejerce en ninguna falta, ni delictuosa ni cuasi-delictuosa, no puede tampoco generar una acción en responsabilidad civil; y en tercer lugar, porque tampoco fuera del ejercicio del referido derecho, de le puede imputar a la compañía intimada, la comisión de ninguna otra clase de falta. *Segundo:* Que condenéis al Señor Claudio del Río a las costas de ambas instancias. Bajo las más amplias y expresas reservas de derecho»; N), que la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, dictó sobre el asunto, en fecha siete de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, el fallo contra el cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: «Falla:—Primero: que debe rechazar y rechaza la apelación interpuesta por Claudio del Río contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha dieciseis de Junio del año mil novecientos treinta y cuatro, por infundada; y Segundo:—Que debe condenar y condena al intimante Claudio del Río, al pago de las costas de ambas instancias»;

Considerando, que en el presente recurso son invocados los siguientes medios de casación: «PRIMERO: Violación de los artículos 573, 574 y 577 del Cód. de Proc. Civil»;—«SEGUNDO: Falta de base legal (primer aspecto) derivado de la afirmación de ciertos hechos que no han sido preestablecidos en la sentencia»; «TERCERO: Falta de base legal (segundo aspecto) derivado de la afirmación que hace la Corte de que el crédito embargado estaba sujeto a discusión ante los tribunales de la República»; «CUARTO: Falta de base legal (tercer aspecto) al afirmar la Corte que habían sentencias irrevocables que le negaron todo derecho al intimante»; «QUINTO: Violación del Art. 1382 del Cód. Civil»; y «SEXTO: Violación del Art. 443 del Código de Proc. Civil y del principio Tot Capita Tot Sensu y errada interpretación del efecto devolutivo de la apelación, y violación del Art. 1351 del Cód. Civil»;

Considerando, en cuanto al primer medio: que el artículo 573 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación se alega, en primer término, en el medio que ahora es examinado, expresa lo siguiente: La declaración enunciará las causas de la deuda así como su importe; los pagos a cuenta si se hubieren

hecho; el acto o las causas de liberación, si el tercer embargado no fuere ya deudor; y en todos los casos, los embargos retentivos u oposiciones que se hubieren hecho en sus manos»; que, cuando dicho texto legal exige que la declaración afirmativa enuncie «las causas de la deuda así como su importe», con ello comprende los casos en que la deuda exista, porque haya nacido en virtud de una obligación pura y simple, o porque, su existencia dependiera de la realización de alguna condición ya cumplida, pero, que ello no puede significar, en modo alguno, que el demandado en declaración afirmativa esté obligado a afirmar si existe o no la deuda, y el importe definitivo de la misma, si tales cosas dependen de una condición aún no cumplida; que en el presente caso, las expresiones «dicha Compañía de Seguros Union Assurance Society Ltd. de Londres, Inglaterra, declara afirmativamente, que el Señor José María Soto tiene con ella una póliza de Seguro, bajo el número 10158592 por la cantidad de hasta \$35.500.00 (treinta y cinco mil quinientos pesos oro americano)», autorizaban a la Corte *a-quo* a establecer, como estableció, que la compañía en referencia había declarado lo único que en ese momento podía declarar; pues las pólizas de seguro contra incendio no pueden ser una fuente de enriquecimiento para el asegurado, sino una garantía contra la eventualidad de un riesgo, para asegurar el resarcimiento del perjuicio que realmente ocasione al asegurado el posible siniestro, si dicho asegurado cumple las obligaciones que le imponga la póliza, de las cuales dependa la consolidación de su derecho; que por lo dicho, y por lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, se evidencia que corresponde al asegurado, o a quien lo represente legalmente, hacer la prueba del perjuicio sufrido y de la cuantía del mismo, así como del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, a las cuales se hace referencia arriba, si no se demuestra que la póliza establece lo contrario, para que la compañía aseguradora esté en condiciones de aceptar o discutir esas pruebas, y de declarar, en consecuencia, si se considera o no, deudora del embargado y, en el primer caso, por cuál suma; pero, que sin la demostración de que tales pruebas hayan sido presentadas, o se haya intentado afirmar que la declarante no haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 573 ya mencionado, si expresó, en su declaración, cuanto sabía en ese momento, ya que nadie está obligado a adivinar si la parte con respecto a la cual pudiera hipotéticamente, quedar obligada, hará o no hará una prueba satisfactoria de su acreencia; que al decir la intimada, en su declaración afirmativa, lo mismo que consignaba la póliza, esto es, que dicha póliza lo era «por la cantidad de

tificación de la declaración afirmativa ejercido por el tercer embargado, no puede generar el derecho a una acción en daños y perjuicios, en primer lugar porque no existe el perjuicio que debe servir de fundamento esencial a la pretendida acción; en segundo lugar, porque el ejercicio normal de un derecho impulsado por un móvil legítimo, sin que haya incurrido quien lo ejerce en ninguna falta, ni delictuosa ni cuasi-delictuosa, no puede tampoco generar una acción en responsabilidad civil; y en tercer lugar, porque tampoco fuera del ejercicio del referido derecho, de le puede imputar a la compañía intimada, la comisión de ninguna otra clase de falta. *Segundo:* Que condenéis al Señor Claudio del Río a las costas de ambas instancias. Bajo las más amplias y expresas reservas de derecho»; N), que la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, dictó sobre el asunto, en fecha siete de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, el fallo contra el cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: «Falla:—Primero: que debe rechazar y rechaza la apelación interpuesta por Claudio del Río contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha dieciseis de Junio del año mil novecientos treinta y cuatro, por infundada; y Segundo:—Que debe condenar y condena al intimante Claudio del Río, al pago de las costas de ambas instancias»;

Considerando, que en el presente recurso son invocados los siguientes medios de casación: «PRIMERO: Violación de los artículos 573, 574 y 577 del Cód. de Proc. Civil»;—«SEGUNDO: Falta de base legal (primer aspecto) derivado de la afirmación de ciertos hechos que no han sido preestablecidos en la sentencia»; «TERCERO: Falta de base legal (segundo aspecto) derivado de la afirmación que hace la Corte de que el crédito embargado estaba sujeto a discusión ante los tribunales de la República»; «CUARTO: Falta de base legal (tercer aspecto) al afirmar la Corte que habían sentencias irrevocables que le negaron todo derecho al intimante»; «QUINTO: Violación del Art. 1382 del Cód. Civil»; y «SEXTO: Violación del Art. 443 del Código de Proc. Civil y del principio Tot Capita Tot Sensu y errada interpretación del efecto devolutivo de la apelación, y violación del Art. 1351 del Cód. Civil»;

Considerando, en cuanto al primer medio: que el artículo 573 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación se alega, en primer término, en el medio que ahora es examinado, expresa lo siguiente: La declaración enunciará las causas de la deuda así como su importe; los pagos a cuenta si se hubieren

hecho; el acto o las causas de liberación, si el tercer embargado no fuere ya deudor; y en todos los casos, los embargos retentivos u oposiciones que se hubieren hecho en sus manos»; que, cuando dicho texto legal exige que la declaración afirmativa enuncie «las causas de la deuda así como su importe», con ello comprende los casos en que la deuda exista, porque haya nacido en virtud de una obligación pura y simple, o porque, su existencia dependiera de la realización de alguna condición ya cumplida, pero, que ello no puede significar, en modo alguno, que el demandado en declaración afirmativa esté obligado a afirmar si existe o no la deuda, y el importe definitivo de la misma, si tales cosas dependen de una condición aún no cumplida; que en el presente caso, las expresiones «dicha Compañía de Seguros Union Assurance Society Ltd. de Londres, Inglaterra, declara afirmativamente, que el Señor José María Soto tiene con ella una póliza de Seguro, bajo el número 10158592 por la cantidad de hasta \$35.500.00 (treinta y cinco mil quinientos pesos oro americano)», autorizaban a la Corte *a-quo* a establecer, como estableció, que la compañía en referencia había declarado lo único que en ese momento podía declarar; pues las pólizas de seguro contra incendio no pueden ser una fuente de enriquecimiento para el asegurado, sino una garantía contra la eventualidad de un riesgo, para asegurar el resarcimiento del perjuicio que realmente ocasione al asegurado el posible siniestro, si dicho asegurado cumple las obligaciones que le imponga la póliza, de las cuales dependa la consolidación de su derecho; que por lo dicho, y por lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, se evidencia que corresponde al asegurado, o a quien lo represente legalmente, hacer la prueba del perjuicio sufrido y de la cuantía del mismo, así como del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, a las cuales se hace referencia arriba, si no se demuestra que la póliza establece lo contrario, para que la compañía aseguradora esté en condiciones de aceptar o discutir esas pruebas, y de declarar, en consecuencia, si se considera o no, deudora del embargado y, en el primer caso, por cuál suma; pero, que sin la demostración de que tales pruebas hayan sido presentadas, o se haya intentado afirmar que la declarante no haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 573 ya mencionado, si expresó, en su declaración, cuanto sabía en ese momento, ya que nadie está obligado a adivinar si la parte con respecto a la cual pudiera hipotéticamente, quedar obligada, hará o no hará una prueba satisfactoria de su acreencia; que al decir la intimada, en su declaración afirmativa, lo mismo que consignaba la póliza, esto es, que dicha póliza lo era «por la cantidad de

hasta \$35.500.00», con ello tenía que referirse a la naturaleza de todas las pólizas contra incendio, en las cuales la obligación de pagar sólo surge en las condiciones que ya se han indicado, y declaraba hasta qué límite podía alcanzar la posible indemnización; que en presencia de lo establecido en la sentencia impugnada, en el sentido que queda señalado, dicha decisión tuvo base suficiente, en hecho y en derecho, para expresar, como lo hizo en su consideración cuarta, como uno de los fundamentos de lo que dispuso, «que la referida declaración no solamente era clara, precisa y explícita para que la intimada no pudiera incurrir en las caducidades» (condenaciones) «pronunciadas por el artículo 577» (del Código de Procedimiento Civil) «dicho, sino que lejos de expresar que ella se reconocía deudora de la suma objeto del embargo, revelaba la verdadera situación jurídica existente entre embargado y tercer embargado, sujeta a las contingencias de la póliza de seguro, de donde se iba a derivar el crédito embargado»; que por todo lo expuesto se pone de manifiesto que el fallo atacado en casación no ha incurrido en la violación del artículo 573 del Código de Procedimiento Civil, alegada en el primer medio, y éste debe ser rechazado en ese aspecto;

Considerando, respecto de la violación de los artículos 574 y 577 del mismo Código de Procedimiento Civil, a los cuales se refieren las otras alegaciones del primer medio: que lo que ha sido expuesto en lo que concierne al artículo 573, evidencia que la compañía intimada no estaba en falta, porque no produjera «los justificantes de la declaración», ya que dicha declaración sólo se refería al límite de la suma por la cual, hipotéticamente, pudiera quedar obligada la compañía por virtud de la póliza; ésta, que tenía que encontrarse en poder del embargado, era, precisamente, el instrumento invocado contra el tercer embargado, por el embargante, quien con ello indicaba que tenía conocimiento de tal póliza, y lo confesado por la declaración, en el sentido que queda señalado, no es lo que ha originado el litigio ni ha necesitado, consecuentemente, documentos justificativos; y por otra parte, al no haber incurrido en falta alguna la intimada, al hacer su declaración, y ser ésta correcta, no procedía la aplicación del artículo 577, invocado por el intimante, y, por lo tanto, dicho texto legal no fué violado por la decisión atacada;

Considerando, que al no haber sido cometida ninguna de las violaciones alegadas en el primer medio, éste debe ser rechazado íntegramente;

Considerando, acerca de los medios segundo, tercero y cuarto, los cuales son reunidos por la Suprema Corte para su

examen, de modo análogo a como lo hace el intimante para su desarrollo: que en esta parte del recurso se alega que la sentencia impugnada carece de base legal, en cuanto afirma, sin especificar los hechos establecidos en que se funda: a), «que hasta el momento en que se hizo la declaración el embargado sólo tenía creado un derecho eventual», pues «en efecto, la reglamentación de la suma que corresponde al asegurado, después que se haya dado satisfacción a los diversos interesados es muy complicada, y sólo puede llegar a un resultado exacto quien haya podido centralizar en sus manos todas las pretensiones rivales y concurrir a las discusiones que le hayan dado satisfacción»; b), «que el crédito embargado *por lo demás*, estaba sujeto a discusión ante los Tribunales del país»; y c), «que aún en la hipótesis de que la referida declaración fuera afirmativa de que la intimada se considerara deudora de la suma embargada, *habiéndose extinguido definitivamente el crédito del embargado*, cuando sentencias ya irrevocables le negaran todo derecho, el intimante, en su calidad de cesionario de los derechos del embargado, no podía obtener la condenación de la intimada al pago de las sumas objeto del embargo, puesto que es de buena doctrina que, si la deuda del embargado se ha extinguido, el tercer embargado se encuentra consecuentemente descargado, *aún en el caso de que hubiera sido condenado como deudor puro y simple*, pues desde el instante *en que el embargante* no tiene acción contra *el embargado*, no puede tenerla tampoco contra el deudor de éste»; pero,

Considerando, que lo que ha sido expuesto al examinar el primer medio, demuestra que las expresiones aludidas en la parte del recurso de la que ahora se trata, son superabundantes e innecesarias para la justificación del fallo atacado, tal como lo alega, en sus escritos de defensa, la parte intimada; pues, establecida, en la forma que se ha evidenciado en el examen del primer medio ya mencionado, la no violación de los artículos 575, 574 y 577 del Código de Procedimiento Civil, y el verdadero sentido de la declaración afirmativa prestada por la intimada, nada importaba que hubiera, o nó, los intereses encontrados, las discusiones «ante los tribunales del país» y las «sentencias ya irrevocables», aludidas en las partes de la decisión impugnada que son objeto de crítica en los tres medios a los cuales se viene haciendo, ahora, referencia; que por ello se pone de manifiesto que no existe, en el presente caso, el vicio de *falta de base legal* alegado por el intimante, sin que sea preciso examinar las demás razones que, en el sentido de la no existencia de tal vicio, y de explicar las expresiones

hasta \$35.500.00», con ello tenía que referirse a la naturaleza de todas las pólizas contra incendio, en las cuales la obligación de pagar sólo surge en las condiciones que ya se han indicado, y declaraba hasta qué límite podía alcanzar la posible indemnización; que en presencia de lo establecido en la sentencia impugnada, en el sentido que queda señalado, dicha decisión tuvo base suficiente, en hecho y en derecho, para expresar, como lo hizo en su consideración cuarta, como uno de los fundamentos de lo que dispuso, «que la referida declaración no solamente era clara, precisa y explícita para que la intimada no pudiera incurrir en las caducidades» (condenaciones) «pronunciadas por el artículo 577» (del Código de Procedimiento Civil) «dicho, sino que lejos de expresar que ella se reconocía deudora de la suma objeto del embargo, revelaba la verdadera situación jurídica existente entre embargado y tercer embargado, sujeta a las contingencias de la póliza de seguro, de donde se iba a derivar el crédito embargado»; que por todo lo expuesto se pone de manifiesto que el fallo atacado en casación no ha incurrido en la violación del artículo 573 del Código de Procedimiento Civil, alegada en el primer medio, y éste debe ser rechazado en ese aspecto;

Considerando, respecto de la violación de los artículos 574 y 577 del mismo Código de Procedimiento Civil, a los cuales se refieren las otras alegaciones del primer medio: que lo que ha sido expuesto en lo que concierne al artículo 573, evidencia que la compañía intimada no estaba en falta, porque no produjera «los justificantes de la declaración», ya que dicha declaración sólo se refería al límite de la suma por la cual, hipotéticamente, pudiera quedar obligada la compañía por virtud de la póliza; ésta, que tenía que encontrarse en poder del embargado, era, precisamente, el instrumento invocado contra el tercer embargado, por el embargante, quien con ello indicaba que tenía conocimiento de tal póliza, y lo confesado por la declaración, en el sentido que queda señalado, no es lo que ha originado el litigio ni ha necesitado, consecuentemente, documentos justificativos; y por otra parte, al no haber incurrido en falta alguna la intimada, al hacer su declaración, y ser ésta correcta, no procedía la aplicación del artículo 577, invocado por el intimante, y, por lo tanto, dicho texto legal no fué violado por la decisión atacada;

Considerando, que al no haber sido cometida ninguna de las violaciones alegadas en el primer medio, éste debe ser rechazado íntegramente;

Considerando, acerca de los medios segundo, tercero y cuarto, los cuales son reunidos por la Suprema Corte para su

examen, de modo análogo a como lo hace el intimante para su desarrollo: que en esta parte del recurso se alega que la sentencia impugnada carece de base legal, en cuanto afirma, sin especificar los hechos establecidos en que se funda: a), «que hasta el momento en que se hizo la declaración el embargado sólo tenía creado un derecho eventual», pues «en efecto, la reglamentación de la suma que corresponde al asegurado, después que se haya dado satisfacción a los diversos interesados es muy complicada, y sólo puede llegar a un resultado exacto quien haya podido centralizar en sus manos todas las pretensiones rivales y concurrir a las discusiones que le hayan dado satisfacción»; b), «que el crédito embargado *por lo demás*, estaba sujeto a discusión ante los Tribunales del país»; y c), «que aún en la hipótesis de que la referida declaración fuera afirmativa de que la intimada se considerara deudora de la suma embargada, *habiéndose extinguido definitivamente el crédito del embargado*, cuando sentencias ya irrevocables le negaran todo derecho, el intimante, en su calidad de cesionario de los derechos del embargado, no podía obtener la condenación de la intimada al pago de las sumas objeto del embargo, puesto que es de buena doctrina que, si la deuda del embargado se ha extinguido, el tercer embargado se encuentra consecuentemente descargado, *aún en el caso de que hubiera sido condenado como deudor puro y simple*, pues desde el instante *en que el embargante* no tiene acción contra *el embargado*, no puede tenerla tampoco contra el deudor de éste»; pero,

Considerando, que lo que ha sido expuesto al examinar el primer medio, demuestra que las expresiones aludidas en la parte del recurso de la que ahora se trata, son superabundantes e innecesarias para la justificación del fallo atacado, tal como lo alega, en sus escritos de defensa, la parte intimada; pues, establecida, en la forma que se ha evidenciado en el examen del primer medio ya mencionado, la no violación de los artículos 575, 574 y 577 del Código de Procedimiento Civil, y el verdadero sentido de la declaración afirmativa prestada por la intimada, nada importaba que hubiera, o nó, los intereses encontrados, las discusiones «ante los tribunales del país» y las «sentencias ya irrevocables», aludidas en las partes de la decisión impugnada que son objeto de crítica en los tres medios a los cuales se viene haciendo, ahora, referencia; que por ello se pone de manifiesto que no existe, en el presente caso, el vicio de *falta de base legal* alegado por el intimante, sin que sea preciso examinar las demás razones que, en el sentido de la no existencia de tal vicio, y de explicar las expresiones

de la sentencia arriba señaladas, presenta la parte intimada; que, como consecuencia de lo expuesto, el segundo, el tercero, y el cuarto medios del recurso deben ser rechazados;

Considerando, en lo atinente al quinto medio, que concierne a la pretendida violación del artículo 1382 del Código Civil: que para que dicho artículo hubiera tenido aplicación en el presente caso, y hubiesen podido consecuentemente, los jueces del fondo, condenar la parte intimada a reparar algún perjuicio sufrido, hipotéticamente hablando, por el intimante, habría sido necesario establecer la existencia de alguna falta a cargo de la primera, esto es, de la intimada, que fuera la causa de ese perjuicio; que si bien es cierto que, como lo alega el recurrente, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede examinar si los hechos establecidos tienen «el carácter legal de una falta», las consideraciones que han quedado hechas en el examen del primer medio, ponen de manifiesto la inexistencia, en la Compañía intimada, de la falta alegada por el intimante; y la apreciación de los hechos, realizada por los jueces del fondo sin desnaturalizarlos, establece que ninguna actuación ni inacción de la Compañía pudo ser causa de perjuicios para el intimante; que, en consecuencia, el quinto medio, invocado por dicho intimante, debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al sexto y último medio; que en esta parte del recurso se pretende que la sentencia atacada incurrió en la «violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y del principio *tot capita tot sensus*»; en «errada, aplicación» (interpretación dijo primero el intimante) «del efecto devolutivo de la apelación y violación del artículo 1351 del Código Civil» que el intimante alega esencialmente, para fundamentar el medio en referencia, lo que en seguida se expresa: «el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo por su sentencia de fecha 16 de Junio de 1934, falló: «.... Sexto: que debe condenar y condena a la Compañía Union Assurance Society Limited de Londres, Inglaterra, al pago de todas las costas causadas y por causarse desde el día de su declaración afirmativa vaga, imprecisa, ambigua o irregular, y hasta que esa declaración afirmativa sea regularizada, como compensación del perjuicio experimentado por el Señor Claudio del Río.» (véase esta parte del dispositivo de la sentencia en la página 23 de la sentencia recurrida). Contra esa parte de la sentencia, o contra esa sentencia, ya que los principios jurídicos enseñan que cada «*chef*» de un dispositivo constituye una sentencia, no recurrió en apelación, como es natural, el Señor Claudio del Río porque lo benefi-

ciaba ampliamente y no tenía motivos de quejas contra ese «*chef*» de la sentencia. Se discutió el recurso de apelación interpuesto por el Señor Claudio del Río, se cerraron los debates, sin que nadie atacara la sentencia en éste «*chef*» de su dispositivo. El intimado que tenía la oportunidad de apelar incidentalmente si quería atacar éste «*chef*» del dispositivo de la sentencia, según lo autoriza para ello el artículo 443 in-fine del Código de Procedimiento Civil, que dice: «...El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito, y aun cuando hubiere notificado la sentencia sin reserva»; no lo hizo, dejando que se cumpliera en su perjuicio la oportunidad que tenía para hacerlo; y asintiendo expresamente a éste «*chef*» del dispositivo de la sentencia, que por esa virtud adquirió el carácter y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada»; que «sin embargo la Corte de Apelación en su sentencia recurrida, sin haber apelado el intimado sobre el «*chef*» del dispositivo, transcrito al comienzo del desarrollo de este medio, lo revoca y reforma violando el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que «*tot capita tot sensus*», cada «*chef*» de un dispositivo constituye una sentencia; y el no ser atacado por la vía correspondiente ni poder serlo por ninguna vía se había cumplido la condición de cosa juzgada irrevocablemente»; que «la Corte *a-quo* cometió un grave error al reformar esta parte del dispositivo que reconocía expresamente un perjuicio para el Señor Claudio del Río y que le acordaba una indemnización, en ausencia de toda apelación incidental. Dice la Corte: Considerando: que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas; que la sentencia apelada condenó erradamente a la intimada al pago de las costas, como compensación del perjuicio experimentado por el intimante, al juzgar que al hacer una declaración afirmativa ambigua, imprecisa e insuficiente le había ocasionado un perjuicio; que no solamente a juicio de esta Corte dicha declaración era suficiente y cumplía el voto de la ley y por consecuencia no podía originar ningún perjuicio, sino que aun cuando no lo fuera, extinguido el crédito que dió origen al embargado y acción de que se trata, no podía ponerse a cargo de la intimada carga de ningún perjuicio». La Corte de Apelación se excedió al juzgar así en los poderes que le demarca la ley, conociendo y revocando un «*chef*» de un dispositivo de una sentencia que no había sido atacada por el intimado. El intimante cree oportuno aclarar que las condenaciones en costas que pronuncia este «*chef*» del dispositivo no son el resultado de haber sucumbido o no el Señor Claudio

de la sentencia arriba señaladas, presenta la parte intimada; que, como consecuencia de lo expuesto, el segundo, el tercero, y el cuarto medios del recurso deben ser rechazados;

Considerando, en lo atinente al quinto medio, que concierne a la pretendida violación del artículo 1382 del Código Civil: que para que dicho artículo hubiera tenido aplicación en el presente caso, y hubiesen podido consecuentemente, los jueces del fondo, condenar la parte intimada a reparar algún perjuicio sufrido, hipotéticamente hablando, por el intimante, habría sido necesario establecer la existencia de alguna falta a cargo de la primera, esto es, de la intimada, que fuera la causa de ese perjuicio; que si bien es cierto que, como lo alega el recurrente, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede examinar si los hechos establecidos tienen «el carácter legal de una falta», las consideraciones que han quedado hechas en el examen del primer medio, ponen de manifiesto la inexistencia, en la Compañía intimada, de la falta alegada por el intimante; y la apreciación de los hechos, realizada por los jueces del fondo sin desnaturalizarlos, establece que ninguna actuación ni inacción de la Compañía pudo ser causa de perjuicios para el intimante; que, en consecuencia, el quinto medio, invocado por dicho intimante, debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al sexto y último medio; que en esta parte del recurso se pretende que la sentencia atacada incurrió en la «violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y del principio *tot capita tot sensus*»; en «errada, aplicación» (interpretación dijo primero el intimante) «del efecto devolutivo de la apelación y violación del artículo 1351 del Código Civil» que el intimante alega esencialmente, para fundamentar el medio en referencia, lo que en seguida se expresa: «el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo por su sentencia de fecha 16 de Junio de 1934, falló: «....Sexto: que debe condenar y condena a la Compañía Union Assurance Society Limited de Londres, Inglaterra, al pago de todas las costas causadas y por causarse desde el día de su declaración afirmativa vaga, imprecisa, ambigua o irregular, y hasta que esa declaración afirmativa sea regularizada, como compensación del perjuicio experimentado por el Señor Claudio del Río.» (véase esta parte del dispositivo de la sentencia en la página 23 de la sentencia recurrida). Contra esa parte de la sentencia, o contra esa sentencia, ya que los principios jurídicos enseñan que cada «chef» de un dispositivo constituye una sentencia, no recurrió en apelación, como es natural, el Señor Claudio del Río porque lo benefi-

ciaba ampliamente y no tenía motivos de quejas contra ese «chef» de la sentencia. Se discutió el recurso de apelación interpuesto por el Señor Claudio del Río, se cerraron los debates, sin que nadie atacara la sentencia en éste «chef» de su dispositivo. El intimado que tenía la oportunidad de apelar incidentalmente si quería atacar éste «chef» del dispositivo de la sentencia, según lo autoriza para ello el artículo 443 in-fine del Código de Procedimiento Civil, que dice: «...El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito, y aun cuando hubiere notificado la sentencia sin reserva»; no lo hizo, dejando que se cumpliera en su perjuicio la oportunidad que tenía para hacerlo; y asintiendo expresamente a éste «chef» del dispositivo de la sentencia, que por esa virtud adquirió el carácter y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada»; que «sin embargo la Corte de Apelación en su sentencia recurrida, sin haber apelado el intimado sobre el «chef» del dispositivo, transcrito al comienzo del desarrollo de este medio, lo revoca y reforma violando el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que «*tot capita tot sensus*», cada «chef» de un dispositivo constituye una sentencia; y el no ser atacado por la vía correspondiente ni poder serlo por ninguna vía se había cumplido la condición de cosa juzgada irrevocablemente»; que «la Corte *a-quo* cometió un grave error al reformar esta parte del dispositivo que reconocía expresamente un perjuicio para el Señor Claudio del Río y que le acordaba una indemnización, en ausencia de toda apelación incidental. Dice la Corte: Considerando: que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas; que la sentencia apelada condenó erradamente a la intimada al pago de las costas, como compensación del perjuicio experimentado por el intimante, al juzgar que al hacer una declaración afirmativa ambigua, imprecisa e insuficiente le había ocasionado un perjuicio; que no solamente a juicio de esta Corte dicha declaración era suficiente y cumplía el voto de la ley y por consecuencia no podía originar ningún perjuicio, sino que aun cuando no lo fuera, extinguido el crédito que dió origen al embargado y acción de que se trata, no podía ponerse a cargo de la intimada carga de ningún perjuicio». La Corte de Apelación se excedió al juzgar así en los poderes que le demarca la ley, conociendo y revocando un «chef» de un dispositivo de una sentencia que no había sido atacada por el intimado. El intimante cree oportuno aclarar que las condenaciones en costas que pronuncia este «chef» del dispositivo no son el resultado de haber sucumbido o no el Señor Claudio

del Río, sino la compensación del perjuicio que, a juicio del juez de Primera Instancia, experimentó el Señor Claudio del Río; y que la misma intimada reconoció, aceptó y asintió al no atacar este «*chef*» por la vía que le ponía a su alcance el artículo 443 del Cód. de Proc. Civil por lo que la Corte de Apelación excediéndose en sus poderes, violó el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. La Corte de Apelación no tenía poderes, ni derechos para reformar ésta parte de la sentencia, cuando la parte había asentido a ella por ausencia de ejercicio de las vías correspondientes para atacarla. En otra parte de sus motivos dice la Corte de Apelación: «Considerando: Que, por otra parte, el tribunal *a-quo* no debió condenar en las costas, a título de daños y perjuicios, al beneficiario de la sentencia impugnada, en razón de que su adversario no hizo tal pedimento en sus conclusiones; «que, al concederle así al apelante Claudio del Río las costas del primer grado, a título de daños y perjuicios, sin haber formulado éstas conclusiones especiales en tal sentido, se estatuyó *ultra-petita*». La Corte de Apelación incurre en un error al confundir las conclusiones sentadas en Primera Instancia por el intimante Claudio del Río. En efecto, el Señor Claudio del Río, concluyó en estos términos: «.....Tercero: o que, subsidiariamente, declaréis que la declaración afirmativa hecha por la Union Assurance Society Limited, por su forma irregular, incompleta y ambigua ha causado un daño irreparable al Señor Claudio del Río, y en tal virtud condenéis a dicha Compañía de seguros a pagarle al peticionario, *en calidad de reparación de los daños y perjuicios causados*, la suma de cinco mil setecientos doce pesos y doce centavos moneda americana, montante de su acreencia contra el Señor José María de Soto, más los intereses a partir del día de la demanda y *las costas y honorarios*». De modo pues que, contrariamente a lo que afirma la Corte de Apelación en su sentencia recurrida de que «su adversario no hizo tal pedimento en sus conclusiones» y de que se «estatuyó *ultra petita*» el Juzgado de Primera Instancia en su sentencia no estatuyó *ultra petita* y sí fué hecho el pedimento en las conclusiones. Porque el Juez de Primera Instancia no acogiera en su totalidad el ordinal tercero de las conclusiones sentadas por el Señor Claudio del Río, sino que considerara que el perjuicio sufrido tenía como límite y justa compensación los costos y honorarios «desde el día de su declaración afirmativa vaga, imprecisa, ambigua o irregular, y hasta que esa declaración afirmativa sea regularizada, como compensación del perjuicio experimentado por el Señor Claudio del Río», no significa que

no había sido pedido en las conclusiones del Señor del Río, sobre todo cuando se trata de un ordinal (el tercero) que las solicita a título de daños y perjuicios conjuntamente con cierta cantidad de dinero y los intereses a partir del día de la demanda; ordinal que no puede considerarse dividido en ningún sentido. De modo pues, que la petición de condenación en costas contenida en el ordinal tercero de las conclusiones de primera instancia, no puede ser considerada hecha teniendo en cuenta el principio del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil de que todo el que sucumbe en justicia deberá ser condenado en costas, sin un complemento de la reparación de los daños y perjuicios sufridos por el Señor del Río. Si hubiera sido teniendo en cuenta el artículo 130 del Código de Proc. Civil, la petición de condenación en costas se hubiera hecho en un ordinal aparte (cuarto por ejemplo) pero no como un complemento de las condenaciones solicitadas en el mismo ordinal tercero. Que el Juez considerara después suficientemente reparado el perjuicio con las costas solo, es absolutamente independiente de lo que las partes haya concluido. Por lo que es forzoso reconocer que el Juez de Primera Instancia no estatuyó sobre este punto *ultra petita*, sino que había sido apoderado por conclusiones expresas, en este punto, por el Señor Claudio del Río. Por el contrario, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo sí estatuyó *ultra petita*, al hacerlo sobre este punto, en ausencia de una apelación incidental, y en ausencia de conclusiones especiales sentadas sobre éste punto por la Union Assurance Society Limited, de Londres, Inglaterra. En efecto, ésta Compañía concluyó respecto de los costos en esta forma: «Segundo: que condenéis al Señor Claudio del Río a las costas de ambas instancias». De modo pues, que la condenación solicitada en sus conclusiones por la intimada, se refería lógica y jurídicamente, a la condenación en costas que se produce cada vez que una parte sucumbe en justicia (artículo 130 del Código de Proc. Civil) pero no a la condenación en costas impuesta como resultado del perjuicio ocasionado por la intimada con su declaración afirmativa; que en su «último Considerando dice la Corte de Apelación «Que por el efecto devolutivo de la apelación, así como por el principio de que la parte beneficiaria de una sentencia puede presentar en apelación todos los medios invocados en primera instancia, aun los que fueren rechazados por la sentencia apelada, sin necesidad de apelar incidentalmente, y acogiendo el pedimento de las conclusiones de la intimada, que fue también formulado en el primer grado, estima que debe condenar al intimante al pago de las costas

del Río, sino la compensación del perjuicio que, a juicio del juez de Primera Instancia, experimentó el Señor Claudio del Río; y que la misma intimada reconoció, aceptó y asintió al no atacar este «*chef*» por la vía que le ponía a su alcance el artículo 443 del Cód. de Proc. Civil por lo que la Corte de Apelación excediéndose en sus poderes, violó el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. La Corte de Apelación no tenía poderes, ni derechos para reformar ésta parte de la sentencia, cuando la parte había asentido a ella por ausencia de ejercicio de las vías correspondientes para atacarla. En otra parte de sus motivos dice la Corte de Apelación: «Considerando: Que, por otra parte, el tribunal *a-quo* no debió condenar en las costas, a título de daños y perjuicios, al beneficiario de la sentencia impugnada, en razón de que su adversario no hizo tal pedimento en sus conclusiones; «que, al concederle así al apelante Claudio del Río las costas del primer grado, a título de daños y perjuicios, sin haber formulado éstas conclusiones especiales en tal sentido, se estatuyó *ultra-petita*». La Corte de Apelación incurre en un error al confundir las conclusiones sentadas en Primera Instancia por el intimante Claudio del Río. En efecto, el Señor Claudio del Río, concluyó en estos términos: «.....Tercero: o que, subsidiariamente, declaréis que la declaración afirmativa hecha por la Union Assurance Society Limited, por su forma irregular, incompleta y ambigua ha causado un daño irreparable al Señor Claudio del Río, y en tal virtud condenéis a dicha Compañía de seguros a pagarle al peticionario, *en calidad de reparación de los daños y perjuicios causados*, la suma de cinco mil setecientos doce pesos y doce centavos moneda americana, montante de su acreencia contra el Señor José María de Soto, más los intereses a partir del día de la demanda y *las costas y honorarios*». De modo pues que, contrariamente a lo que afirma la Corte de Apelación en su sentencia recurrida de que «su adversario no hizo tal pedimento en sus conclusiones» y de que se «estatuyó *ultra petita*» el Juzgado de Primera Instancia en su sentencia no estatuyó *ultra petita* y sí fué hecho el pedimento en las conclusiones. Porque el Juez de Primera Instancia no acogiera en su totalidad el ordinal tercero de las conclusiones sentadas por el Señor Claudio del Río, sino que considerara que el perjuicio sufrido tenía como límite y justa compensación los costos y honorarios «desde el día de su declaración afirmativa vaga, imprecisa, ambigua o irregular, y hasta que esa declaración afirmativa sea regularizada, como compensación del perjuicio experimentado por el Señor Claudio del Río», no significa que

no había sido pedido en las conclusiones del Señor del Río, sobre todo cuando se trata de un ordinal (el tercero) que las solicita a título de daños y perjuicios conjuntamente con cierta cantidad de dinero y los intereses a partir del día de la demanda; ordinal que no puede considerarse dividido en ningún sentido. De modo pues, que la petición de condenación en costas contenida en el ordinal tercero de las conclusiones de primera instancia, no puede ser considerada hecha teniendo en cuenta el principio del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil de que todo el que sucumbe en justicia deberá ser condenado en costas, sin un complemento de la reparación de los daños y perjuicios sufridos por el Señor del Río. Si hubiera sido teniendo en cuenta el artículo 130 del Código de Proc. Civil, la petición de condenación en costas se hubiera hecho en un ordinal aparte (cuarto por ejemplo) pero no como un complemento de las condenaciones solicitadas en el mismo ordinal tercero. Que el Juez considerara después suficientemente reparado el perjuicio con las costas solo, es absolutamente independiente de lo que las partes haya concluido. Por lo que es forzoso reconocer que el Juez de Primera Instancia no estatuyó sobre este punto *ultra petita*, sino que había sido apoderado por conclusiones expresas, en este punto, por el Señor Claudio del Río. Por el contrario, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo sí estatuyó *ultra petita*, al hacerlo sobre este punto, en ausencia de una apelación incidental, y en ausencia de conclusiones especiales sentadas sobre éste punto por la Union Assurance Society Limited, de Londres, Inglaterra. En efecto, ésta Compañía concluyó respecto de los costos en esta forma: «Segundo: que condenéis al Señor Claudio del Río a las costas de ambas instancias». De modo pues, que la condenación solicitada en sus conclusiones por la intimada, se refería lógica y jurídicamente, a la condenación en costas que se produce cada vez que una parte sucumbe en justicia (artículo 130 del Código de Proc. Civil) pero no a la condenación en costas impuesta como resultado del perjuicio ocasionado por la intimada con su declaración afirmativa; que en su «último Considerando dice la Corte de Apelación «Que por el efecto devolutivo de la apelación, así como por el principio de que la parte beneficiaria de una sentencia puede presentar en apelación todos los medios invocados en primera instancia, aun los que fueren rechazados por la sentencia apelada, sin necesidad de apelar incidentalmente, y acogiendo el pedimento de las conclusiones de la intimada, que fue también formulado en el primer grado, estima que debe condenar al intimante al pago de las costas

de ambas instancias»; que, de ese modo, la Corte dió «una extensión y un alcance que no tiene al efecto devolutivo de la apelación»;

Considerando, empero, que el examen del acta de apelación notificada á la compañía intimada, a requerimiento del Señor Claudio del Río, en fecha dieciseis de enero de mil novecientos treinta y nueva, en la parte copiada en el fallo ahora impugnado, pone de manifiesto que dicha apelación fué total, contra la decisión entonces atacada; que de acuerdo con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, «el intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito, y aún cuando hubiere notificado la sentencia sin reservas»; que la apelación incidental no está sometida a ninguna forma determinada; que según la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestros códigos, «la apelación incidental es admisible por el sólo hecho de que el intimado renueve en apelación sus conclusiones de primera instancia», y sería suficiente que se hubiesen producido conclusiones verbales en audiencia, estando presente el adversario por medio de su representante; que no es necesario que las conclusiones contengan la palabra *apelar*; que de acuerdo con la jurisprudencia aludida, se puede interponer *virtualmente* apelación incidental de una sentencia; que, por su efecto devolutivo, la apelación apodera a los jueces del segundo grado del asunto sometido al primer juez, a menos que el apelante la restrinja a una parte de la sentencia apelada, tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en ocasión anterior; que si el intimado en primera instancia había presentado conclusiones respecto del punto que haya beneficiado al intimante, sólo tenía que renovar dichas conclusiones en apelación, y apoderar, en su propio interés, a la Corte del conocimiento de dichos puntos;

Considerando, que la lectura de las conclusiones de la *Union Assurance Society Limited*, de Londres, Inglaterra, ante el Juzgado de Primera Instancia, á cuyo examen obliga el presente medio del recurso, demuestra que dicha compañía formuló, en aquella oportunidad, pedimentos en la forma siguiente: «Segundo: que retractéis *en todas sus partes*, la sentencia en defecto de fecha 29 del mes de Junio del año 1933, y, en consecuencia, declaréis la declaración afirmativa hecha por la Compañía oponente en la Secretaría de este Juzgado de Primera Instancia, de fecha 23 del mes de Abril del año 1932, *sincera y verdadera* y como consecuencia rechazéis la demanda en contestación de esa declaración afirmativa, intentada por el Señor Claudio del Río, por improcedente

y mal fundada»;... «Tercero, que en uno ú otro caso, condenéis al Señor Claudio del Río, al pago de las costas distrayéndolas en favor del abogado que suscribe, por haberlas avanzado en su totalidad»; que tales conclusiones, en cuanto contenían las peticiones de que la declaración afirmativa a la cual aludían, se considerara «sincera y verdadera», se rechazará «la demanda en contestación de esa declaración afirmativa» (esto es, se rechazarán todos los puntos de dicha demanda), y se condenará al intimante al pago de las costas, conllevaban la afirmación de la ausencia de falta en la compañía y la petición de que se rechazara cuanto en sentido contrario contuviera la demanda cuyo rechazamiento se pedía; y la conclusión sobre la condenación al pago de las costas, excluía que se estuviera admitiendo que tales costas pudieran ser puestas a cargo de la compañía susodicha, a cualquier título que fuera, inclusive al de daños y perjuicios, cuya reparación no podía ser ordenada sin la existencia de una falta imputable a quien así había concluido; que oponiéndose a semejantes conclusiones, el Señor Claudio del Río pidió, a su vez, entre otras cosas, en sus conclusiones subsidiarias, que se considerara «que la declaración afirmativa hecha por la *Union Assurance Society Limited*, por su forma irregular, incompleta y ambigua ha causado un daño irreparable al Señor Claudio del Río, y en tal virtud condenéis a dicha Compañía de seguros a pagarle al peticionario, en calidad de reparación de los daños y perjuicios causados, la suma de *cinco mil setecientos doce pesos y doce centavos* moneda americana, montante de su acreencia contra el Sr. José María Soto, más los intereses a partir del día de la demanda y las costas y honorarios»; que la sentencia de primera instancia, después de expresar en el quinto ordinal de su dispositivo «que debe declarar y declara que no ha lugar a la reclamación de daños y perjuicios que *formula subsidiariamente* el Señor Claudio del Río, por la forma irregular, incompleta y ambigua de la declaración afirmativa en cuestión, *por no haber cometido la Compañía oponente falta alguna generadora de un cuasi-delito civil*», con lo cual rechazaba íntegramente las conclusiones subsidiarias a las que se refería, se contradijo, sin embargo, en el ordinal siguiente, diciendo «que debe condenar y condena a la Compañía *Union Assurance Society Limited*, de Londres, Inglaterra, al pago de todas las costas causadas y por causarse desde el día de su declaración afirmativa vaga, imprecisa, ambigua e irregular, y hasta que esa declaración afirmativa sea regularizada, como compensación del perjuicio experimentado por el Señor Claudio del Río»; que ante esa

de ambas instancias»; que, de ese modo, la Corte dió «una extensión y un alcance que no tiene al efecto devolutivo de la apelación»;

Considerando, empero, que el examen del acta de apelación notificada á la compañía intimada, a requerimiento del Señor Claudio del Río, en fecha dieciseis de enero de mil novecientos treinta y nueva, en la parte copiada en el fallo ahora impugnado, pone de manifiesto que dicha apelación fué total, contra la decisión entonces atacada; que de acuerdo con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, «el intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito, y aún cuando hubiere notificado la sentencia sin reservas»; que la apelación incidental no está sometida a ninguna forma determinada; que según la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestros códigos, «la apelación incidental es admisible por el sólo hecho de que el intimado renueve en apelación sus conclusiones de primera instancia», y sería suficiente que se hubiesen producido conclusiones verbales en audiencia, estando presente el adversario por medio de su representante; que no es necesario que las conclusiones contengan la palabra *apelar*; que de acuerdo con la jurisprudencia aludida, se puede interponer *virtualmente* apelación incidental de una sentencia; que, por su efecto devolutivo, la apelación apodera a los jueces del segundo grado del asunto sometido al primer juez, a menos que el apelante la restrinja a una parte de la sentencia apelada, tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en ocasión anterior; que si el intimado en primera instancia había presentado conclusiones respecto del punto que haya beneficiado al intimante, sólo tenía que renovar dichas conclusiones en apelación, y apoderar, en su propio interés, a la Corte del conocimiento de dichos puntos;

Considerando, que la lectura de las conclusiones de la *Union Assurance Society Limited*, de Londres, Inglaterra, ante el Juzgado de Primera Instancia, á cuyo examen obliga el presente medio del recurso, demuestra que dicha compañía formuló, en aquella oportunidad, pedimentos en la forma siguiente: «Segundo: que retractéis *en todas sus partes*, la sentencia en defecto de fecha 29 del mes de Junio del año 1933, y, en consecuencia, declaréis la declaración afirmativa hecha por la Compañía oponente en la Secretaría de este Juzgado de Primera Instancia, de fecha 23 del mes de Abril del año 1932, *sincera y verdadera* y como consecuencia rechazéis la demanda en contestación de esa declaración afirmativa, intentada por el Señor Claudio del Río, por improcedente

y mal fundada»;... «Tercero, que en uno ú otro caso, condenéis al Señor Claudio del Río, al pago de las costas distrayéndolas en favor del abogado que suscribe, por haberlas avanzado en su totalidad»; que tales conclusiones, en cuanto contenían las peticiones de que la declaración afirmativa a la cual aludían, se considerara «sincera y verdadera», se rechazará «la demanda en contestación de esa declaración afirmativa» (esto es, se rechazarán todos los puntos de dicha demanda), y se condenará al intimante al pago de las costas, conllevaban la afirmación de la ausencia de falta en la compañía y la petición de que se rechazara cuanto en sentido contrario contuviera la demanda cuyo rechazamiento se pedía; y la conclusión sobre la condenación al pago de las costas, excluía que se estuviera admitiendo que tales costas pudieran ser puestas a cargo de la compañía susodicha, a cualquier título que fuera, inclusive al de daños y perjuicios, cuya reparación no podía ser ordenada sin la existencia de una falta imputable a quien así había concluido; que oponiéndose a semejantes conclusiones, el Señor Claudio del Río pidió, a su vez, entre otras cosas, en sus conclusiones subsidiarias, que se considerara «que la declaración afirmativa hecha por la *Union Assurance Society Limited*, por su forma irregular, incompleta y ambigua ha causado un daño irreparable al Señor Claudio del Río, y en tal virtud condenéis a dicha Compañía de seguros a pagarle al peticionario, en calidad de reparación de los daños y perjuicios causados, la suma de *cinco mil setecientos doce pesos y doce centavos* moneda americana, montante de su acreencia contra el Sr. José María Soto, más los intereses a partir del día de la demanda y las costas y honorarios»; que la sentencia de primera instancia, después de expresar en el quinto ordinal de su dispositivo «que debe declarar y declara que no ha lugar a la reclamación de daños y perjuicios que *formula subsidiariamente* el Señor Claudio del Río, por la forma irregular, incompleta y ambigua de la declaración afirmativa en cuestión, *por no haber cometido la Compañía oponente falta alguna generadora de un cuasi-delito civil*», con lo cual rechazaba íntegramente las conclusiones subsidiarias a las que se refería, se contradijo, sin embargo, en el ordinal siguiente, diciendo «que debe condenar y condena a la Compañía *Union Assurance Society Limited*, de Londres, Inglaterra, al pago de todas las costas causadas y por causarse desde el día de su declaración afirmativa vaga, imprecisa, ambigua e irregular, y hasta que esa declaración afirmativa sea regularizada, como compensación del perjuicio experimentado por el Señor Claudio del Río»; que ante esa

anomalía, la Corte *a-quo*, apoderada del conocimiento del litigio íntegro, por el efecto devolutivo de la apelación; por la reproducción de las conclusiones de primera instancia de la intimada, en cuanto tendían a que se declarara sincera y verdadera su declaración afirmativa (lo que implicaba la no comisión de falta alguna), y en cuanto repetían el pedimento de condenación del intimante al pago de las costas de primera instancia, cosa, esta última, que significaba, virtualmente, una apelación incidental sobre el punto de la sentencia del primer juez que a las costas concernía, dicha Corte *a-quo*, se repite, al rechazar la apelación de Claudio del Río, apreció que la declaración afirmativa ya aludida era «clara, precisa y explícita», y «la única que podía hacer la intimada, en relación con la naturaleza del crédito al cual se refería, y en consecuencia, cumple exactamente el voto de la ley», con lo cual se opuso a las consideraciones del juez del primer grado; no reconoció que la compañía hubierrá incurrido en falta que ocasionara perjuicios al intimante, al hacer, la primera, la declaración que estimó la Corte «clara, precisa y explícita» y que cumplía «exactamente el voto de la ley»; con esto último, dió base suficiente a su decisión de condenar al intimante «al pago de las costas de ambas instancias», revocando así la condenación en costas, pronunciada en primera instancia contra la compañía demandada, «como compensación del perjuicio experimentado por el Señor Claudio del Río» por el carácter de «vaga, imprecisa, ambigua e irregular», que se atribuía, en dicha primera instancia, a la repetida declaración afirmativa; que aún cuando lo que queda expresado bastaba para fundamentar lo que dispuso la sentencia ahora impugnada, al condenar al intimante al pago de las costas de primera instancia, lo mismo que al de las costas de apelación, la Corte *a-quo* agregó, innecesariamente, que el tribunal del primer grado «no debió condenar en las costas, a título de daños y perjuicios, al beneficiario de la sentencia impugnada, en razón de que su adversario no hizo tal pedimento en sus conclusiones»; que el intimante pretende, según se ha visto en otra parte del presente fallo, que él sí hizo dicho pedimento, en sus conclusiones subsidiarias presentadas al primer juez de la litis; que contrariamente a tal pretensión, el examen total de las conclusiones, principales y subsidiarias, presentadas por dicho intimante en la ocasión a la que el mismo se refiere, revela que en los tres miembros de tales conclusiones, se finalizaba con el pedimento de que se condenara a la intimada al pago de «las costas y honorarios», como consecuencia de las condenaciones fundamentales que contra ella se pedían, y no hay razón para ad-

mitir que el último de tales pedimentos sobre costas —el contenido en las conclusiones subsidiarias que el primer juez rechazó— tuviera un carácter distinto del de los anteriores y análogos pedimentos, es decir, que significaba que lo pedido lo era a título de daños y perjuicios; pero, que aunque el intimante estuviera bien fundado en el alegato del cual se trata, ello dejaría siempre subsistente las demás bases de la decisión sobre costas, que ya han sido señaladas;

Considerando, como consecuencia de lo expuesto, que al estar apoderada la Corte *a quo* del conocimiento íntegro del litigio, por el efecto devolutivo de la apelación y por las conclusiones de las partes, y no haber cosa irrevocablemente juzgada que hubiera podido ser desconocida, por el fallo ahora atacado, no fueron violados por éste, el artículo 1351 del Código Civil ni el 443 del Código de Procedimiento Civil, ni se incurrió en los otros vicios alegados en el sexto y último medio, y éste debe ser rechazado, lo mismo que los anteriores;

Por tales motivos; *primero*, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Claudio del Río, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha siete de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; *segundo*, condena dicho intimante al pago de las costas, y distrae las de la parte intimada en favor del abogado de la misma, Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico:—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

anomalía, la Corte *a-quo*, apoderada del conocimiento del litigio íntegro, por el efecto devolutivo de la apelación; por la reproducción de las conclusiones de primera instancia de la intimada, en cuanto tendían a que se declarara sincera y verdadera su declaración afirmativa (lo que implicaba la no comisión de falta alguna), y en cuanto repetían el pedimento de condenación del intimante al pago de las costas de primera instancia, cosa, esta última, que significaba, virtualmente, una apelación incidental sobre el punto de la sentencia del primer juez que a las costas concernía, dicha Corte *a-quo*, se repite, al rechazar la apelación de Claudio del Río, apreció que la declaración afirmativa ya aludida era «clara, precisa y explícita», y «la única que podía hacer la intimada, en relación con la naturaleza del crédito al cual se refería, y en consecuencia, cumple exactamente el voto de la ley», con lo cual se opuso a las consideraciones del juez del primer grado; no reconoció que la compañía hubierrá incurrido en falta que ocasionara perjuicios al intimante, al hacer, la primera, la declaración que estimó la Corte «clara, precisa y explícita» y que cumplía «exactamente el voto de la ley»; con esto último, dió base suficiente a su decisión de condenar al intimante «al pago de las costas de ambas instancias», revocando así la condenación en costas, pronunciada en primera instancia contra la compañía demandada, «como compensación del perjuicio experimentado por el Señor Claudio del Río» por el carácter de «vaga, imprecisa, ambigua e irregular», que se atribuía, en dicha primera instancia, a la repetida declaración afirmativa; que aún cuando lo que queda expresado bastaba para fundamentar lo que dispuso la sentencia ahora impugnada, al condenar al intimante al pago de las costas de primera instancia, lo mismo que al de las costas de apelación, la Corte *a-quo* agregó, innecesariamente, que el tribunal del primer grado «no debió condenar en las costas, a título de daños y perjuicios, al beneficiario de la sentencia impugnada, en razón de que su adversario no hizo tal pedimento en sus conclusiones»; que el intimante pretende, según se ha visto en otra parte del presente fallo, que él sí hizo dicho pedimento, en sus conclusiones subsidiarias presentadas al primer juez de la litis; que contrariamente a tal pretensión, el examen total de las conclusiones, principales y subsidiarias, presentadas por dicho intimante en la ocasión a la que el mismo se refiere, revela que en los tres miembros de tales conclusiones, se finalizaba con el pedimento de que se condenara a la intimada al pago de «las costas y honorarios», como consecuencia de las condenaciones fundamentales que contra ella se pedían, y no hay razón para ad-

mitir que el último de tales pedimentos sobre costas —el contenido en las conclusiones subsidiarias que el primer juez rechazó— tuviera un carácter distinto del de los anteriores y análogos pedimentos, es decir, que significaba que lo pedido lo era a título de daños y perjuicios; pero, que aunque el intimante estuviera bien fundado en el alegato del cual se trata, ello dejaría siempre subsistente las demás bases de la decisión sobre costas, que ya han sido señaladas;

Considerando, como consecuencia de lo expuesto, que al estar apoderada la Corte *a quo* del conocimiento íntegro del litigio, por el efecto devolutivo de la apelación y por las conclusiones de las partes, y no haber cosa irrevocablemente juzgada que hubiera podido ser desconocida, por el fallo ahora atacado, no fueron violados por éste, el artículo 1351 del Código Civil ni el 443 del Código de Procedimiento Civil, ni se incurrió en los otros vicios alegados en el sexto y último medio, y éste debe ser rechazado, lo mismo que los anteriores;

Por tales motivos; *primero*, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Claudio del Río, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha siete de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; *segundo*, condena dicho intimante al pago de las costas, y distrae las de la parte intimada en favor del abogado de la misma, Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Leoncio Ramos.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico:—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta del mes de Julio del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Licenciado Alcibíades Alburquerque, abogado, domiciliado y residente en Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 72, Serie 18; Milcíades Alburquerque, Notario, domiciliado y residente en Bayaguana, portador de la cédula personal número 296, Serie 4; Fausto Bello y Homero Marty, agricultores, domiciliados y residentes en la común de Bayaguana, portadores, respectivamente de las cédulas números 500, Serie 4, y 693, Serie 6, y Julio de León, cuyas generales no se indican en el recurso, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha trece de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, dictada en perjuicio de dichos Señores;

Vistos el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Rafael Alburquerque C., abogado de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán, y el auto de admisión dictado, por el Presidente de esta Corte, el diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve;

Vista la instancia presentada por el mismo abogado, representante de los recurrentes dichos, el cinco de Marzo del mil novecientos cuarenta, en el sentido que luego se dirá;

Visto el auto de la Suprema Corte de Justicia de fecha tres de Abril de mil novecientos cuarenta, por el cual ésta se reservó resolver sobre dicha instancia para cuando conociera del fondo del caso;

Visto el auto por el cual fué nombrado el juez relator del asunto;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Rafael Alburquerque Z. B., abogado de los recurrentes, quien leyó sus conclusiones y pidió que fuera excluido el Señor Julio de León, de quien dijo que si bien figura en las conclusiones del memorial introductivo, no fué de los que pidieron que se considerara en estado el asunto;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en al lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1352 del Código Civil; 1, 2, 7, 58, 67, 70, 82, 84, 87, 144 y 145 de la Ley de Registro de Tierras; la Orden Ejecutiva 691, artículo 7; la Ley 190, del 18 de Setiembre de 1931, y los artículos 1, 6, 7, 11 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que en seguida se expresa: A), que en fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, el Tribunal de Tierras dictó, en jurisdicción original, su Decisión número uno (1) sobre el Distrito Catastral número treinta y nueve, séptima parte (39/7), Sitio de Haití Mejía, común de Bayaguana, provincia de Monseñor Meriño, con el dispositivo siguiente: «Falla:—1°.—Que debe declarar como al efecto declara que los terrenos comprendidos en las parcelas Nos. 4, 65, 66, 67, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146 y 147, que integran el Expediente Catastral No. 39, Séptima parte, una parte del Sitio de Haití Mejía, han conservado su naturaleza comunera;—2°.—Que debe reconocer como al efecto reconoce que en esos terrenos, por ser poseedores con anterioridad al 13 de Diciembre de 1919, tienen preferencia los Señores: Avelino Gómez, de 55 años, dominicano, casado con María S. Soriano, domiciliado y residente en Rincón Naranjo, Común de Bayaguana, Provincia Trujillo, sobre la porción No. 1 de la parcela No. 140;—Carlos Polanco Contreras, de 94 años, dominicano, viudo de Eusebia Contreras, domiciliado y residente en Bayaguana, Provincia Trujillo, sobre la porción poseída por él en colindancia con Avelino Gómez, en la porción No. 3 de la Parcela No. 140;—José Frías Sosa, de 77 años, dominicano, viudo de Filomena Guiñado, domiciliado y residente en Los Llanos y Francisco Mejía Blondent, mayor de edad, dominicano, sobre sus respectivas posesiones, en las porciones 11 y 21 de la Parcela No. 141;—Sucs. de Enencio de la Cruz, en su posesión de 200 tareas, en las porciones 13 y 14 de la Parcela No. 141; y, Sucs. de José Frías, sobre toda la parcela No. 147, todo de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras;—3°.—Que debe declarar, como al efecto de-

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta del mes de Julio del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Licenciado Alcibíades Alburquerque, abogado, domiciliado y residente en Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 72, Serie 18; Milcíades Alburquerque, Notario, domiciliado y residente en Bayaguana, portador de la cédula personal número 296, Serie 4; Fausto Bello y Homero Marty, agricultores, domiciliados y residentes en la comuna de Bayaguana, portadores, respectivamente de las cédulas números 500, Serie 4, y 693, Serie 6, y Julio de León, cuyas generales no se indican en el recurso, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha trece de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, dictada en perjuicio de dichos Señores;

Vistos el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Rafael Alburquerque C., abogado de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán, y el auto de admisión dictado, por el Presidente de esta Corte, el diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve;

Vista la instancia presentada por el mismo abogado, representante de los recurrentes dichos, el cinco de Marzo del mil novecientos cuarenta, en el sentido que luego se dirá;

Visto el auto de la Suprema Corte de Justicia de fecha tres de Abril de mil novecientos cuarenta, por el cual ésta se reservó resolver sobre dicha instancia para cuando conociera el fondo del caso;

Visto el auto por el cual fué nombrado el juez relator del asunto;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Rafael Alburquerque Z. B., abogado de los recurrentes, quien leyó sus conclusiones y pidió que fuera excluido el Señor Julio de León, de quien dijo que si bien figura en las conclusiones del memorial introductivo, no fué de los que pidieron que se considerara en estado el asunto;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en al lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1352 del Código Civil; 1, 2, 7, 58, 67, 70, 82, 84, 87, 144 y 145 de la Ley de Registro de Tierras; la Orden Ejecutiva 691, artículo 7; la Ley 190, del 18 de Setiembre de 1931, y los artículos 1, 6, 7, 11 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que en seguida se expresa: A), que en fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, el Tribunal de Tierras dictó, en jurisdicción original, su Decisión número uno (1) sobre el Distrito Catastral número treinta y nueve, séptima parte (39/7), Sitio de Haití Mejía, común de Bayaguana, provincia de Monseñor Meriño, con el dispositivo siguiente: «Falla:—1°.—Que debe declarar como al efecto declara que los terrenos comprendidos en las parcelas Nos. 4, 65, 66, 67, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146 y 147, que integran el Expediente Catastral No. 39, Séptima parte, una parte del Sitio de Haití Mejía, han conservado su naturaleza comunera;—2°.—Que debe reconocer como al efecto reconoce que en esos terrenos, por ser poseedores con anterioridad al 13 de Diciembre de 1919, tienen preferencia los Señores: Avelino Gómez, de 55 años, dominicano, casado con María S. Soriano, domiciliado y residente en Rincón Naranjo, Común de Bayaguana, Provincia Trujillo, sobre la porción No. 1 de la parcela No. 140;—Carlos Polanco Contreras, de 94 años, dominicano, viudo de Eusebia Contreras, domiciliado y residente en Bayaguana, Provincia Trujillo, sobre la porción poseída por él en colindancia con Avelino Gómez, en la porción No. 3 de la Parcela No. 140;—José Frías Sosa, de 77 años, dominicano, viudo de Filomena Guiñado, domiciliado y residente en Los Llanos y Francisco Mejía Blondent, mayor de edad, dominicano, sobre sus respectivas posesiones, en las porciones 11 y 21 de la Parcela No. 141;—Sucs. de Enencio de la Cruz, en su posesión de 200 tareas, en las porciones 13 y 14 de la Parcela No. 141; y, Sucs. de José Frías, sobre toda la parcela No. 147, todo de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras;—3°.—Que debe declarar, como al efecto de-

clara que las mejoras existentes en la Parcela No. 66 son propiedad de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., Compañía por Acciones organizada con arreglo a las leyes de la República Dominicana, domiciliada en el Batey del Ingenio Consuelo, Común de San Pedro de Macorís;—4°.—Que debe declarar, como al efecto declara que las mejoras existentes en la parcela No. 67, consistentes en potreros de yerba y cercas, son propiedad de Alfredo Báez Sano, de 47 años, soltero, dominicano, domiciliado y residente en Cayacoa, Común de Los Llanos, Provincia de Macorís; y, 5°.—Que debe reservar, como al efecto reserva las acciones de todos los condueños de Haití Mejía, tanto los que han sido partes en estos procedimientos de registro, como los que depositaron las suyas en la Notaría de Pellerano Castro, y aun los que no fueron partes en uno u otro procedimiento, para que sean tomadas en cuenta por el Tribunal de Tierras en la partición del sitio de Haití Mejía»; B), que contra esta decisión apelaron los Señores Mariano Sosa, respecto de las parcelas números 4, 66, 67, 137, 138 y 139; Alfredo Báez Sano, representado por el Licenciado Baldemaro Rijo, sobre la parcela número 67; la Compañía de Ganaderos de Bayaguana, representada por el Licenciado J. A. Bonilla Atilés, sobre las parcelas números 67 y 139; Adolfo de los Santos, representado por el Licenciado Federico Nina hijo, sobre las parcelas números 138, 139, 140, 141 y 145; Daniel Contreras, representado por el Licenciado Pedro Julio Báez K., contra toda la sentencia; Alcibiades y Milcíades Alburquerque, Fausto Bello, Julio de León, Homero Marty y Gaetan Boucher, representados por el Licenciado Rafael Alburquerque C., sobre las parcelas números 4, 55, 67, 137 y 145; Manuel de J. Contreras y Sucesores de Melchor Alcántara, representados por el Licenciado Rafael Alburquerque C., sobre la parcela número 140; la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., representada por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y J. Manuel Machado, sobre la parcela número 66; C), que sobre las parcelas números 65, 142 y 147, presentó al Tribunal Superior de Tierras, en fechas quince y veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y siete, dos instancias el Señor Manuel Sosa Mella, por sí y en representación de los Señores Raimundo Sosa Frías, Juan Sosa Mella, Mercedes Sosa Mella y José Altagracia Sosa Mella, sucesores de Joaquín de Sosa, tendientes a que se reconociera a los solicitantes determinados derechos; D), que el Tribunal Superior de Tierras conoció de las apelaciones sobre las parcelas 67 y 139, en audiencia de fecha veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, mediante la citación a todas las par-

tes; E), que en la audiencia mencionada, el Licenciado Rafael Alburquerque C., representante de los Señores Milcíades y Alcibiades Alburquerque, Homero Marty, Fausto Bello y Julio de León, recurrentes en casación indicados al principio del presente fallo, y de la Compañía de Ganaderos de Bayaguana, Gaetan Boucher, Manuel de J. Contreras y Suc. de Melchor Alcántara, presentó estas conclusiones: «Honorables Magistrados, a nombre y representación de los Señores Lic. Alcibiades Alburquerque, Milcíades R. Alburquerque, Fausto Bello, y Homero Marty, os pedimos muy respetuosamente que revoquéis la sentencia No. 1 (uno), de fecha 26 de Noviembre de 1936, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, respecto de las Parcelas Nos. 67 y 139 del Distrito Catastral No. 39, Séptima Parte, sitio de «Haití Mejía», común de Bayaguana, Provincia Trujillo, y que, juzgando por propia autoridad, les adjudiquéis los derechos que reclaman sobre porciones de la Parcela No. 67, según conclusiones formuladas en las reclamaciones originales, y de acuerdo con las prueba presentadas al Tribunal en el Juicio Contradictorio en Jurisdicción Original».—«I en representación del Lic. José Antonio Bonilla Atilés, apoderado de la Compañía de Ganaderos de Bayaguana, ratificamos las conclusiones formuladas por esta Compañía en el juicio original contradictorio, tendiente a que se le reconozca su derecho de preferencia como poseedora de las porciones que reclama, con anterioridad a la Ley de Registro de Tierras de 1920 y de acuerdo con el Art. 87 de la misma Ley»; F), que examinado el expediente para decidir acerca de las apelaciones concernientes a las parcelas números 67 y 139, el Tribunal Superior de Tierras «consideró conveniente fijar audiencia para conocer de las apelaciones referentes a las parcelas Nos. 4, 66, 137, 138, 140, 141 y 145, en vista de la conexidad existente entre todas, y en fecha 4 de Noviembre de 1938 dictó un Auto cuyo dispositivo dice así: «1°.—Fijar la audiencia que celebrará el Tribunal Superior de Tierras, en su local, sito en la calle «El Conde» esq. «Colón», de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 24 (veinticuatro) del mes de Noviembre en curso, a las 10 (diez) de la mañana, para conocer de las apelaciones e instancia arriba indicadas.—2°.—Citar y al efecto se cita a las personas cuyos nombres aparecen en cabeza del presente Auto, para que comparezcan a dicha audiencia, en el lugar, día y hora indicados»; G), que en esta nueva audiencia, el Licenciado Rafael Alburquerque C., en representación de los Señores Milcíades y Alcibiades Alburquerque, Fausto Bello y Homero Marty, actuales recurrentes; de los Suc. de Melchor Alcántara y de los Señores Ma-

clara que las mejoras existentes en la Parcela No. 66 son propiedad de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., Compañía por Acciones organizada con arreglo a las leyes de la República Dominicana, domiciliada en el Batey del Ingenio Consuelo, Común de San Pedro de Macorís;—4°.—Que debe declarar, como al efecto declara que las mejoras existentes en la parcela No. 67, consistentes en potreros de yerba y cercas, son propiedad de Alfredo Báez Sano, de 47 años, soltero, dominicano, domiciliado y residente en Cayacoa, Común de Los Llanos, Provincia de Macorís; y, 5°.—Que debe reservar, como al efecto reserva las acciones de todos los condueños de Haití Mejía, tanto los que han sido partes en estos procedimientos de registro, como los que depositaron las suyas en la Notaría de Pellerano Castro, y aun los que no fueron partes en uno u otro procedimiento, para que sean tomadas en cuenta por el Tribunal de Tierras en la partición del sitio de Haití Mejía; B), que contra esta decisión apelaron los Señores Mariano Sosa, respecto de las parcelas números 4, 66, 67, 137, 138 y 139; Alfredo Báez Sano, representado por el Licenciado Baldemaro Rijo, sobre la parcela número 67; la Compañía de Ganaderos de Bayaguana, representada por el Licenciado J. A. Bonilla Atilés, sobre las parcelas números 67 y 139; Adolfo de los Santos, representado por el Licenciado Federico Nina hijo, sobre las parcelas números 138, 139, 140, 141 y 145; Daniel Contreras, representado por el Licenciado Pedro Julio Báez K., contra toda la sentencia; Alcibiades y Milcíades Alburquerque, Fausto Bello, Julio de León, Homero Marty y Gaetan Boucher, representados por el Licenciado Rafael Alburquerque C., sobre las parcelas números 4, 55, 67, 137 y 145; Manuel de J. Contreras y Sucesores de Melchor Alcántara, representados por el Licenciado Rafael Alburquerque C., sobre la parcela número 140; la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., representada por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y J. Manuel Machado, sobre la parcela número 66; C), que sobre las parcelas números 65, 142 y 147, presentó al Tribunal Superior de Tierras, en fechas quince y veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y siete, dos instancias el Señor Manuel Sosa Mella, por sí y en representación de los Señores Raimundo Sosa Frías, Juan Sosa Mella, Mercedes Sosa Mella y José Altagracia Sosa Mella, sucesores de Joaquín de Sosa, tendientes a que se reconociera a los solicitantes determinados derechos; D), que el Tribunal Superior de Tierras conoció de las apelaciones sobre las parcelas 67 y 139, en audiencia de fecha veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, mediante la citación a todas las par-

tes; E), que en la audiencia mencionada, el Licenciado Rafael Alburquerque C., representante de los Señores Milcíades y Alcibiades Alburquerque, Homero Marty, Fausto Bello y Julio de León, recurrentes en casación indicados al principio del presente fallo, y de la Compañía de Ganaderos de Bayaguana, Gaetan Boucher, Manuel de J. Contreras y Suc. de Melchor Alcántara, presentó estas conclusiones: «Honorables Magistrados, a nombre y representación de los Señores Lic. Alcibiades Alburquerque, Milcíades R. Alburquerque, Fausto Bello, y Homero Marty, os pedimos muy respetuosamente que revoquéis la sentencia No. 1 (uno), de fecha 26 de Noviembre de 1936, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, respecto de las Parcelas Nos. 67 y 139 del Distrito Catastral No. 39, Séptima Parte, sitio de «Haití Mejía», común de Bayaguana, Provincia Trujillo, y que, juzgando por propia autoridad, les adjudiquéis los derechos que reclaman sobre porciones de la Parcela No. 67, según conclusiones formuladas en las reclamaciones originales, y de acuerdo con las prueba presentadas al Tribunal en el Juicio Contradictorio en Jurisdicción Original».—«I en representación del Lic. José Antonio Bonilla Atilés, apoderado de la Compañía de Ganaderos de Bayaguana, ratificamos las conclusiones formuladas por esta Compañía en el juicio original contradictorio, tendiente a que se le reconozca su derecho de preferencia como poseedora de las porciones que reclama, con anterioridad a la Ley de Registro de Tierras de 1920 y de acuerdo con el Art. 87 de la misma Ley»; F), que examinado el expediente para decidir acerca de las apelaciones concernientes a las parcelas números 67 y 139, el Tribunal Superior de Tierras «consideró conveniente fijar audiencia para conocer de las apelaciones referentes a las parcelas Nos. 4, 66, 137, 138, 140, 141 y 145, en vista de la conexidad existente entre todas, y en fecha 4 de Noviembre de 1938 dictó un Auto cuyo dispositivo dice así: «1°.—Fijar la audiencia que celebrará el Tribunal Superior de Tierras, en su local, sito en la calle «El Conde» esq. «Colón», de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 24 (veinticuatro) del mes de Noviembre en curso, a las 10 (diez) de la mañana, para conocer de las apelaciones e instancia arriba indicadas.—2°.—Citar y al efecto se cita a las personas cuyos nombres aparecen en cabeza del presente Auto, para que comparezcan a dicha audiencia, en el lugar, día y hora indicados»; G), que en esta nueva audiencia, el Licenciado Rafael Alburquerque C., en representación de los Señores Milcíades y Alcibiades Alburquerque, Fausto Bello y Homero Marty, actuales recurrentes; de los Suc. de Melchor Alcántara y de los Señores Ma-

nuel de J. Contreras y Gaetan Boucher, concluyó del modo que a continuación se expresa: «Por las razones ya expuestas concluimos pidiendo al Honorable Tribunal que confirméis la disposición de la decisión No. 1 de fecha 26 de Noviembre de 1936 dictada por el Tribunal en Jurisdicción Original que declara comunero el sitio de Haití Mejía; segundo, que revoquéis la decisión respecto de las parcelas Nos. 4, incluyéndola ahora, 137, 140 y 145; tercero, que reconozcáis a favor de nuestros representados el derecho de preferencia legal que reclaman de acuerdo con el artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras por haberlas poseído y limitadas por trochas abiertas con anterioridad a la publicación de la Ley de Registro de Tierras y mantenido hasta que se practicó la mensura catastral del sitio de Haití Mejía»; H), que el Tribunal Superior de Tierras decidió «conocer igualmente de la parcela No. 65, en usa de su poder de revlsión, en vista de que *no hay*» (expresión del Tribunal en la fecha de su decisión) «intereses en conflicto en relación con ella»; I), que en fecha trece de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada en casación, que constituye su Decisión número uno (1), sobre el Distrito Catastral número treinta y nueve, séptima parte (39/7), Sitio de Haití Mejía, Común de Bayaguana, Provincia de Monseñor de Meriño, Parcelas números 4, 65, 66, 67, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146 y 147, con el dispositivo que a continuación se transcribe: «*Falla*:—1°.—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la apelación de Mariano de Sosa Herrera, del 25 de Diciembre de 1936; la del Licenciado Baldemaro Rijo, en representación de Alfredo Báez Sano, del 23 de Diciembre de 1936; la del Licenciado J. A. Bonilla Atilés, en representación de la Compañía de Ganaderos de Bayaguana, del 23 de Diciembre de 1936; la del Licenciado Federico Nina hijo, en representación de Adolfo de los Santos, del 22 de Diciembre de 1936; la del Licenciado Rafael Alburquerque C., en representación de Milcíades y Alcibiades Alburquerque, Fausto Bello, Julio de León, Homero Marty y Gaetan Boucher, del 23 de Diciembre de 1936; la del Licenciado Rafael Alburquerque C., en representación de Manuel de J. Contreras y los Sucesores de Melchor Alcántara, del 24 de Diciembre de 1936; la de los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y José Manuel Machado G., del 23 y 26 de Diciembre, respectivamente, en representación de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.; y las instancias de Manuel Sosa Mella, del 15 y 21 de Mayo de 1934, por sí y en representación de Raimundo Sosa Frías, Juan Sosa Mella, Mercedes Sosa Mella y José Al-

tagracia Sosa Mella, sucesores de Joaquín Sosa.—2°.—Que debe confirmar, como al efecto confirma, con las modificaciones a que se hace referencia en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión No. 1 (uno), de fecha veintiseis del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y seis, del Juez de jurisdicción original, Distrito Catastral No. 39/7a. parte, sitio de «Haití Mejía», común de Bayaguana, provincia de Monseñor de Meriño, cuyo dispositivo se leerá así:—«1°.—Que debe declarar, como al efecto declara, que los terrenos comprendidos en las Parcelas Nos. 4, 65, 66, 67, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146 y 147, que integran el Distrito Catastral No. 39/7 (treinta y nueve, séptima parte), sitio de «Haití Mejía», han conservado su naturaleza comunera;—2°.—Que debe declarar, como al efecto declara, que las mejoras existentes en la parcela No. 66, son propiedad de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., compañía por acciones organizada con arreglo a las leyes de la República Dominicana, domiciliada en el Batey del Ingenio Consuelo, jurisdicción de la común de San Pedro de Macorís, dentro de las condiciones del artículo 555 del código civil, última parte;—3°.—Que debe declarar, como al efecto declara, que las mejoras existentes en una porción de la parcela No. 67, consistentes en potreros de yerba y cercas, son propiedad de Alfredo Báez Sano, de 47 años, soltero, domiciliado y residente en Cayacoa, común de Los Llanos, provincia de Macorís, y José Antonio Jiménez Alvarez, de 42 años, casado con Blanca Rodríguez de Jiménez, domiciliado y residente en Dos Ríos, común de Hato Mayor, provincia del Seibo, dentro de las condiciones del artículo 555 del código civil, última parte;—4°.—Que debe reservar, como al efecto reserva, las acciones de todos los condueños de Haití Mejía, tanto de los que han sido parte en estos procedimientos de registro, como de los que depositaron las suyas en la Notaría de Armando Pellerano Castro, y de los que no fueron partes en uno u otro procedimiento, para que sean tomadas en cuenta por el Tribunal de Tierras en la partición del sitio de Haití Mejía».—Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma»;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso, procede decidir acerca de la instancia presentada por los recurrentes Lic. Alcibiades Alburquerque, Milcíades Alburquerque, Fausto Bello y Homero Marty, mencionada en otra parte del presente fallo, por depender de lo que sobre ello se decida, la caducidad o la no caducidad del recurso, no notificado a persona alguna.

Considerando, que los recurrentes, Señores Lic. Alci-

nuel de J. Contreras y Gaetan Boucher, concluyó del modo que a continuación se expresa: «Por las razones ya expuestas concluimos pidiendo al Honorable Tribunal que confirméis la disposición de la decisión No. 1 de fecha 26 de Noviembre de 1936 dictada por el Tribunal en Jurisdicción Original que declara comunero el sitio de Haití Mejía; segundo, que revoquéis la decisión respecto de las parcelas Nos. 4, incluyéndola ahora, 137, 140 y 145; tercero, que reconozcáis a favor de nuestros representados el derecho de preferencia legal que reclaman de acuerdo con el artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras por haberlas poseído y limitadas por trochas abiertas con anterioridad a la publicación de la Ley de Registro de Tierras y mantenido hasta que se practicó la mensura catastral del sitio de Haití Mejía»; H), que el Tribunal Superior de Tierras decidió «conocer igualmente de la parcela No. 65, en usa de su poder de revlsión, en vista de que *no hay*» (expresión del Tribunal en la fecha de su decisión) «intereses en conflicto en relación con, ella»; I), que en fecha trece de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada en casación, que constituye su Decisión número uno (1), sobre el Distrito Catastral número treinta y nueve, séptima parte (39/7), Sitio de Haití Mejía, Común de Bayaguana, Provincia de Monseñor de Meriño, Parcelas números 4, 65, 66, 67, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146 y 147, con el dispositivo que a continuación se transcribe: «*Falla*:—1°.—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la apelación de Mariano de Sosa Herrera, del 25 de Diciembre de 1936; la del Licenciado Baldemaro Rijo, en representación de Alfredo Báez Sano, del 23 de Diciembre de 1936; la del Licenciado J. A. Bonilla Atilés, en representación de la Compañía de Ganaderos de Bayaguana, del 23 de Diciembre de 1936; la del Licenciado Federico Nina hijo, en representación de Adolfo de los Santos, del 22 de Diciembre de 1936; la del Licenciado Rafael Alburquerque C., en representación de Milciades y Alcibiades Alburquerque, Fausto Bello, Julio de León, Homero Marty y Gaetan Boucher, del 23 de Diciembre de 1936; la del Licenciado Rafael Alburquerque C., en representación de Manuel de J. Contreras y los Sucesores de Melchor Alcántara, del 24 de Diciembre de 1936; la de los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y José Manuel Machado G., del 23 y 26 de Diciembre, respectivamente, en representación de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.; y las instancias de Manuel Sosa Mella, del 15 y 21 de Mayo de 1934, por sí y en representación de Raimundo Sosa Frías, Juan Sosa Mella, Mercedes Sosa Mella y José Al-

tagracia Sosa Mella, sucesores de Joaquín Sosa.—2°.—Que debe confirmar, como al efecto confirma, con las modificaciones a que se hace referencia en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión No. 1 (uno), de fecha veintiseis del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y seis, del Juez de jurisdicción original, Distrito Catastral No. 39/7a. parte, sitio de «Haití Mejía», común de Bayaguana, provincia de Monseñor de Meriño, cuyo dispositivo se leerá así:—«1°.—Que debe declarar, como al efecto declara, que los terrenos comprendidos en las Parcelas Nos. 4, 65, 66, 67, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146 y 147, que integran el Distrito Catastral No. 39/7 (treinta y nueve, séptima parte), sitio de «Haití Mejía», han conservado su naturaleza comunera;—2°.—Que debe declarar, como al efecto declara, que las mejoras existentes en la parcela No. 66, son propiedad de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., compañía por acciones organizada con arreglo a las leyes de la República Dominicana, domiciliada en el Batey del Ingenio Consuelo, jurisdicción de la común de San Pedro de Macorís, dentro de las condiciones del artículo 555 del código civil, última parte;—3°.—Que debe declarar, como al efecto declara, que las mejoras existentes en una porción de la parcela No. 67, consistentes en potreros de yerba y cercas, son propiedad de Alfredo Báez Sano, de 47 años, soltero, domiciliado y residente en Cayacoa, común de Los Llanos, provincia de Macorís, y José Antonio Jiménez Alvarez, de 42 años, casado con Blanca Rodríguez de Jiménez, domiciliado y residente en Dos Ríos, común de Hato Mayor, provincia del Seibo, dentro de las condiciones del artículo 555 del código civil, última parte;—4°.—Que debe reservar, como al efecto reserva, las acciones de todos los condueños de Haití Mejía, tanto de los que han sido parte en estos procedimientos de registro, como de los que depositaron las suyas en la Notaría de Armando Pellerano Castro, y de los que no fueron partes en uno u otro procedimiento, para que sean tomadas en cuenta por el Tribunal de Tierras en la partición del sitio de Haití Mejía».—Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma»;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso, procede decidir acerca de la instancia presentada por los recurrentes Lic. Alcibiades Alburquerque, Milciades Alburquerque, Fausto Bello y Homero Marty, mencionada en otra parte del presente fallo, por depender de lo que sobre ello se decida, la caducidad o la no caducidad del recurso, no notificado a persona alguna.

Considerando, que los recurrentes, Señores Lic. Alci-

bíades Alburquerque, Milcíades Alburquerque, Fausto Bello y Homero Marty, exponen esencialmente a la Corte, en su instancia arriba señalada, que la sentencia impugnada no reconoce «a favor de ningún reclamante derecho alguno contrario a los recurrentes, sobre las parcelas o partes de parcelas por ellos reclamadas, y que, por lo tanto, ningún reclamante tiene interés en que se mantenga dicha sentencia, en cuanto a las parcelas mencionadas se refiere»; «que siendo un sitio comunero, el Estado no puede ser contradictor de los recurrentes, ni fué parte, ni intervino en el procedimiento; que tampoco pueden serlo los demás comunistas del sitio, puesto que el Tribunal de Tierras todavía no ha hecho la depuración de los títulos de pesos para determinar quienes pueden considerarse comunistas del sitio»; que «cuando una parte no tiene contradictor el emplazamiento a persona o a domicilio es impracticable»; que «en vista de no ser posible en el presente caso el cumplimiento de las formalidades señaladas por los artículos 7, 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación», los exponentes piden que se declare en estado su recurso, y se proceda al nombramiento del juez relator;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia decidió, por su auto de fecha tres de Abril de mil novecientos cuarenta, lo siguiente: «Referir la instancia ya mencionada, y el expediente al cual se refiere la misma, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia para los fines legales procedentes, reservándose la Corte su criterio para cuando se conozca del fondo del asunto»;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los únicos derechos reconocidos por el dispositivo de dicha decisión, en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y los Señores Alfredo Báez Sano y José Antonio Jiménez Alvarez, no están en pugna con las pretensiones de los actuales recurrentes en casación; que aún cuando el fallo mencionado declara que «dos terrenos comprendidos en las Parcelas Nos. 4, 65, 66, 67, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146 y 147, que integran el Distrito Catastral No. 39/7 (treinta y nueve, séptima parte), sitio de *Haiti Mejía*, han conservado su naturaleza comunera», en el dispositivo de la decisión en referencia no aparecen indicaciones claras y precisas acerca de quienes son reconocidos definitivamente como accionistas en el sitio del cual se trataba, que pudieran ser afectados por las pretensiones de los recurrentes sobre determinadas parcelas y, en consecuencia, por el presente recurso; que, en semejantes circunstancias, es admisible que los recurrentes no hayan encontrado a quienes notificar

su recurso, con el auto de admisión de que fué objeto el mismo, y emplazarlos, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que dicho texto legal, ni el del artículo 7 de la citada ley, concerniente a la caducidad en que incurre «el intimante» que «no emplazare al intimado en el término de treinta días, a contar de aquel en que fué proveído por el Presidente el auto de admisión», no pueden tener por efecto cerrar la vía de la casación, a quienes traten de recurrir a ella para impugnar una sentencia definitiva y en último recurso, si no aparecen intimados con quienes cumplir lo consignado en dichas disposiciones legales; que en consecuencia, al no aparecer, en el presente caso, intimados a quienes emplazar, las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación son de aplicación imposible; el asunto fué considerado, correctamente, en estado por el Presidente de la Suprema Corte, al dictar el auto que al efecto dictó; el recurso no ha incurrido, por consiguiente, en la caducidad prevista en el artículo 7 susodicho, y debe ser examinado en su fondo;

Considerando, que los recurrentes alegan, como medios de su recurso, que en la sentencia atacada ha incurrido el Tribunal *a-quo*, en la violación de los artículos 1352 del Código Civil; 67, 84 y 87 de la Ley de Registro de Tierras; en la violación de la Ley 190, de fecha 18 de Septiembre de 1931 y en la del derecho de la defensa, y ha cometido un exceso de poder;

Considerando, que lo alegado por los intimantes, para fundamentar sus pretensiones de que, en la decisión impugnada, se incurrió en los vicios que quedan señalados, puede resumirse así; a), que el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras establece que «a falta de pruebas análogas, las personas que presenten de buena fé títulos» (comuneros) «que pretendan amparar terrenos poseídos por ellas o por sus causantes el día 13 de Diciembre de 1919, tendrán a su favor la presunción de que dichos títulos son válidos, lo necesario para amparar el terreno poseído»; y que «se presumirá la existencia de buena fé a falta de pruebas claras que sean contrarias», después de haber dispuesto, el mismo artículo, en su primera parte, que «a falta de pruebas claras que sean contrarias, se tendrán por nulos los títulos de terrenos comuneros que pretendan amparar terrenos que el día 13 de Diciembre de 1919 no fueren poseídos por los reclamantes o sus causantes»; b), que al haber reconocido, la sentencia aludida, que los recurrentes estaban, el trece de Diciembre de mil novecientos diez y nueve, en posesión de las porciones de terreno que reclamaban, resultaba que dichos recurrentes se encontraban amparados por una presunción

bíades Alburquerque, Milcíades Alburquerque, Fausto Bello y Homero Marty, exponen esencialmente a la Corte, en su instancia arriba señalada, que la sentencia impugnada no reconoce «a favor de ningún reclamante derecho alguno contrario a los recurrentes, sobre las parcelas o partes de parcelas por ellos reclamadas, y que, por lo tanto, ningún reclamante tiene interés en que se mantenga dicha sentencia, en cuanto a las parcelas mencionadas se refiere»; «que siendo un sitio comunero, el Estado no puede ser contradictor de los recurrentes, ni fué parte, ni intervino en el procedimiento; que tampoco pueden serlo los demás comunistas del sitio, puesto que el Tribunal de Tierras todavía no ha hecho la depuración de los títulos de pesos para determinar quienes pueden considerarse comunistas del sitio»; que «cuando una parte no tiene contradictor el emplazamiento a persona o a domicilio es impracticable»; que «en vista de no ser posible en el presente caso el cumplimiento de las formalidades señaladas por los artículos 7, 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación», los exponentes piden que se declare en estado su recurso, y se proceda al nombramiento del juez relator;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia decidió, por su auto de fecha tres de Abril de mil novecientos cuarenta, lo siguiente: «Referir la instancia ya mencionada, y el expediente al cual se refiere la misma, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia para los fines legales procedentes, reservándose la Corte su criterio para cuando se conozca del fondo del asunto»;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los únicos derechos reconocidos por el dispositivo de dicha decisión, en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y los Señores Alfredo Báez Sano y José Antonio Jiménez Alvarez, no están en pugna con las pretensiones de los actuales recurrentes en casación; que aún cuando el fallo mencionado declara que «dos terrenos comprendidos en las Parcelas Nos. 4, 65, 66, 67, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146 y 147, que integran el Distrito Catastral No. 39/7 (treinta y nueve, séptima parte), sitio de *Haiti Mejía*, han conservado su naturaleza comunera», en el dispositivo de la decisión en referencia no aparecen indicaciones claras y precisas acerca de quienes son reconocidos definitivamente como accionistas en el sitio del cual se trataba, que pudieran ser afectados por las pretensiones de los recurrentes sobre determinadas parcelas y, en consecuencia, por el presente recurso; que, en semejantes circunstancias, es admisible que los recurrentes no hayan encontrado a quienes notificar

su recurso, con el auto de admisión de que fué objeto el mismo, y emplazarlos, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que dicho texto legal, ni el del artículo 7 de la citada ley, concerniente a la caducidad en que incurre «el intimante» que «no emplazare al intimado en el término de treinta días, a contar de aquel en que fué proveído por el Presidente el auto de admisión», no pueden tener por efecto cerrar la vía de la casación, a quienes traten de recurrir a ella para impugnar una sentencia definitiva y en último recurso, si no aparecen intimados con quienes cumplir lo consignado en dichas disposiciones legales; que en consecuencia, al no aparecer, en el presente caso, intimados a quienes emplazar, las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación son de aplicación imposible; el asunto fué considerado, correctamente, en estado por el Presidente de la Suprema Corte, al dictar el auto que al efecto dictó; el recurso no ha incurrido, por consiguiente, en la caducidad prevista en el artículo 7 susodicho, y debe ser examinado en su fondo;

Considerando, que los recurrentes alegan, como medios de su recurso, que en la sentencia atacada ha incurrido el Tribunal *a-quo*, en la violación de los artículos 1352 del Código Civil; 67, 84 y 87 de la Ley de Registro de Tierras; en la violación de la Ley 190, de fecha 18 de Septiembre de 1931 y en la del derecho de la defensa, y ha cometido un exceso de poder;

Considerando, que lo alegado por los intimantes, para fundamentar sus pretensiones de que, en la decisión impugnada, se incurrió en los vicios que quedan señalados, puede resumirse así; a), que el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras establece que «a falta de pruebas análogas, las personas que presenten de buena fé títulos» (comuneros) «que pretendan amparar terrenos poseídos por ellas o por sus causantes el día 13 de Diciembre de 1919, tendrán a su favor la presunción de que dichos títulos son válidos, lo necesario para amparar el terreno poseído»; y que «se presumirá la existencia de buena fé a falta de pruebas claras que sean contrarias», después de haber dispuesto, el mismo artículo, en su primera parte, que «a falta de pruebas claras que sean contrarias, se tendrán por nulos los títulos de terrenos comuneros que pretendan amparar terrenos que el día 13 de Diciembre de 1919 no fueren poseídos por los reclamantes o sus causantes»; b), que al haber reconocido, la sentencia aludida, que los recurrentes estaban, el trece de Diciembre de mil novecientos diez y nueve, en posesión de las porciones de terreno que reclamaban, resultaba que dichos recurrentes se encontraban amparados por una presunción

que esa presunción los dispensaba de hacer toda prueba en pro de la bondad de sus títulos, de acuerdo con el artículo 1352 del Código Civil; d), que las «pruebas claras que sean contrarias», aludidas en la segunda parte del referido artículo 84 que los amparaba, sólo podían ser presentadas por «los reclamantes contrarios con interés y calidad en la acción»; y esa prueba, al no haber «sido intentada, porque nadie ha tenido interés en ello», el Tribunal Superior de Tierras no podía suscitara de oficio «sin siquiera darles a los recurrentes oportunidad para discutirla», y que, al hacerse lo opuesto, se incurrió en un exceso de poder y en la violación del derecho de la defensa; e), que el artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras, lo que expresa es que «después de pronunciarse una sentencia firme, el Tribunal procederá a la mayor brevedad posible a la partición del terreno, sin dejar de observar las siguientes reglas: . . . (2).—Siempre que resultare que un condueño, que figure como tal al incoarse los procedimientos de registro, estuviere en posesión el día 13 de Diciembre de 1919, de una porción de una región comunera, la cual porción no excediere de lo que le corresponda legalmente, se le asignará dicha porción»; que dicho texto «sólo contiene el procedimiento de partición del terreno a seguir después que la sentencia ha sido dada», por lo cual el indicado artículo 87 fué violado por el Tribunal *a-quo*, al tomarlo como fundamento de su decisión; f), que la Ley 190 —en otro lugar mencionada— dispensa en su párrafo 11, de la obligación de la transcripción de los «actos relativos a terrenos aún no registrados, pero ya sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Tierras»; y que dicho texto legal fué violado, al expresarse en una de las consideraciones de la decisión atacada, y como una de las bases de esta última, que algunos de los títulos presentados por los recurrentes al Tribunal de Tierras no estaban transcritos; g), que al tratarse de terrenos comuneros, las reglas aplicables al caso sólo eran las consagradas, expresamente, en la Ley de Registro de Tierras, a esa clase de terrenos, entre las cuales se encuentran las del artículo 84, y no las del artículo 67 de la misma ley, el cual era extraño a las reclamaciones de los recurrentes; h), que aunque el citado artículo 67 hubiera sido aplicable al caso, dicho texto de ley sólo establece, en su párrafo B, ordinal 2º., una presunción *juris tantum*, contra la validez de los títulos no inscritos o no registrados, que «admite la prueba en contrario»; y que, por lo tanto, al no ser «una nulidad absoluta que permita al juez pronunciarla de oficio», los títulos por ella afectados no son «nulos de pleno derecho, sino simplemente anulables, y tienen existencia jurídica hasta que una decisión del juez los haga

nulos»; mas, «el juez carece de poder para dictar esta nulidad si no le ha sido pedida por una de las partes en litigio»;

Considerando, que las cuestiones planteadas en el recurso; deben ser examinadas en el orden requerido por su naturaleza,

Considerando, respecto de lo que ha quedado arriba señalado por las letras *d*, y *h*, concerniente a los pretendidos vicios de *exceso de poder y violación del derecho de defensa*; que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, las funciones del Tribunal de Tierras, no están limitadas por el hecho de que haya o no reclamantes de derechos sobre determinadas porciones de terreno, ni por el de que los reclamantes que se presenten hagan ciertos alegatos o ciertos requerimientos, o produzcan las pruebas necesarias para sus pretensiones, pues dicho tribunal tiene facultad para buscar, por sí mismo, las pruebas, cuando a ello no se oponga una presunción legal que no admita la prueba contraria, sin más limitación que el respecto al derecho de defensa, y puede y debe adjudicar derechos a quienes se evidencie, por su investigación, que sean acreedores a los mismos, sean éstos, o no, reclamantes; que ello es evidenciado, no sólo por lo que se expresa en el preámbulo de la Ley de Registro de Tierras, sino también por lo dispuesto en la misma, en sus artículos 1, 2, 7, 70, 144 y 145, ampliado, este último, por la Orden Ejecutiva número 691, art. 7; que el aviso de emplazamiento, indicado en el artículo 58 de la ley en referencia, obligaba a los actuales recurrentes a concurrir al tribunal con todas sus pruebas, excepto cuando estuvieran amparados por alguna presunción legal; pero, que si esto último sucedía, era necesaria la prueba de que se encontraban en el caso de la hipotética presunción legal en su favor; que en asuntos sometidos por la ley a la jurisprudencia del Tribunal de Tierras, de los cuales conozca este último, las presunciones *juris tantum* son las mismas que las del derecho común, en cuanto no necesitan otras pruebas, en su apoyo, que las robustezcan; pero, no tienen el carácter de que los jueces no puedan buscar y encontrar, de oficio, pruebas que las destruyan; que el sólo emplazamiento, mencionado en el artículo 58, ya dicho, da oportunidad a los interesados para presentar todas las pruebas y contrapruebas que necesiten, como garantía de sus derechos de defensa; que, como resultado de lo expuesto, la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios de exceso de poder y violación del derecho de defensa, alegados por los intimantes, y el recurso de éstos debe ser rechazado en el aspecto señalado;

Considerando, acerca de lo que ha sido señalado con la letra *g*: que las disposiciones del ordinal 2º. del párrafo B, del

que esa presunción los dispensaba de hacer toda prueba en pro de la bondad de sus títulos, de acuerdo con el artículo 1352 del Código Civil; d), que las «pruebas claras que sean contrarias», aludidas en la segunda parte del referido artículo 84 que los amparaba, sólo podían ser presentadas por «los reclamantes contrarios con interés y calidad en la acción»; y esa prueba, al no haber «sido intentada, porque nadie ha tenido interés en ello», el Tribunal Superior de Tierras no podía suscitarla de oficio «sin siquiera darles a los recurrentes oportunidad para discutirla», y que, al hacerse lo opuesto, se incurrió en un exceso de poder y en la violación del derecho de la defensa; e), que el artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras, lo que expresa es que «después de pronunciarse una sentencia firme, el Tribunal procederá a la mayor brevedad posible a la partición del terreno, sin dejar de observar las siguientes reglas: . . . (2).—Siempre que resultare que un condueño, que figure como tal al incoarse los procedimientos de registro, estuviere en posesión el día 13 de Diciembre de 1919, de una porción de una región comunera, la cual porción no excediere de lo que le corresponda legalmente, se le asignará dicha porción»; que dicho texto «sólo contiene el procedimiento de partición del terreno a seguir después que la sentencia ha sido dada», por lo cual el indicado artículo 87 fué violado por el Tribunal *a-quo*, al tomarlo como fundamento de su decisión; f), que la Ley 190 —en otro lugar mencionada— dispensa en su párrafo 11, de la obligación de la transcripción de los «actos relativos a terrenos aún no registrados, pero ya sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Tierras»; y que dicho texto legal fué violado, al expresarse en una de las consideraciones de la decisión atacada, y como una de las bases de esta última, que algunos de los títulos presentados por los recurrentes al Tribunal de Tierras no estaban transcritos; g), que al tratarse de terrenos comuneros, las reglas aplicables al caso sólo eran las consagradas, expresamente, en la Ley de Registro de Tierras, a esa clase de terrenos, entre las cuales se encuentran las del artículo 84, y no las del artículo 67 de la misma ley, el cual era extraño a las reclamaciones de los recurrentes; h), que aunque el citado artículo 67 hubiera sido aplicable al caso, dicho texto de ley sólo establece, en su párrafo B, ordinal 2º., una presunción *juris tantum*, contra la validez de los títulos no inscritos o no registrados, que «admite la prueba en contrario»; y que, por lo tanto, al no ser «una nulidad absoluta que permita al juez pronunciarla de oficio», los títulos por ella afectados no son «nulos de pleno derecho, sino simplemente anulables, y tienen existencia jurídica hasta que una decisión del juez los haga

nulos»; mas, «el juez carece de poder para dictar esta nulidad si no le ha sido pedida por una de las partes en litigio»;

Considerando, que las cuestiones planteadas en el recurso; deben ser examinadas en el orden requerido por su naturaleza,

Considerando, respecto de lo que ha quedado arriba señalado por las letras *d*, y *h*, concerniente a los pretendidos vicios de *exceso de poder y violación del derecho de defensa*; que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, las funciones del Tribunal de Tierras, no están limitadas por el hecho de que haya o no reclamantes de derechos sobre determinadas porciones de terreno, ni por el de que los reclamantes que se presenten hagan ciertos alegatos o ciertos requerimientos, o produzcan las pruebas necesarias para sus pretensiones, pues dicho tribunal tiene facultad para buscar, por sí mismo, las pruebas, cuando a ello no se oponga una presunción legal que no admita la prueba contraria, sin más limitación que el respecto al derecho de defensa, y puede y debe adjudicar derechos a quienes se evidencie, por su investigación, que sean acreedores a los mismos, sean éstos, o no, reclamantes; que ello es evidenciado, no sólo por lo que se expresa en el preámbulo de la Ley de Registro de Tierras, sino también por lo dispuesto en la misma, en sus artículos 1, 2, 7, 70, 144 y 145, ampliado, este último, por la Orden Ejecutiva número 691, art. 7; que el aviso de emplazamiento, indicado en el artículo 58 de la ley en referencia, obligaba a los actuales recurrentes a concurrir al tribunal con todas sus pruebas, excepto cuando estuvieran amparados por alguna presunción legal; pero, que si esto último sucedía, era necesaria la prueba de que se encontraban en el caso de la hipotética presunción legal en su favor; que en asuntos sometidos por la ley a la jurisprudencia del Tribunal de Tierras, de los cuales conozca este último, las presunciones *juris tantum* son las mismas que las del derecho común, en cuanto no necesitan otras pruebas, en su apoyo, que las robustezcan; pero, no tienen el carácter de que los jueces no puedan buscar y encontrar, de oficio, pruebas que las destruyan; que el sólo emplazamiento, mencionado en el artículo 58, ya dicho, da oportunidad a los interesados para presentar todas las pruebas y contrapruebas que necesiten, como garantía de sus derechos de defensa; que, como resultado de lo expuesto, la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios de exceso de poder y violación del derecho de defensa, alegados por los intimantes, y el recurso de éstos debe ser rechazado en el aspecto señalado;

Considerando, acerca de lo que ha sido señalado con la letra *g*: que las disposiciones del ordinal 2º. del párrafo B, del

artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras, son la generalidad de sus términos, aplicables a todos los terrenos rurales de cuyo saneamiento conozca el Tribunal de Tierras, sean o no, comuneros dichos terrenos; que el citado texto legal, está comprendido en el mismo capítulo de la ley al cual pertenecen los artículos 82 á 89; y que lo así expresado en el primero de estos últimos artículos, o sea en el 82: *A más* de las disposiciones generales comprendidas en los artículos 83 á 88, inclusive, regirán siempre que se trate de terrenos comuneros», demuestra que la aplicación de las disposiciones del artículo 67 susodicho, no está excluida por la del artículo 84; que la pretensión de los recurrentes sobre este punto, conduciría, de modo absurdo, y en algunos casos, contrariamente al orden público, a que el Tribunal de Tierras tuviese que no tomar en cuenta, cuando se tratara de terrenos comuneros, los vicios de títulos «declarados nulos por fallo firme de cualquier tribunal competente», aunque esta circunstancia estuviera patente, o no pudiera ordenar investigaciones sobre la posible falsedad o nulidad de un título que le fuese presentado, o tuviese que aceptar como buenos, títulos referentes «a terrenos ya adquiridos, por prescripción por otra persona», aunque tal prescripción apareciera manifiesta, o «títulos y otros documentos notariales cuyos originales hayan sido sustraídos de los protocolos de los notarios o de las personas que hicieren las veces de notarios»; que, como consecuencia de cuanto queda expuesto, el ordinal segundo del párrafo B, del artículo 67 precitado, si era aplicable al caso del cual se trata, en lugar de haber sido violado por el hecho de que se le aplicara, erradamente, a dicho caso; y el recurso debe ser rechazado, también, en este aspecto;

Considerando, sobre lo que ha sido marcado con la letra *h*, en cuanto con ello se pretende que el artículo 67, ya mencionado, fue violado, en su fondo, por el fallo contra el que se ha recurrido a casación en el presente caso: que de acuerdo con dicho artículo, párrafo B, ordinal 2 (disposición que es la aludida por los recurrentes), «habrá presunción *juris tantum* en contra de la validez de . . . los» (títulos y otros documentos) «que, siendo relativos a terrenos indudablemente rurales, no contuvieren la nota de habersa inscrito»; etc.; que al haber establecido los jueces del fondo que los títulos presentados por los recurrentes, que consistían en «los actos de venta y traspaso bajo firma privada del 24 de Enero de 1918 y 20 de Diciembre de 1923» no habían sido inscritos, el Tribunal *a-quo* hizo, sobre ello, una exacta aplicación de dicho texto legal, al considerarlos como nulos, por pesar sobre ellos una presunción legal de nul-

lidad que no fué destruida por pruebas en contrario; que por todo ello, el presente recurso debe haber rechazado en este aspecto, lo mismo que en los anteriores;

Considerando, acerca de lo que ha sido marcado con la letra *a*: que la disposición del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, en cuanto expresa que «*a falta de pruebas análogas* las personas que pretenden de buena fé títulos que pretendan amparar terrenos poseídos por ellas o por sus causantes el día 13 de Diciembre de 1919, tendrán a su favor la presunción de que dichos títulos son válidos, lo necesario para amparar el terreno poseído. Se presumirá la buena fé a falta de pruebas claras que le sean contrarias», tiene que haber dado, a las palabras «a falta de pruebas *análogas*», sentido igual o *análogo* al de la falta de pruebas prevista en la primera parte del aludido artículo, es decir, el de pruebas contrarias a la presunción creada; que la presunción de no validez establecida por el ordinal 2o. del párrafo B del artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras, al alcanzar a los títulos que, según comprobaron los jueces del fondo, no estaban inscritos, creaba una *prueba contraria* a la validez alegada por los recurrentes, al no haber sido destruida; que en cuanto al otro pretendido título que fue presentado por el recurrente Homero Marty, «sin justificar su calidad de heredero de Rafael Marty», que consistía, según las comprobaciones del Tribunal Superior de Tierras, que también establecen el punto últimamente dicho, en un acto, sin la firma de las partes, autorizado por el Alcalde de Bayaguana, en funciones de notario público, el doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, es decir, cuando los alcaldes no estaban capacitados por la ley para ejercer funciones notariales, acto por el cual Hermenegilda Nolasco aparece reconociendo que «su difunto marido Francisco Acosta vendió en vida a Domingo Robles veintidós pesos de terrenos en los sitios comuneros de *Haiti Mejía*», que tiene al pié una nota del Alcalde de Bayaguana en funciones de notario, del 1o. de Setiembre de mil novecientos noventa y seis, «en la que consta que Juan Vásquez, en nombre de su madre Prudencia Alburquerque, viuda de Domingo Robles, traspasa los dichos veintidós pesos de acciones, de terreno a *Rafael Marty*», sin que aparezca, según los jueces del fondo, que Domingo Robles tuviera mandato de Prudencia Alburquerque, tal documento, en virtud de las comprobaciones señaladas, no era auténtico ni bajo firma privada, por lo cual no era *título*; que consecuentemente, como la segunda parte del artículo 84, invocada por los recurrentes, sólo ampara, con la presunción *juris tantum* allí creada, lo que pueda ser considerado como

artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras, son la generalidad de sus términos, aplicables a todos los terrenos rurales de cuyo saneamiento conozca el Tribunal de Tierras, sean o no comuneros dichos terrenos; que el citado texto legal, está comprendido en el mismo capítulo de la ley al cual pertenecen los artículos 82 á 89; y que lo así expresado en el primero de estos últimos artículos, o sea en el 82: *A más* de las disposiciones generales comprendidas en los artículos 83 á 88, inclusive, regirán siempre que se trate de terrenos comuneros», demuestra que la aplicación de las disposiciones del artículo 67 susodicho, no está excluida por la del artículo 84; que la pretensión de los recurrentes sobre este punto, conduciría, de modo absurdo, y en algunos casos, contrariamente al orden público, a que el Tribunal de Tierras tuviese que no tomar en cuenta, cuando se tratara de terrenos comuneros, los vicios de títulos «declarados nulos por fallo firme de cualquier tribunal competente», aunque esta circunstancia estuviera patente, o no pudiera ordenar investigaciones sobre la posible falsedad o nulidad de un título que le fuese presentado, o tuviese que aceptar como buenos, títulos referentes «a terrenos ya adquiridos, por prescripción por otra persona», aunque tal prescripción apareciera manifiesta, o «títulos y otros documentos notariales cuyos originales hayan sido sustraídos de los protocolos de los notarios o de las personas que hicieren las veces de notarios»; que, como consecuencia de cuanto queda expuesto, el ordinal segundo del párrafo B, del artículo 67 precitado, si era aplicable al caso del cual se trata, en lugar de haber sido violado por el hecho de que se le aplicara, erradamente, a dicho caso; y el recurso debe ser rechazado, también, en este aspecto;

Considerando, sobre lo que ha sido marcado con la letra *h*, en cuanto con ello se pretende que el artículo 67, ya mencionado, fue violado, en su fondo, por el fallo contra el que se ha recurrido a casación en el presente caso: que de acuerdo con dicho artículo, párrafo B, ordinal 2 (disposición que es la aludida por los recurrentes), «habrá presunción *juris tantum* en contra de la validez de . . . los» (títulos y otros documentos) «que, siendo relativos a terrenos indudablemente rurales, no contuvieron la nota de habersa inscrito»; etc.; que al haber establecido los jueces del fondo que los títulos presentados por los recurrentes, que consistían en «dos actos de venta y traspaso bajo firma privada del 24 de Enero de 1918 y 20 de Diciembre de 1923» no habían sido inscritos, el Tribunal *a-quo* hizo, sobre ello, una exacta aplicación de dicho texto legal, al considerarlos como nulos, por pesar sobre ellos una presunción legal de nu-

lidad que no fué destruida por pruebas en contrario; que por todo ello, el presente recurso debe haber rechazado en este aspecto, lo mismo que en los anteriores;

Considerando, acerca de lo que ha sido marcado con la letra *a*: que la disposición del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, en cuanto expresa que «*a falta de pruebas análogas* las personas que pretenden de buena fé títulos que pretendan amparar terrenos poseídos por ellas o por sus causantes el día 13 de Diciembre de 1919, tendrán a su favor la presunción de que dichos títulos son válidos, lo necesario para amparar el terreno poseído. Se presumirá la buena fé a falta de pruebas claras que le sean contrarias», tiene que haber dado, a las palabras «a falta de pruebas *análogas*», sentido igual o *análogo* al de la falta de pruebas prevista en la primera parte del aludido artículo, es decir, el de pruebas contrarias a la presunción creada; que la presunción de no validez establecida por el ordinal 2o. del párrafo B del artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras, al alcanzar a los títulos que, según comprobaron los jueces del fondo, no estaban inscritos, creaba una *prueba contraria* a la validez alegada por los recurrentes, al no haber sido destruida; que en cuanto al otro pretendido título que fue presentado por el recurrente Homero Marty, «sin justificar su calidad de heredero de Rafael Marty», que consistía, según las comprobaciones del Tribunal Superior de Tierras, que también establecen el punto últimamente dicho, en un acto, sin la firma de las partes, autorizado por el Alcalde de Bayaguana, en funciones de notario público, el doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, es decir, cuando los alcaldes no estaban capacitados por la ley para ejercer funciones notariales, acto por el cual Hermenegilda Nolasco aparece reconociendo que «su difunto marido Francisco Acosta vendió en vida a Domingo Robles veintidós pesos de terrenos en los sitios comuneros de *Haiti Mejía*», que tiene al pié una nota del Alcalde de Bayaguana en funciones de notario, del 1o. de Setiembre de mil novecientos noventa y seis, «en la que consta que Juan Vásquez, en nombre de su madre Prudencia Alburquerque, viuda de Domingo Robles, traspasa los dichos veintidós pesos de acciones, de terreno a *Rafael Marty*», sin que aparezca, según los jueces del fondo, que Domingo Robles tuviera mandato de Prudencia Alburquerque, tal documento, en virtud de las comprobaciones señaladas, no era auténtico ni bajo firma privada, por lo cual no era *título*; que consecuentemente, como la segunda parte del artículo 84, invocada por los recurrentes, sólo ampara, con la presunción *juris tantum* allí creada, lo que pueda ser considerado como

*título*, al documento al cual se viene, ahora, haciendo referencia, no era aplicable el citado texto legal para ampararlo, y el Tribunal *a-quo* obró legalmente al rechazarlo; que cuanto se ha expresado evidencia que, tampoco en este aspecto, puede ser acogido el recurso que es examinado;

Considerando, en cuanto a lo que ha sido señalado con las letras *b* y *c*: que al haber quedado establecido, en el examen que se ha hecho de los puntos a los cuales conciernen las consideraciones anteriores del presente fallo, que la presunción *juris tantum*, que en su favor pretendían los recurrentes que existía, quedó destruida por pruebas contrarias, ponderadas en su valor por los jueces del fondo que declararon su eficacia para justificar su decisión, carecen de todo valor los alegatos contenidos en los puntos de los cuales ahora se trata, y el artículo 1352 del Código Civil no fué violado de manera alguna;

Considerando, acerca del punto *e*: que aún cuando las reglas contenidas en el ordinal 2º. del artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras, hayan sido dictadas para «después de pronunciarse una sentencia en firme», como lo indica dicho artículo en su disposición inicial, las reglas aludidas son únicamente una consecuencia de los principios sentados en los artículos 67 y 84, cuya correcta aplicación, hecha al presente caso por la sentencia impugnada, ha sido ya puesta de manifiesto; que, aunque en dicha decisión se cite, como aplicado en la especie, el mencionado artículo 87, ello no afecta la cuestión, ya que las disposiciones de los artículos 67 y 84, que en realidad fueron aplicadas por el Tribunal Superior de Tierras, bastan para justificar lo fallado en el punto del cual se trata; que, consecuentemente, también debe ser rechazado el recurso en este aspecto;

Considerando, respecto del punto que ha sido señalado con la letra *f*: que si bien la sentencia atacada expresa, en su consideración décimo octava, los documentos en que constaban que los actos bajo firma privada, de fechas veinticuatro de Enero de mil novecientos diez y ocho y veinte de Diciembre de mil novecientos veintitrés, presentados por los recurrentes, no tenían legalizadas las firmas, ni estaban registrados, ni inscritos, *ni transcritos*, con ello sólo se describía el estado en que aparecían dichos documentos o pretendidos títulos, sin derivar de ello consecuencia jurídica alguna; que es en la consideración siguiente, en la décimo novena, de dicha sentencia, en la que se encuentran precisados los vicios de que juzgó, el Tribunal *a-quo*, adolecían tales pretendidos títulos; que en la indicada consideración décimo novena, no aparece que los

jueces se fundaran en la falta de transcripción de los actos en referencia; que por lo tanto, la ley 190, invocada por los recurrentes en cuanto exceptúa de los deberes sobre transcripción los «actos relativos a terrenos aún no registrados, pero ya sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Tierras», no pudo ser violada en el caso que se examina, y el presente recurso debe ser rechazado en este aspecto, lo mismo que en los precedentes;

Considerando, que los recurrentes expresan, en el memorial introductivo al efecto presentado, que su recurso abarca lo dispuesto por la sentencia respecto de las parcelas 65, 67, 137, 140 y 145; que los alegatos de dichos recurrentes que han sido examinados arriba, conciernen a lo dispuesto sobre las parcelas 65, 67, 137 y 145; que en cuanto a la 140, los fundamentos del fallo se encuentran en la consideración vigésimo segunda del mismo, y los recurrentes no hacen alusión expresa a lo consignado allí; que aún cuando se pretendiera que ciertas impugnaciones del recurso, por la generalidad de sus términos, abarcaba lo que ahora es aludido, el examen de la indicada consideración vigésimo segunda evidencia que, en cuanto a las pretensiones de los recurrentes sobre la parcela 140, tampoco se incurrió en ninguno de los vicios alegados en el recurso, al rechazarse los títulos presentados por los repetidos recurrentes, pues las razones dadas, para ello, por el Tribunal *a-quo*, bastan, dentro del criterio que ha sido sentado respecto de los puntos expresamente propuestos en el recurso, para fundamentar correcta y suficientemente lo decidido;

Considerando, que al no existir, en el caso examinado, ninguna de las violaciones señaladas en el recurso, éste debe ser rechazado íntegramente;

Considerando, que la petición, presentada, oralmente, en audiencia por los abogados de los recurrentes, en el sentido de que se excluyera de este fallo al Señor Julio de León, por no haber figurado éste en la instancia por la cual se solicitó se declarara en estado el asunto, no puede ser acogida, en la forma y en las condiciones en que fue presentada; y que lo decidido por la Suprema Corte sobre la regularidad de la declaración del asunto en estado, es la consecuencia de razones de derecho, y no del uso exclusivo de alguna facultad por alguna de las partes;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Licenciado Alcibíades Alburquerque, Milcíades Alburquerque, Fausto Bello, Homero Marty y Julio de León, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de

*título*, al documento al cual se viene, ahora, haciendo referencia, no era aplicable el citado texto legal para ampararlo, y el Tribunal *a-quo* obró legalmente al rechazarlo; que cuanto se ha expresado evidencia que, tampoco en este aspecto, puede ser acogido el recurso que es examinado;

Considerando, en cuanto a lo que ha sido señalado con las letras *b* y *c*: que al haber quedado establecido, en el examen que se ha hecho de los puntos a los cuales conciernen las consideraciones anteriores del presente fallo, que la presunción *juris tantum*, que en su favor pretendían los recurrentes que existía, quedó destruida por pruebas contrarias, ponderadas en su valor por los jueces del fondo que declararon su eficacia para justificar su decisión, carecen de todo valor los alegatos contenidos en los puntos de los cuales ahora se trata, y el artículo 1352 del Código Civil no fué violado de manera alguna;

Considerando, acerca del punto *e*: que aún cuando las reglas contenidas en el ordinal 2º. del artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras, hayan sido dictadas para «después de pronunciarse una sentencia en firme», como lo indica dicho artículo en su disposición inicial, las reglas aludidas son únicamente una consecuencia de los principios sentados en los artículos 67 y 84, cuya correcta aplicación, hecha al presente caso por la sentencia impugnada, ha sido ya puesta de manifiesto; que, aunque en dicha decisión se cite, como aplicado en la especie, el mencionado artículo 87, ello no afecta la cuestión, ya que las disposiciones de los artículos 67 y 84, que en realidad fueron aplicadas por el Tribunal Superior de Tierras, bastan para justificar lo fallado en el punto del cual se trata; que, consecuentemente, también debe ser rechazado el recurso en este aspecto;

Considerando, respecto del punto que ha sido señalado con la letra *f*: que si bien la sentencia atacada expresa, en su consideración décimo octava, los documentos en que constaban que los actos bajo firma privada, de fechas veinticuatro de Enero de mil novecientos diez y ocho y veinte de Diciembre de mil novecientos veintitrés, presentados por los recurrentes, no tenían legalizadas las firmas, ni estaban registrados, ni inscritos, *ni transcritos*, con ello sólo se describía el estado en que aparecían dichos documentos o pretendidos títulos, sin derivar de ello consecuencia jurídica alguna; que es en la consideración siguiente, en la décimo novena, de dicha sentencia, en la que se encuentran precisados los vicios de que juzgó, el Tribunal *a-quo*, adolecían tales pretendidos títulos; que en la indicada consideración décimo novena, no aparece que los

jueces se fundaran en la falta de transcripción de los actos en referencia; que por lo tanto, la ley 190, invocada por los recurrentes en cuanto exceptúa de los deberes sobre transcripción los «actos relativos a terrenos aún no registrados, pero ya sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Tierras», no pudo ser violada en el caso que se examina, y el presente recurso debe ser rechazado en este aspecto, lo mismo que en los precedentes;

Considerando, que los recurrentes expresan, en el memorial introductivo al efecto presentado, que su recurso abarca lo dispuesto por la sentencia respecto de las parcelas 65, 67, 137, 140 y 145; que los alegatos de dichos recurrentes que han sido examinados arriba, conciernen a lo dispuesto sobre las parcelas 65, 67, 137 y 145; que en cuanto a la 140, los fundamentos del fallo se encuentran en la consideración vigésimo segunda del mismo, y los recurrentes no hacen alusión expresa a lo consignado allí; que aún cuando se pretendiera que ciertas impugnaciones del recurso, por la generalidad de sus términos, abarcaba lo que ahora es aludido, el examen de la indicada consideración vigésimo segunda evidencia que, en cuanto a las pretensiones de los recurrentes sobre la parcela 140, tampoco se incurrió en ninguno de los vicios alegados en el recurso, al rechazarse los títulos presentados por los repetidos recurrentes, pues las razones dadas, para ello, por el Tribunal *a-quo*, bastan, dentro del criterio que ha sido sentado respecto de los puntos expresamente propuestos en el recurso, para fundamentar correcta y suficientemente lo decidido;

Considerando, que al no existir, en el caso examinado, ninguna de las violaciones señaladas en el recurso, éste debe ser rechazado íntegramente;

Considerando, que la petición, presentada, oralmente, en audiencia por los abogados de los recurrentes, en el sentido de que se excluyera de este fallo al Señor Julio de León, por no haber figurado éste en la instancia por la cual se solicitó se declarara en estado el asunto, no puede ser acogida, en la forma y en las condiciones en que fue presentada; y que lo decidido por la Suprema Corte sobre la regularidad de la declaración del asunto en estado, es la consecuencia de razones de derecho, y no del uso exclusivo de alguna facultad por alguna de las partes;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Licenciado Alcibiades Alburquerque, Milcíades Alburquerque, Fausto Bello, Homero Marty y Julio de León, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de

fecha trece de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y deja a cargo de dichos recurrentes las costas en que hayan incurrido.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Leoncio Ramos.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

## Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Julio del 1940.

### A SABER:

Recursos de casación conocidos en audiencias públicas,	6
Recursos de casación civiles fallados,	4
Recursos de casación correccionales fallados,	2
Sentencias en jurisdicción administrativa,	7
Autos designando Jueces Relatores,	10
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen,	15
Autos fijando audiencias,	4
Autos admitiendo recursos de casación,	5
Total de asuntos:	<u>53</u>

Ciudad Trujillo, 31 de Julio 1940.

**EUGENIO A. ALVAREZ,**  
Secretario General de la  
Suprema Corte de Justicia.